

**Miércoles, 04 enero de 2006**

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI**

**LEY N° 28664**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA NACIONAL - SINA Y DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA - DINI**

**ÍNDICE**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, ALCANCES Y LÍMITES DE LA LEY; OBJETIVO Y PRINCIPIOS DE LA ACTIVIDAD DE INTELIGENCIA**

**Artículo 1.-** Objeto de la Ley

**Artículo 2.-** Alcances y Límites

**Artículo 3.-** Objetivo de la actividad de Inteligencia

**Artículo 4.-** Principios de la actividad de Inteligencia

**TÍTULO II**

**SISTEMA DE INTELIGENCIA NACIONAL - SINA**

**CAPÍTULO I**

**DEFINICIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA NACIONAL - SINA**

**Artículo 5.-** Definición

**Artículo 6.-** Estructura del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA

**Artículo 7.-** Consejo de Inteligencia Nacional - COIN, composición y funciones

**Artículo 8.-** Dirección Nacional de Inteligencia - DINI

**Artículo 9.-** Organismos de Inteligencia del sector Defensa

**Artículo 10.-** Organismos de Inteligencia del sector Interior

**Artículo 11.-** Dirección General de Asuntos de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores

**Artículo 12.-** Obligación de informar

**Artículo 13.-** Estandarización de los componentes que conforman el Sistema de Inteligencia Nacional - SINA

## **CAPÍTULO II**

### **INFORMACIÓN CLASIFICADA Y DELITO**

- Artículo 14.-** De la información clasificada
- Artículo 15.-** Acceso a la información, manejo y delito
- Artículo 16.-** Obligación de guardar secreto
- Artículo 17.-** Desclasificación de información clasificada
- Artículo 18.-** Sanciones
- Artículo 19.-** Destrucción de información innecesaria

## **CAPÍTULO III**

### **CONTROL DE LA ACTIVIDAD DE INTELIGENCIA**

- Artículo 20.-** Control Judicial para operaciones especiales
- Artículo 21.-** Control por la Comisión de Inteligencia del Congreso de la República y funciones
- Artículo 22.-** Composición de la Comisión de Inteligencia del Congreso de la República

## **TÍTULO III**

### **DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA - DINI**

#### **CAPÍTULO I**

##### **FUNCIONES**

- Artículo 23.-** Órgano rector del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA
- Artículo 24.-** Funciones de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI

#### **CAPÍTULO II**

##### **ORGANIZACIÓN**

- Artículo 25.-** Organización básica
- Artículo 26.-** Designación y remoción del Director Ejecutivo y Subdirector de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI
- Artículo 27.-** Jerarquía del Director Ejecutivo de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI
- Artículo 28.-** Requisitos para ser Director Ejecutivo de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI
- Artículo 29.-** Requisitos para ser Subdirector de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI
- Artículo 30.-** Control Interno
- Artículo 31.-** Rendición de cuentas de recursos especiales
- Artículo 32.-** Adquisiciones y Contrataciones

## **CAPÍTULO III**

## **PERSONAL**

**Artículo 33.-** Personal de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI

## **CAPÍTULO IV**

### **FORMACIÓN**

**Artículo 34.-** Escuela Nacional de Inteligencia- ENI

## **CAPÍTULO V**

### **PRESUPUESTO, RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO**

**Artículo 35.-** Presupuesto

**Artículo 36.-** Régimen Económico

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Primera.-** Glosario

**Segunda.-** Defensa de los intereses legales de la DINI

**Tercera.-** Aprobación del ROF de la DINI

**Cuarta.-** Recursos Humanos de la DINI

**Quinta.-** Adición de un último párrafo al artículo 15 del Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Sexta.-** Adición de un último párrafo al artículo 16 del Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Sétima.-** Adición de un último párrafo al artículo 17 del Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Octava.-** Adición de un numeral al artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

**Novena.-** Comisión de servicios al extranjero

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Nombramiento del primer Director Ejecutivo y Subdirector de la DINI

**Segunda.-** Transferencia de activos y pasivos del Consejo Nacional de Inteligencia a la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI

**Tercera.-** Transferencia de personal a la DINI

**Cuarta.-** Formación del personal de la DINI y otros organismos

**Quinta.-** Creación de la Comisión de Inteligencia del Congreso de la República

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Reglamento

**Segunda.-** Norma derogatoria

Tercera.- Vigencia

## LEY DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA NACIONAL - SINA Y DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA - DINI

### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I

### OBJETO, ALCANCES Y LÍMITES DE LA LEY; OBJETIVO Y PRINCIPIOS DE LA ACTIVIDAD DE INTELIGENCIA

#### **Artículo 1.- Objeto de la Ley**

La presente Ley establece el marco jurídico que regula la finalidad, principios, organización, atribuciones, funciones, coordinación, control y fiscalización de las actividades de inteligencia que ejecutan los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA.

#### **Artículo 2.- Alcances y Límites**

La presente Ley desarrolla los alcances y establece los límites que deben observar los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y las que señale la presente Ley.

#### **Artículo 3.- Objetivo de la actividad de inteligencia**

La actividad de inteligencia tiene por objetivo proporcionar oportunamente a través del Órgano Rector del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA, al Presidente Constitucional de la República y al Consejo de Ministros, el conocimiento útil, obtenido mediante el procesamiento de las informaciones, sobre las amenazas y riesgos actuales y potenciales, que puedan afectar la seguridad nacional y el ordenamiento constitucional de la República.

#### **Artículo 4.- Principios de la actividad de inteligencia**

Las actividades de inteligencia se sustentan en los siguientes principios:

##### **a) Legalidad:**

Los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA, en el cumplimiento de sus funciones respetan la Constitución y las Leyes. Las operaciones especiales sólo se efectúan con autorización de la autoridad competente prevista en la presente Ley.

##### **b) Legitimidad:**

Las actividades de inteligencia se legitiman respetando el equilibrio entre las necesidades del Estado y los derechos de las personas; entre la eficiencia para la obtención de la información y el respeto a la Ley; entre el control y la discrecionalidad; y, entre la magnitud de la amenaza y/o el riesgo y la proporcionalidad de los medios empleados según el caso.

##### **c) Control democrático:**

La naturaleza reservada de las actividades de inteligencia requiere el control especializado de otras instancias del Estado, señaladas en la presente Ley.

##### **d) Pertinencia:**

Para la toma de decisiones vinculadas al desarrollo de los intereses y objetivos nacionales; y las amenazas y riesgos actuales y potenciales que afecten la seguridad nacional, la inteligencia se brinda en forma preventiva y oportuna.

##### **e) Circulación Restringida:**

El conocimiento de las actividades de inteligencia es restringido. La divulgación de inteligencia está circunscrita a las entidades públicas autorizadas, en las condiciones previstas en la presente Ley.

##### **f) Especialidad:**

Cada componente del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA produce información especializada en materia de su estricta competencia, evitando la duplicidad de funciones.

**g) Planificación:**

Las acciones del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA son planificadas y corresponden a los lineamientos del Plan Anual de Inteligencia - PAI.

**TÍTULO II**

**SISTEMA DE INTELIGENCIA NACIONAL - SINA**

**CAPÍTULO I**

**DEFINICIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA NACIONAL - SINA**

**Artículo 5.- Definición**

5.1 El Sistema de Inteligencia Nacional - SINA es el conjunto de instituciones del Estado funcionalmente vinculados, que actúan coordinadamente en la producción de inteligencia y ejecución de medidas de contrainteligencia, para la toma de decisiones, frente a las amenazas y/o riesgos actuales y potenciales contra la seguridad nacional.

5.2 El Sistema de Inteligencia Nacional - SINA forma parte del Sistema de Seguridad Nacional.

5.3 Los componentes que conforman el Sistema de Inteligencia Nacional - SINA, sin perjuicio de sus dependencias y deberes respecto de los superiores jerárquicos de las instituciones a las que pertenecen, se relacionan entre sí bajo la dirección del Órgano Rector, a través del intercambio de información, vía el canal de inteligencia y la cooperación mutua.

**Artículo 6.- Estructura del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA**

6.1 La estructura del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA está compuesta por:

- a) Consejo de Inteligencia Nacional - COIN.
- b) Dirección Nacional de Inteligencia - DINI.
- c) Los organismos de Inteligencia del sector Defensa.
- d) Los organismos de Inteligencia del sector Interior.
- e) Dirección General de Asuntos de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

6.2 La reunión de los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional constituye el Consejo de Inteligencia Nacional - COIN.

**Artículo 7.- Consejo de Inteligencia Nacional - COIN, composición y funciones**

7.1 El Consejo de Inteligencia Nacional - COIN es la máxima instancia colegiada del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA, encargado de orientar las actividades de inteligencia y contrainteligencia. Tiene carácter deliberativo y resolutivo.

7.2 El Consejo de Inteligencia Nacional - COIN es presidido por el Director Ejecutivo de la DINI, y lo integran:

- a) El Jefe de la Segunda División de Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas - 2da. DIENFA.
- b) El Director General de Inteligencia del Ministerio del Interior - DIGIMIN.

c) El Director de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú - DIRIN.

d) El Director General de Asuntos de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

7.3. Participan en el Consejo de Inteligencia Nacional - COIN, a invitación, los Directores de Inteligencia de las Fuerzas Armadas; así como las personas y funcionarios que estimen pertinente para el objetivo del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA.

7.4. Son funciones del Consejo de Inteligencia Nacional - COIN:

a) Deliberar y resolver la orientación de las actividades de inteligencia y contrainteligencia en función de las amenazas y/o riesgos contra la seguridad nacional y el Estado democrático de derecho.

b) Revisar y dar su conformidad al Plan Anual de Inteligencia - PAI; luego de lo cual, lo remite para su aprobación por el Consejo de Seguridad Nacional el mismo que supervisa y evalúa su cumplimiento.

c) Aprobar la doctrina, criterios y procedimientos necesarios para la operatividad común de los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA.

#### **Artículo 8.- Dirección Nacional de Inteligencia - DINI**

8.1 La Dirección Nacional de Inteligencia - DINI es el Órgano Rector especializado del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA, y tiene a su cargo la producción de inteligencia y ejecución de medidas de contrainteligencia, en los campos o dominios no militares de la seguridad nacional, en concordancia con los principios de la actividad de inteligencia establecidos en la presente Ley.

8.2 Es función de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI, dirigir coordinar, centralizar, integrar, procesar y difundir la inteligencia que, con carácter obligatorio, le proveen todos los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA.

8.3 Es responsabilidad del Órgano Rector asegurar el canal de inteligencia entre los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA.

#### **Artículo 9.- Organismos de Inteligencia del sector Defensa**

La Segunda División de Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas dirige, coordina y centraliza los órganos de ejecución en la producción de inteligencia especializada para la defensa nacional en el campo o dominio militar.

#### **Artículo 10.- Organismos de Inteligencia del sector Interior**

10.1 La Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior - DIGIMIN coordina y centraliza la inteligencia relacionada al orden interno, seguridad pública, seguridad ciudadana, crimen organizado y nuevas amenazas transnacionales, que produce la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional y las informaciones que brindan las autoridades políticas.

10.2 La Dirección de Inteligencia - DIRIN de la Policía Nacional tiene a su cargo la dirección y producción de inteligencia especializada dispuesta por su sector.

#### **Artículo 11.- Dirección General de Asuntos de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores**

La Dirección General de Asuntos de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores coordina, centraliza, recolecta, analiza y canaliza la información vinculada con los intereses y objetivos permanentes del Estado en el ámbito exterior.

#### **Artículo 12.- Obligación de informar**

12.1 Los titulares, funcionarios y personal, de todas las instituciones conformantes de la administración pública, contribuyen con el Sistema de Inteligencia Nacional - SINA, brindando obligatoriamente la información pertinente a los objetivos del Sistema.

12.2 La Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIF - Perú sólo está obligada a brindar información a la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI, cuando corresponda comunicar al Ministerio Público, siempre que lo comunicado contenga información que pueda atentar contra la seguridad nacional.

12.3 La comunicación de la UIF - Perú se cursa simultáneamente al Ministerio Público y a la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI.

12.4 La Dirección Nacional de Inteligencia - DINI sólo está obligada a brindar información a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIF - Perú, relativa a lavado de activos y/o financiamiento de terrorismo.

12.5 La Dirección Nacional de Inteligencia - DINI conjuntamente con la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIF - Perú, sus funcionarios y trabajadores, están sujetos al deber de reserva establecido por el artículo 12 de la Ley N° 27693 y sus modificatorias, así como a la obligación de guardar la reserva que dispone la presente Ley.

#### **Artículo 13.- Estandarización de los componentes que conforman el Sistema de Inteligencia Nacional - SINA**

13.1 Los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA estandarizarán los requisitos básicos y mínimos en sus procesos de selección y evaluación de sus recursos humanos; incidiendo en aspectos como experiencia en la materia, formación profesional, capacitación permanente, experiencia docente, evaluación psicológica y rendimiento profesional. La estandarización se aplica también en el campo de la doctrina y los procedimientos de trabajo.

13.2 La evaluación del personal, doctrina y procedimientos de los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA es periódica y permanente.

## **CAPÍTULO II**

### **INFORMACIÓN CLASIFICADA Y DELITO**

#### **Artículo 14.- De la información clasificada**

14.1 La categoría de clasificación de la información que producen los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA se efectúa en estricta aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lo normado en la presente Ley.

14.2 Cualquier otro tipo de clasificación, fuera de lo estrictamente normado, invalida la clasificación, constituyendo información pública.

14.3 Son responsables de la correcta clasificación de la información el titular del sector o pliego respectivo o los funcionarios designados por éste.

#### **Artículo 15.- Acceso a la información, manejo y delito**

15.1 En uso de sus funciones de control y fiscalización, las autoridades, funcionarios o instituciones autorizados por Ley, solicitan información clasificada; la que se proporciona por los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA, bajo responsabilidad.

15.2 La información clasificada, proporcionada a las autoridades, funcionarios o instituciones autorizadas por Ley, no puede ser divulgada, revelada, ni reproducida bajo ningún medio.

15.3 Las autoridades, funcionarios o instituciones autorizados por Ley a conocer información clasificada, que divulguen, revelen y/o hagan accesible su contenido, cometen delito.

#### **Artículo 16.- Obligación de guardar secreto**

Los funcionarios y demás personal de los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de las instituciones que por razones funcionales tomen conocimiento de algún expediente o contenido de los archivos del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA, están obligados a guardar reserva y mantener el carácter clasificado de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones.

#### **Artículo 17.- Desclasificación de información clasificada**

17.1 La desclasificación de información clasificada, producida por el Sistema de Inteligencia Nacional - SINA, relativa a la seguridad nacional, procede conforme a los siguientes plazos:

- a) La información confidencial a los diez (10) años de clasificada.
- b) La información reservada a los quince (15) años de clasificada.
- c) a información secreta a los veinte (20) años de clasificada.

17.2 Sólo invocando y fundamentando interés nacional y/o público, se puede solicitar la desclasificación de información clasificada antes de vencer el plazo respectivo. El sector correspondiente se pronuncia a más tardar dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud.

17.3 El Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del sector al que pertenece el componente del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA, mediante decreto supremo, proceden a la desclasificación de la información.

#### **Artículo 18.- Sanciones**

La inobservancia de lo normado en el Capítulo II del Título II de la presente Ley, por las personas señaladas en los respectivos artículos, se sanciona conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

#### **Artículo 19.- Destrucción de información innecesaria**

Toda información obtenida para la producción de inteligencia por el Sistema de Inteligencia Nacional - SINA, que sea innecesaria para el objetivo del sistema por corresponder a los derechos fundamentales de la persona humana y a la esfera de su vida privada, debe ser destruida por los funcionarios responsables de los componentes del sistema que la detenten, bajo responsabilidad de inhabilitación y sin perjuicio de las sanciones civiles y/o penales que correspondan.

### **CAPÍTULO III**

#### **CONTROL DE LA ACTIVIDAD DE INTELIGENCIA**

#### **Artículo 20.- Control judicial para operaciones especiales**

20.1 Para el control judicial de las operaciones especiales, la Corte Suprema de Justicia de la República designa dos Vocales Superiores Ad hoc.

20.2 Las operaciones especiales requieren autorización judicial otorgada por cualquiera de los dos Vocales Superiores Ad hoc del Poder Judicial conforme al procedimiento señalado en la presente Ley. Todo el proceso constituye información clasificada como secreta.

20.3 Las operaciones especiales son solicitadas debidamente motivadas por el Director Ejecutivo de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI a cualquiera de los dos Vocales Superiores Ad hoc del Poder Judicial.

20.4 En caso de peligro contra la seguridad nacional y por la urgencia de las circunstancias es necesario realizar una operación especial, el Director Ejecutivo de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI, puede excepcionalmente autorizarla con cargo a formalizar la solicitud de inmediato ante el Vocal Superior Ad hoc, quien en el plazo de veinticuatro horas puede convalidar o disponer la inmediata paralización de la operación especial; y en cumplimiento de la última parte del párrafo 21.2 comunica las razones y fundamentos de su decisión.

20.5 Las resoluciones del Vocal Superior Ad hoc autorizando operaciones especiales tienen carácter vinculante para todas las entidades públicas y privadas que deben coadyuvar a su realización, debiendo observar las disposiciones sobre información clasificada. El carácter vinculante de las resoluciones antes indicadas es excluyente respecto de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIF - Perú, en tanto contravenga su autonomía funcional, técnica y administrativa.

20.6 La solicitud motivada del Director Ejecutivo de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI y la resolución que emite el Vocal Superior Ad hoc, se tramitan dentro de las veinticuatro horas de presentada; en forma personal e indelegable.

20.7 Ante resolución denegatoria del Vocal Superior Ad hoc, procede recurso de apelación ante la Sala que integra; la apelación se tramita y resuelve en el plazo de veinticuatro horas.

#### **Artículo 21.- Control por la Comisión de Inteligencia del Congreso de la República y funciones**

21.1 La fiscalización de las actividades del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA, por el Congreso de la República, es ejercida por la Comisión de Inteligencia, o la que haga sus veces.

21.2 La Comisión de Inteligencia puede requerir información clasificada y no clasificada a todos los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA, por intermedio de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI, e investigar de oficio. Asimismo puede requerir información clasificada a los Vocales Superiores Ad hoc.

21.3 Asimismo, la Comisión de Inteligencia está facultada para:

a) Fiscalizar el Plan Anual de Inteligencia - PAI, así como las políticas que sobre la materia emitan los componentes del sistema y el Órgano Rector del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA.

b) Solicitar un Informe Anual con carácter secreto y por escrito al Director Ejecutivo de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI, sobre las actividades de inteligencia y contrainteligencia programadas y efectuadas.

#### **Artículo 22.- Composición de la Comisión de Inteligencia del Congreso de la República**

22.1 La Comisión de Inteligencia del Congreso está integrada por no menos de cinco (5) ni más de siete (7) miembros permanentes elegidos por el Pleno del Congreso de la República, por todo el período parlamentario; respetando los criterios de pluralidad y especialidad; no pudiendo designarse miembros accesorios.

22.2 Los miembros titulares de la Comisión de Inteligencia eligen anualmente a su Presidente. La reelección inmediata está permitida.

22.3 Los miembros de la Comisión de Inteligencia guardan secreto de la información clasificada de la que tomen conocimiento, aun después del término de sus funciones.

22.4 Las sesiones de la Comisión de Inteligencia tienen carácter de secretas cuando la naturaleza de los temas a tratar lo ameriten; en dicho caso sólo participan sus miembros permanentes y por acuerdo mayoritario de los mismos, puede autorizarse la participación de alguno de sus pares.

### **TÍTULO III**

## **DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA - DINI**

### **CAPÍTULO I**

#### **FUNCIONES**

#### **Artículo 23.- Órgano Rector del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA**

23.1 La Dirección Nacional de Inteligencia - DINI es el Órgano Rector especializado del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA; con personería jurídica de derecho público, autonomía administrativa, funcional y económica; constituye pliego presupuestal propio.

23.2 La Dirección Nacional de Inteligencia - DINI depende funcionalmente del Presidente de la República y se encuentra adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros.

23.3 Las auditorías y procedimientos de rendición de cuentas de los recursos asignados, incluyendo los recursos especiales, se rigen por lo dispuesto en la presente Ley.

#### **Artículo 24.- Funciones de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI**

Son funciones de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI:

a) Proveer al Presidente Constitucional de la República y al Consejo de Ministros, la inteligencia y contrainteligencia necesaria, oportuna y predictiva para el proceso de toma de decisiones en materia de seguridad nacional.

b) Dirigir, coordinar, centralizar, integrar, procesar y difundir la inteligencia producida por los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA, en concordancia con el Plan Anual de Inteligencia - PAI.

c) Elaborar la propuesta de Plan Anual de Inteligencia - PAI, la misma que remite al Consejo de Inteligencia Nacional - COIN para su revisión y conformidad.

d) Articular los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA en el Consejo de Inteligencia Nacional - COIN, empleando el canal de inteligencia, en estricta concordancia a la ejecución del Plan Anual de Inteligencia - PAI.

e) Informar periódicamente a la Comisión de Inteligencia del Congreso de la República acerca de las actividades del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y cada vez que dicha Comisión lo requiera.

f) Establecer y fortalecer las relaciones de cooperación con organismos similares de otros países.

g) Formular, ejecutar y evaluar el pliego presupuestal.

### **CAPÍTULO II**

#### **ORGANIZACIÓN**

#### **Artículo 25.- Organización básica**

25.1 La Dirección Nacional de Inteligencia - DINI tiene la siguiente organización:

a) Alta Dirección:

- a.1. Dirección Ejecutiva.
- a.2. Subdirección.

b) Órganos de Asesoramiento:

- b.1. Oficina de Asesoría Jurídica.
- b.2. Oficina de Planificación y Presupuesto.

c) Órgano de Control:

- c.1. Oficina de Control Institucional.

d) Órganos de Apoyo:

- d.1. Oficina de Administración.
- d.2. Oficina de Soporte Técnico.

e) Órganos de Línea:

- e.1. Dirección de Inteligencia Estratégica.
- e.2. Dirección de Contrainteligencia.
- e.3. Dirección de Informaciones.

f) Órgano de Formación, Perfeccionamiento y Doctrina.

- f.1. Escuela Nacional de Inteligencia (ENI).

25.2 Las funciones de los órganos descritos precedentemente se detallan en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI.

#### **Artículo 26.- Designación y remoción del Director Ejecutivo y Subdirector de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI**

26.1 El Director Ejecutivo y Subdirector de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI son designados y removidos por el Presidente Constitucional de la República, mediante Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

26.2 En su calidad de funcionarios públicos, el Director Ejecutivo y el Subdirector están sometidos en cuanto a su gestión a las investigaciones que puede iniciar la propia administración pública, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, el Poder Judicial y el Poder Legislativo.

#### **Artículo 27.- Jerarquía del Director Ejecutivo de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI**

El Director Ejecutivo es el funcionario público de mayor jerarquía del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y preside el Consejo de Inteligencia Nacional - COIN.

#### **Artículo 28.- Requisitos para ser Director Ejecutivo de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI**

28.1 Para ser designado Director Ejecutivo se requiere:

- a) Ser peruano de nacimiento y no tener otra nacionalidad.
- b) Tener expedito el ejercicio de la totalidad de sus derechos ciudadanos.
- c) Acreditar título profesional o grado académico de nivel universitario.

- d) Tener no menos de 40 años.
- e) No tener cargo político partidario alguno.
- f) Poseer conocimientos y experiencia en asuntos relacionados a seguridad, defensa y desarrollo nacional.
- g) No poseer antecedentes penales, judiciales ni policiales vigentes.

28.2 Si el designado por el Presidente Constitucional de la República es miembro de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional en situación de actividad, para ejercer el cargo debe previamente solicitar su pase a la situación de retiro.

### **Artículo 29.- Requisitos para ser Subdirector de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI**

29.1 Para ser designado Subdirector se requiere:

- a) Ser peruano de nacimiento y no tener otra nacionalidad.
- b) Tener expedito el ejercicio de la totalidad de sus derechos ciudadanos.
- c) Acreditar título profesional o grado académico de nivel universitario.
- d) Tener no menos de 40 años.
- e) No tener cargo político partidario alguno.
- f) Poseer conocimientos y experiencia en asuntos relacionados a seguridad, defensa y desarrollo nacional.
- g) No poseer antecedentes penales, judiciales ni policiales vigentes.

29.2 Si el designado por el Presidente Constitucional de la República es miembro de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional en situación de actividad, para ejercer el cargo debe previamente solicitar su pase a la situación de retiro.

### **Artículo 30.- Control institucional**

30.1 De acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, el control de las actividades de gestión administrativa, económica y financiera de los recursos y bienes de los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA son realizados en el caso de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI por la Oficina de Control Institucional; en el caso de los demás componentes del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA por las Oficinas de Control Institucional de las instituciones a que corresponden.

30.2 El control sobre los recursos especiales por parte de la Oficina de Control Institucional se efectúa, exclusivamente, verificando la legalidad en el fiel cumplimiento de las normas de la Directiva dispuesta en los artículos 31 y 32 de la presente Ley.

### **Artículo 31.- Rendición de cuentas de recursos especiales**

31.1 El Director Ejecutivo de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI establece bajo responsabilidad, mediante Directiva clasificada como secreta, el procedimiento para la autorización, ejecución, sustentación y control de la rendición de cuentas de los recursos especiales utilizados por el Sistema de Inteligencia Nacional - SINA; siendo sus disposiciones de obligatorio cumplimiento por todos los componentes del sistema.

31.2 La Directiva debe contar con la previa opinión favorable del Contralor General de la República; requisito sin el que dicho documento no tiene efecto legal alguno.

31.3 El Contralor General de la República tiene un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción de la Directiva, para emitir pronunciamiento. Vencido el plazo sin pronunciamiento se entiende, por silencio administrativo positivo, que la Directiva cuenta con la opinión favorable correspondiente.

31.4 Es responsabilidad del Director Ejecutivo de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI poner en conocimiento de los demás componentes del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA, la Directiva a que alude el presente artículo.

31.5 Constituyen recursos especiales los que el Ministerio de Economía y Finanzas entrega para atender los gastos reservados del proceso de inteligencia y la gestión de contrainteligencia.

31.6 Los recursos especiales no pueden ser destinados para cubrir aumentos y/o pagos de haberes ordinarios tanto del personal de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI como a cualquier personal de los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA.

### **Artículo 32.- Adquisiciones y Contrataciones**

Las adquisiciones y contrataciones para actividades de inteligencia, que de hacerse en forma pública, pondrían en peligro la seguridad nacional, las fuentes de información o la integridad del personal de los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA, tienen la clasificación de secreto y se rigen por la Directiva contemplada en el artículo precedente, no siéndole aplicable Ley especial alguna sobre la materia.

## **CAPÍTULO III**

### **PERSONAL**

### **Artículo 33.- Personal de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI**

El personal de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI se rige por el régimen de la actividad privada hasta la implementación de las normas que regulan la Carrera del Servidor Público y el Sistema de Remuneraciones del Empleo Público, conforme lo dispuesto en la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175.

## **CAPÍTULO IV**

### **FORMACIÓN**

### **Artículo 34.- Escuela Nacional de Inteligencia - ENI**

34.1 La Escuela Nacional de Inteligencia - ENI es el órgano académico encargado de la formación de personal de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI y de los analistas de inteligencia y personal de contrainteligencia del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA.

34.2 El Director de la Escuela Nacional de Inteligencia - ENI debe poseer como requisito mínimo el grado académico de Maestría y acreditar experiencia académica en el ámbito de inteligencia.

## **CAPÍTULO V**

### **PRESUPUESTO, RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO**

### **Artículo 35.- Presupuesto**

35.1 La Dirección Nacional de Inteligencia - DINI constituye pliego presupuestal propio.

35.2 El Director Ejecutivo y el Subdirector son responsables por el uso que se otorgue a los recursos asignados en el pliego presupuestal y los recursos especiales.

#### **Artículo 36.- Régimen económico**

El presupuesto de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI se financia con recursos que recibe del Tesoro Público y demás fuentes de financiamiento incorporados por resolución del titular del pliego, los que reciba de donación o en virtud de convenios de cooperación técnica nacional e internacional; y otros que se establezcan por Ley.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

#### **PRIMERA.- Glosario**

Para efectos de la presente Ley, se entiende como:

##### **Campo**

Dominio, factor o variable sectorial de la seguridad nacional que comprende cuatro elementos centrales: el político, el económico, el social y/o psicosocial y el militar.

##### **Campo militar**

Dominio, factor o variable de la seguridad nacional en la que el componente castrense propiamente dicho y las Fuerzas Armadas se constituyen como los elementos centrales de la actividad.

##### **Campo no militar**

Dominio, factor o variable de la seguridad nacional en la que los aspectos políticos, económicos y sociales se constituyen como los elementos centrales de la actividad.

##### **Canal de Inteligencia**

Es el mecanismo que asegura que los órganos componentes del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA intercambien información, inteligencia y contrainteligencia necesarias para garantizar la seguridad nacional.

##### **Contrainteligencia**

Conjunto de actividades estratégicas, operativas y normativas destinadas a proteger las capacidades nacionales propias frente a acciones de inteligencia de enemigos y adversarios a la seguridad nacional.

##### **Gastos reservados**

Son aquellos destinados a la adquisición, contratación y ejecución de bienes, servicios y obras de carácter secreto, que de hacerse en forma pública, pondría en riesgo la seguridad nacional, la integridad del personal de inteligencia o sus fuentes de información.

Se clasifican en:

a) Los necesarios para adquirir el equipamiento imprescindible para la ejecución de las labores de inteligencia y contrainteligencia.

b) Los necesarios para el desarrollo o adquisición de dispositivos inéditos para la ejecución de labores específicas de inteligencia o contrainteligencia.

c) Los efectuados para el alistamiento y durante la obtención de información de fuente cerrada, y fuente abierta cuando lo amerite, en la ejecución de las labores de inteligencia y contrainteligencia.

##### **Información**

Todo acto que revela dichos, situaciones y acciones sobre hechos que han acontecido, acontecen o acontecerán; para comunicar o adquirir conocimientos que permitan ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada.

##### **Información clasificada**

Es aquella contenida en cualquier medio, que por razones de seguridad nacional requiere de un tratamiento diferenciado de la información de carácter público; y cuyo conocimiento es restringido a los funcionarios o autoridades del Estado autorizados expresamente por Ley.

Las únicas categorías de clasificación son las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber:

- Secreta;
- Reservada; y
- Confidencial.

#### **Información Confidencial**

Es aquella que contiene consejos, recomendaciones u opiniones, producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, que comprometa la seguridad nacional.

#### **Información Reservada**

Es aquella que estando en los ámbitos del orden interno, las relaciones exteriores y los procesos de negociaciones internacionales, su revelación originaría riesgos a la seguridad nacional.

#### **Información Secreta**

Es aquella que estando referida al ámbito militar, tanto en lo externo e interno de la defensa nacional; su revelación originaría riesgo a la seguridad nacional.

#### **Inteligencia**

Conjunto de actividades basadas en un ciclo de producción consistente en la obtención, recolección, búsqueda, acopio y procesamiento y difusión de informaciones destinadas a un usuario o consumidor final, para la toma de decisiones en materia de seguridad nacional, con objeto de prevenir sobre amenazas, riesgos y oportunidades.

#### **Inteligencia Estratégica**

Fase y producto final del ciclo de inteligencia, cuyo objeto es constituirse en insumos en el proceso de toma de decisiones en el más alto nivel gubernamental, en función de prevenir y alertar sobre amenazas, riesgos y oportunidades para la seguridad nacional.

#### **Operaciones especiales**

Acciones operativas de inteligencia y contrainteligencia, que suponen la transgresión de determinados derechos ciudadanos, en razón de amenazas a la seguridad nacional, requiriendo previa autorización judicial para su realización.

#### **Recursos especiales**

Los recursos especiales son las asignaciones económicas que efectúa el Ministerio de Economía y Finanzas bajo el Régimen de Ejecución Especial para atender los gastos de naturaleza reservada.

#### **Seguridad Nacional**

Condición de viabilidad, estabilidad, continuidad y bienestar del Estado y la Nación, a través de políticas públicas especializadas sectoriales de defensa y orden interno, inteligencia y en campos o dominios no militares; para protegerlo y ponerlo fuera de peligro, ante situaciones de amenaza, daño potencial o riesgo.

#### **SEGUNDA.- Defensa de los intereses legales de la DINI**

La defensa de los asuntos legales de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI es ejercida por la Procuraduría a cargo de los asuntos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

#### **TERCERA.- Aprobación del ROF de la DINI**

El Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI es aprobado mediante Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del

Consejo de Ministros dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

**CUARTA.- Recursos Humanos de la DINI**

El Reglamento de Personal, el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), el Cuadro Nominativo de Personal (CNP) y el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI son aprobados mediante Decreto Supremo de carácter secreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros dentro de los ciento veinte (120) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Los decretos supremos y sus anexos son puestos en conocimiento de la Comisión de Inteligencia del Congreso de la República, o la que haga sus veces, debiendo guardar sus miembros el carácter secreto del documento.

**QUINTA.- Adición de un último párrafo al artículo 15 del Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Adiciónase un último párrafo al artículo 15 del Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el mismo que queda redactado con el siguiente texto:

“La Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI señala el plazo de vigencia de la clasificación secreta, respecto de la información que produce el sistema; y el trámite para desclasificar, renovar y/o modificar la misma. La clasificación es objeto de revisión cada cinco años por el Consejo de Seguridad Nacional.”

**SEXTA.- Adición de un último párrafo al artículo 16 del Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Adiciónase un último párrafo al artículo 16 del Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el mismo que queda redactado con el siguiente texto:

“La Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI señala el plazo de vigencia de la información de inteligencia producida por el sistema y clasificada como reservada, en los supuestos de los numerales 1 literales a, c y d; y 2 literal c, del presente artículo. Asimismo norma el trámite para desclasificar, renovar y/o modificar la misma. La clasificación es objeto de revisión cada cinco años por el Consejo de Seguridad Nacional.”

**SÉTIMA.- Adición de un último párrafo al artículo 17 del Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Adiciónase un último párrafo al artículo 17 del Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el mismo que queda redactado con el siguiente texto:

“La Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI señala el plazo de vigencia de la información de inteligencia producida por el sistema y clasificada como confidencial, a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, siempre que se refiera a temas de seguridad nacional. Asimismo norma el trámite para desclasificar, renovar y/o modificar la misma. La clasificación es objeto de revisión cada cinco años por el Consejo de Seguridad Nacional.”

**OCTAVA.- Adición de un numeral al artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**

Adiciónase el numeral 9 al artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, con el siguiente texto:

**“Artículo 80.- Atribuciones de la Sala Plena**

(...)

9. Designar cada dos años y con una votación no menor al ochenta por ciento del total de Vocales Supremos, a dos Vocales Superiores Ad hoc titulares y con experiencia de cinco años en el cargo, a los que se les asigna competencia a nivel nacional, encargados de resolver las solicitudes de operaciones especiales, a que se refiere la Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI.”

**NOVENA.- Comisión de servicios al extranjero**

Las Resoluciones que autorizan viajes al exterior de personal del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA, para la consecución de sus fines, son documentos clasificados.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.- Nombramiento del primer Director Ejecutivo y Subdirector de la DINI**

Por esta única vez, el Presidente de la República nombra al Director Ejecutivo y al Subdirector de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI, a más tardar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la publicación de la presente Ley.

**SEGUNDA.- Transferencia de activos y pasivos del Consejo Nacional de Inteligencia - CNI a la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI**

Transfiérese a la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI los bienes muebles, inmuebles, material, equipo y vehículos, así como el acervo documentario del ex Consejo Nacional de Inteligencia - CNI.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente. créase una Comisión de Transferencia presidida por el Director Ejecutivo de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI, el ex Presidente encargado del ex Consejo Nacional de Inteligencia - CNI, y un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros.

La Comisión de Transferencia debe constituirse e iniciar sus actividades a más tardar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la publicación de la presente Ley; debiendo realizar su labor en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario.

**TERCERA.- Transferencia de personal a la DINI**

Aprobado el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI, una Comisión Especial designada por la Presidencia del Consejo de Ministros, la misma que tendrá como miembros natos al Director Ejecutivo y al Subdirector de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI, procede a evaluar y determinar qué personal del ex Consejo Nacional de Inteligencia - CNI es transferido a la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI.

**CUARTA.- Formación del personal de la DINI y otros organismos**

La Escuela Nacional de Inteligencia - ENI diseña y ejecuta un programa de formación para el personal que permaneciendo en la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI no haya recibido formación especializada.

Asimismo, ejecuta programas de capacitación para los Vocales Superiores Ad hoc designados para autorizar las operaciones especiales; y para el personal de la Contraloría General de la República que realiza las auditorías.

**QUINTA.- Creación de la Comisión de Inteligencia del Congreso de la República**

La Comisión de Inteligencia del Congreso de la República debe conformarse a más tardar en el Primer Período Ordinario del Período Anual de Sesiones que se inicia el 27 de julio de 2006.

**SEXTA.- Personal temporal de otras entidades**

Las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio de Relaciones Exteriores, asignan temporal y proporcionalmente personal calificado a la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI, hasta que culmine la selección, contratación y capacitación del personal

especializado requerido para el cumplimiento de sus funciones. Dicho personal debe tener una intachable foja de servicios. La DINI puede disponer una asignación por concepto de racionamiento y movilidad a dicho personal.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **PRIMERA.- Reglamento**

El reglamento de la presente Ley será aprobado en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario contados desde la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial El Peruano.

### **SEGUNDA.- Norma derogatoria**

Deróganse la Ley N° 27479 "Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA" y su modificatoria la Ley N° 27589 "Ley que modifica la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 27479"; así como las demás normas que se opongan a la presente Ley y sustitúyese en la legislación vigente al Consejo Nacional de Inteligencia por la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI.

Déjanse sin efecto los Decretos Supremos núms. 012-2004-PCM y 026-2004-PCM.

### **TERCERA.- Vigencia**

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

### **POR TANTO:**

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veintitrés de junio de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil cinco.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

## **Exoneran de proceso de selección la contratación de servicio médico familiar para la atención de Congresistas**

### **RESOLUCION N° 028-2005-2006-P-CR**

Lima, 30 de diciembre de 2005

Visto el Oficio N° 928-2005-DRH-DGA/CR del Director de Recursos Humanos que adjunta el Informe N° 7-2005-SH-ASMSH-DBDP-DRH/CR de la Asesoría de Seguros Humanos mediante el cual se señala la necesidad de contratar el Servicio Médico Familiar para la atención de dos Congresistas;

### **CONSIDERANDO:**

Que la póliza actual del Servicio Médico Familiar para la atención de los Congresistas concluye el 31 de diciembre del 2005;

Que, luego del análisis y evaluación de la información obtenida en el mercado, la Dirección de Recursos Humanos propone seguir contratando a la compañía "Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros", por cuanto el Plan de Salud ofertado

contiene mayor cobertura ya que cubre emergencias médicas y asistencia de viajes en el extranjero para Congresistas y sus familiares (excepto padres);

Que la propuesta económica de Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros asciende a un monto total de US\$ 1'306,574.00 Dólares Americanos, por un año de cobertura;

Que, la Dirección General de Administración hace suya la opinión de la Dirección de Recursos Humanos, en el sentido que Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros mantiene un eficiente servicio en la administración del programa, atiende oportunamente los requerimientos del Congreso y además su propuesta resulta ventajosa, aunado al tema de confidencialidad y trato preferencial otorgado en la atención de los Congresistas y sus familiares, por lo que recomiendan continuar con dicho servicio;

Que mediante el Informe N° 085 (06)-2005-OAJP-DGA/CR la Oficina de Asesoría Jurídica y Procuraduría señala que el pedido de exoneración del proceso de selección por tratarse de servicios personalísimos, se encuentra legalmente sustentado, de conformidad con lo previsto en el inciso f) del Artículo 19 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el artículo 145 de su Reglamento;

Que el citado informe legal concluye que en el presente caso ha quedado acreditada la configuración de una exoneración por la causal de servicios personalísimos;

Que es necesario autorizar la exoneración por servicios personalísimos para la contratación del Servicio Médico Familiar para la atención de los Congresistas prestado por "Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros", cuyo costo total asciende a US\$ 1'306,574.00 Dólares Americanos, que será con cargo a los recursos ordinarios del Congreso de la República;

Contando con la opinión favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto emitida mediante el Informe N° 296-2005-OPP-DGA/CR;

Que el artículo 20 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado establece la indelegabilidad de la facultad de aprobar las exoneraciones de los procesos de selección;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento del Congreso, en los artículos 19 y 20 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y en los artículos 145, 146 y 147 de su Reglamento;

Con cargo a dar cuenta a la Mesa Directiva;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Exonerar del proceso de selección, por tratarse de un servicio personalísimo, la contratación del Servicio Médico Familiar para la atención de los Congresistas prestado por "Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros", por un valor referencial de US\$ 1'306,574.00 Dólares Americanos, con cargo a los recursos ordinarios.

**Artículo Segundo.-** Autorizar a la Dirección de Logística, para llevar a cabo la referida adquisición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

**Artículo Tercero.-** Disponer que, dentro del plazo legal establecido, la Dirección General de Administración envíe copia autenticada de la presente Resolución, del Oficio N° 928-2005-DRH-DGA/CR, Informe N° 7-2005-SH-ASMSH-DBDP-DRH/CR y del Informe N° 085 (06)-2005-OAJP-DGA/CR a la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO

Presidente del Congreso de la República

**PCM**

**Designan Subsecretario General de la Presidencia de la República**

**RESOLUCION SUPREMA N° 001-2006-PCM**

Lima, 3 de enero de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2002-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial, cuyo artículo 11 señala que la Secretaría General de la Presidencia de la República cuenta con un Subsecretario General que secunda el cumplimiento de las funciones asignadas al Secretario General;

Que, encontrándose vacante el referido cargo, es necesario designar a la persona que desempeñe las funciones de Subsecretario General de la Presidencia de la República;

De conformidad con la Ley N° 27594, y el artículo 12 del Decreto Supremo N° 007-2002-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Designación**

Designar al señor LUIS ESCALANTE SCHULER, como Subsecretario General de la Presidencia de la República.

**Artículo 2.- Refrendo**

La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente del Consejo de Ministros

**AGRICULTURA**

**Aceptan donación efectuada a favor del INIEA que será destinada a la adquisición de equipos de laboratorio de inseminación artificial**

**RESOLUCION JEFATURAL N° 00206-2005-INIEA**

Lima, 23 de diciembre de 2005

Vistos:

Visto el Informe Técnico N° 038-2005-OGP/OPRE y el Oficio N° 1579-2005-INIEA-OGA-N° 454-OC, de fecha 16 de diciembre de 2005 del Director de la Oficina General de Administración;

CONSIDERANDO:

Que, mediante contrato de donación de fecha 9 de diciembre de 2005, el Fondo Nacional de Capacitación Laboral y Promoción del Empleo - FONDOEMPLEO otorga una donación dineraria al Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria - INIEA por la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Noventiún Dólares Americanos equivalente a Sesenta Mil Quinientos Veintidós (S/. 60,522.00) nuevos soles destinado a la adquisición de equipos para el laboratorio de inseminación artificial de vacunos ubicado en la Estación Experimental Baños del Inca (Cajamarca);

Que, mediante el Oficio del Visto, el Director de la Oficina General de Administración, informa sobre el ingreso de dicha donación a la cuenta corriente de la Unidad Ejecutora 001 Sede Central;

Que, de acuerdo al artículo 69 de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, se establece que las donaciones dinerarias provenientes de instituciones nacionales e internacionales, públicas o privadas, serán aprobadas por Resolución del Titular del Pliego, la misma que consignará la fuente donante y el destino de estos recursos;

Con la visación de los Directores Generales de las Oficinas Generales de Planificación, de Administración y de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar y aprobar la donación dineraria efectuada por el Fondo Nacional de Capacitación Laboral y Promoción del Empleo - FONDOEMPLEO a favor del Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria - INIEA por un monto de Diecisiete Mil Seiscientos Noventiún Dólares Americanos, equivalente a Sesenta Mil Quinientos Veintidós (S/. 60,522.00) nuevos soles, para ser destinados a la adquisición de equipos para laboratorio de inseminación artificial de vacunos ubicado en la Estación Experimental Baños del Inca (Cajamarca).

**Artículo 2.-** Agradecer al Fondo Nacional de Capacitación Laboral y Promoción del Empleo - FONDOEMPLEO, por su importante contribución.

**Artículo 3.-** Publicar la presente Resolución Jefatural en el Diario Oficial El Peruano dentro de los cinco (5) días hábiles de aprobada, conforme se dispone en el artículo 69, de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Regístrese y comuníquese.

JORGE V. CHÁVEZ LANFRANCHI  
Jefe  
Instituto Nacional de Investigación y  
Extensión Agraria

**MINCETUR**

**Encargan funciones del Viceministro de Turismo y del Viceministro de Comercio Exterior**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 422-2005-MINCETUR-DM**

Lima, 22 de diciembre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, el señor Arquitecto Franklin Ramiro Salas Bravo, Viceministro de Turismo, hará uso de su período vacacional a partir del 22 de diciembre de 2005;

Que, por tal razón, es necesario encargar las funciones de Viceministro de Turismo en tanto dure la ausencia del Titular;

Que, además, por Resolución Ministerial N° 412-2005-MINCETUR/DM, se le encargó al Viceministro de Turismo las funciones de Viceministro de Comercio Exterior, a partir del 15 de diciembre de 2005, por vacaciones del Titular; por lo que es necesario, asimismo, encargar las funciones propias de este último cargo, en tanto dura la ausencia del Titular;

De conformidad con el artículo 41 del Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo y el inciso l) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Encargar a la señora Dra. PATRICIA SERVAN DIAZ, Secretaria General del MINCETUR, con retención de su cargo, las funciones de Viceministro de Turismo, así como, las funciones de Viceministro de Comercio Exterior, a partir del 22 de diciembre de 2005 y en tanto dure la ausencia de los titulares de tales cargos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO FERRERO  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

### **Encargan funciones de Secretario General del MINCETUR**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 428-2005-MINCETUR-DM**

Lima, 28 de diciembre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, la señora Dra. PATRICIA SERVAN DIAZ, Secretaria General del MINCETUR, hará uso de su período vacacional del 4 al 10 de enero de 2006;

Que, por tal razón, es necesario encargar las funciones del Titular de la Secretaría General del MINCETUR, en tanto dure su ausencia;

De conformidad con el inciso l) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del MINCETUR, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y el artículo 82 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Encargar al Dr. JUAN JOSÉ GASTAÑETA CARRILLO DE ALBORNOZ, Jefe de Gabinete de Asesores del MINCETUR, con retención de su cargo, las funciones de Secretario General del MINCETUR, a partir del 4 de enero de 2006 y en tanto dure la ausencia de la Titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO FERRERO  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

### **DEFENSA**

**Autorizan viaje de personal militar EP para participar en Crucero de Instrucción al Extranjero, en el cual se visitarán puertos de EE.UU., Corea del Sur, República Popular China, Filipinas y Polinesia Francesa**

**RESOLUCION SUPREMA N° 735-2005-DE-EP-A-1.a-1-1-**

Lima, 29 de diciembre de 2005

Visto, la Hoja de Recomendación N° 179 DIEDE/SUB-DIR-PMTO-EVAL/C-4.c.3 de diciembre del 2005, el señor General de Ejército Comandante General del Ejército del Perú, aprueba la Participación de un (1) Oficial EP y seis (06) Cadetes de la EMCH, para que participen en el Crucero de Instrucción de la MGP, en el período comprendido del 2 de enero al 2 de abril del 2006.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Comandante General de la Marina de Guerra del Perú hace un ofrecimiento al Comandante General del Ejército del Perú, para que 1 Oficial y 6 Cadetes de la Escuela Militar de Chorrillos, participen en el Crucero de Instrucción al Extranjero en el B.A.P. "MOLLENDO" (ATC-131), programado por la Marina de Guerra del Perú, del 2 de enero al 2 de abril del 2006, en el cual se visitaran los puertos de San Diego y Honololú (EEUU), Busán (Corea del Sur), Shanghai y Hong Kong (República Popular China), Manila (Filipinas) y Papeete (Polinesia Francesa);

Que, el personal del Ejército del Perú que se indica en la parte resolutive ha sido propuesto para ser nombrado en Comisión de Servicio a los países de América y Asia antes indicados, con la finalidad de participar en el referido Crucero de Instrucción;

Que, en la realización del mencionado Crucero de Instrucción, el B.A.P. "MOLLENDO" (ATC-131) tiene previsto permanecer diecinueve (19) días en diversos puertos de los países antes indicados;

Que, de conformidad con la Ley N° 27619 - Ley que regula la autorización de viajes al exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, Ley N° 27860 - Ley del Ministerio de Defensa, Ley N° 28652 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, Decreto Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 5 de junio del 2002, Decreto Supremo N° 002-2004 DE/SG de fecha 26 de enero del 2004 y su modificatoria Decreto Supremo N° 008-2004-DE/SG del 30 de junio del 2004; y,

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio, del 2 de enero al 2 de abril del 2006, al Personal Militar EP que se indica a continuación, con la finalidad de participar en el Crucero de Instrucción al Extranjero en el B.A.P. "MOLLENDO" (ATC-131), programado por la Marina de Guerra del Perú, en el cual se visitaran los puertos de San Diego y Honololú (EEUU), Busán (Corea del Sur), Shanghai y Hong Kong (República Popular China), Manila (Filipinas) y Papeete (Polinesia Francesa):

Teniente EP AMAT Y LEON VILLANUEVA Juan  
Cadete III AÑO EP MEZA MONTERREY José Luis  
Cadete III AÑO EP MALASQUEZ CHUÑE Luis Casio  
Cadete III AÑO EP RUIZ CASANOVA Félix  
Cadete III AÑO EP ROSAS LAJO Renzo Rolando  
Cadete III AÑO EP SOTO PEREZ Ellen Dayana  
Cadete III AÑO EP ZUMAETA URCARIEGUI Diana

**Artículo 2.-** El Ministerio de Defensa - Ejército del Perú, efectuará los pagos que correspondan de acuerdo a los conceptos siguientes

**Para un Oficial Subalterno**  
US\$ 40.00 x 19 días x 01 Oficial

**Para seis Cadetes**

US\$ 21.00 x 19 días x 06 Cadetes

**Artículo 3.-** El Ministro de Defensa queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1, sin exceder el total de días autorizados.

**Artículo 4.-** El citado Personal EP, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 5 de junio del 2002 y la Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG de fecha 26 de enero del 2004.

**Artículo 5.-** La presente Resolución no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

**Artículo 6.-** La presente Resolución será refrendada por el presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente del Consejo de Ministros

MARCIANO RENGIFO RUIZ  
Ministro de Defensa

**Autorizan viaje de personal militar FAP para participar en Crucero de Instrucción al Extranjero, en el cual se visitarán puertos de EE.UU., Corea del Sur, República Popular China, Filipinas y Polinesia Francesa**

**RESOLUCION SUPREMA N° 736-2005-DE-FAP**

Lima, 29 de diciembre de 2005

Visto, el Oficio G.1000 N° 0726 del 9 de noviembre de 2005 del Comandante General de la Marina de Guerra del Perú, Oficio V-50-COFA N° 0665 del 9 de diciembre del 2005 del Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú y Papeleta de Trámite N° 5904-SGFA del 9 de diciembre de 2005 del Secretario General de la Fuerza Aérea del Perú;

CONSIDERANDO:

Que, el Comandante General de la Marina de Guerra del Perú hace un ofrecimiento al Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú, para que 1 Oficial Subalterno y 6 Cadetes de la Escuela de Oficiales de la Fuerza Aérea del Perú, participen en el Crucero de Instrucción al Extranjero en el B.A.P. "MOLLENDO" (ATC-131), programado por la Marina de Guerra del Perú, del 2 de enero al 2 de abril del 2006, en el cual se visitarán los puertos de San Diego y Honolulu (Estados Unidos de América), Busán (Corea del Sur), Shanghai y Hong Kong (República Popular China), Manila (Filipinas) y Papeete (Polinesia Francesa);

Que, el Personal de la Fuerza Aérea del Perú que se indica en la parte resolutive ha sido propuesto para ser nombrado en Comisión de Servicio a los países antes indicados, con la finalidad de participar en el referido Crucero de Instrucción;

Que, en la realización del mencionado Crucero de Instrucción, el B.A.P. "MOLLENDO" (ATC-131) permanecerá 20 días en los puertos de los países antes indicados;

Que, el viaje en comisión de servicio se encuentra considerado en el Anteproyecto del Plan Anual de Viajes al Extranjero AF-2006;

De conformidad con la Ley N° 27619 - Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, Ley N° 27860 - Ley del Ministerio de Defensa, Ley N° 28652 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, Decreto Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 5 de junio del 2002, Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG del 26 de enero de 2004 y su modificatoria el Decreto Supremo N° 008-2004-DE/SG del 30 de junio del 2004;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio, del 2 de enero al 2 de abril de 2006, del Personal Militar FAP que se indica a continuación, con la finalidad que participen en el Crucero de Instrucción al Extranjero en el B.A.P. "MOLLENDO" (ATC-131), programado por la Marina de Guerra del Perú, en el cual se visitarán los puertos de San Diego y Honolulu (Estados Unidos de América), Busán (Corea del Sur), Shanghai y Hong Kong (República Popular China), Manila (Filipinas) y Papeete (Polinesia Francesa):

Teniente FAP SALINAS ELIAS Fernando Cristian  
Cadete IV AÑO FAP LLABRES VIÑAS Renzo Luis  
Cadete IV AÑO FAP HINOJOSA PERLACIOS Alexander  
Cadete IV AÑO FAP ROJAS MONTIEL Carlos Zenón  
Cadete IV AÑO FAP ANGULO AMICO Carlos Alberto  
Cadete IV AÑO FAP JARA DE LA CRUZ Nery Janet  
Cadete IV AÑO FAP CASTRO CAMPOS Melissa Jennifer

**Artículo 2.-** El Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea del Perú, efectuará los pagos que correspondan de acuerdo a los conceptos siguientes:

**Para un Oficial Subalterno**  
US\$ 40.00 x 20 días x 1 Oficial

**Para seis Cadetes**  
US\$ 21.00 x 20 días x 6 Cadetes

**Artículo 3.-** El Ministro de Defensa queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1, sin exceder el total de días autorizados.

**Artículo 4.-** El citado Personal FAP, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 5 de junio del 2002 y la Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG de fecha 26 de enero del 2004.

**Artículo 5.-** La presente Resolución no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

**Artículo 6.-** La presente Resolución será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente del Consejo de Ministros

MARCIANO RENGIFO RUIZ  
Ministro de Defensa

**Autorizan viaje al exterior de Oficial Subalterno de la Marina de Guerra para participar en el Crucero de Instrucción "Circunnavegación 2006" a bordo de buque de la Armada de México**

**RESOLUCION SUPREMA N° 737-2005-DE-MGP**

Lima, 29 de diciembre de 2005

Visto el Oficio N.100-2515 del Director General de Instrucción de la Marina, de fecha 21 de noviembre de 2005;

**CONSIDERANDO:**

Que, es conveniente para los intereses institucionales autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios del Cadete Naval de 4to. año Carlos Amador BARTENS Olórtegui, el mismo que a partir del 1 de enero de 2006 ascenderá al grado de Alférez de Fragata, para que participe en el Crucero de Instrucción denominado "CIRCUNNAVEGACION - 2006" a bordo del Buque Escuela ARM. "Cuauhtémoc" (BE-01) de la Armada de México, del 1 de enero al 20 de setiembre de 2006; por cuanto los conocimientos y experiencia a adquirirse redundarán en beneficio de la Seguridad Nacional, dentro del ámbito de competencia de la Marina de Guerra del Perú;

De conformidad con la Ley N° 27619 - Ley que regula la autorización de viajes al exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, Ley N° 27860 - Ley del Ministerio de Defensa, Decreto de Urgencia N° 015-2004 de fecha 23 de diciembre de 2004, Decreto Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 5 de junio de 2002 y Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG de fecha 26 de enero de 2004, modificado con Decreto Supremo N° 008-2004-DE/SG de fecha 30 de junio de 2004;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios del Cadete Naval de 4to. año Carlos Amador BARTENS Olórtegui, CIP. 01012125, el mismo que a partir del 1 de enero de 2006 ascenderá al grado de Alférez de Fragata, para que participe en el Crucero de Instrucción denominado "CIRCUNNAVEGACION -2006" a bordo del Buque Escuela ARM. "Cuauhtémoc" (BE-01) de la Armada de México, a partir del 1 de enero al 20 de setiembre de 2006, siendo el embarque en el puerto del Callao.

**Artículo 2.-** El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, efectuará los pagos que correspondan de acuerdo con los conceptos siguientes:

**Pasajes:** Acapulco (México) - Lima  
US\$ 702.54 x 1 persona

**Viáticos**  
US\$ 220.00 x 2 días x 1 persona

**Asignación Especial por Estadía en Puerto Extranjero:**

US\$ 40.00 x 59 días x 1 Alférez de Fragata

**Artículo 3.-** El mencionado Oficial Subalterno revistará en la Dirección General de Instrucción de la Marina por el período que dure la misión de estudios.

**Artículo 4.-** Facultar al Ministro de Defensa para variar la fecha de inicio y término de la autorización, sin exceder el total de días aprobados.

**Artículo 5.-** El referido Oficial Subalterno deberá cumplir con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo N° 002-2004 DE/SG de fecha 26 de enero de 2004, modificado con Decreto Supremo N° 008-2004-DE/SG de fecha 30 de junio de 2004.

**Artículo 6.-** La presente Resolución Suprema no dará derecho a exoneraciones ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

**Artículo 7.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente del Consejo de Ministros

MARCIANO RENGIFO RUIZ  
Ministro de Defensa

## **ENERGIA Y MINAS**

### **Actualizan Bandas de Precios para todos los combustibles y determinan Factores de Compensación y Aportación**

#### **RESOLUCION DIRECTORAL N° 001-2006-EM-DGH**

Lima, 3 de enero de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno;

Que, por Decreto Supremo N° 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia N° 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 019-2005 se dispuso que la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004, será hasta el 31 de diciembre de 2005;

Que, el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 010-2004 dispone, que es obligación del Administrador del Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 047-2005-EM se incluyó en la lista de productos referidos en el literal m) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004 los productos: Diesel y Petróleos Industriales utilizados por las generadoras en la generación eléctrica;

Que, con fecha 6 de diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la última actualización de las Bandas de Precios para todos los combustibles, incluido los productos Diesel 2 GE, Petróleo Industrial N° 6 GE y Petróleo Industrial 500 GE;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y el Decreto Supremo N° 142-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, así como del Decreto de Urgencia N° 019-2005 que amplía el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Actualizar las Bandas de Precios para todos los combustibles.

| <b>PRODUCTOS<br/>Soles por Galón</b> | <b>LÍMITE<br/>SUPERIOR</b> | <b>LÍMITE<br/>INFERIOR</b> |
|--------------------------------------|----------------------------|----------------------------|
| GLP Soles por Kg.                    | 2,50                       | 2,00                       |
| GASOLINA 97                          | 7,01                       | 6,51                       |
| GASOLINA 95                          | 6,86                       | 6,36                       |
| GASOLINA 90                          | 6,41                       | 5,91                       |
| GASOLINA 84                          | 6,03                       | 5,53                       |
| KEROSENE                             | 6,85                       | 6,35                       |
| DIESEL 2                             | 6,63                       | 6,13                       |
| Petróleo Industrial N° 6             | 4,29                       | 3,99                       |
| Petróleo Industrial N° 500           | 4,10                       | 3,80                       |
| DIESEL 2 GE                          | 7,00                       | 6,00                       |
| Petróleo Industrial N° 6 GE          | 4,01                       | 3,76                       |
| Petróleo Industrial N° 500 GE        | 3,82                       | 3,57                       |

**Artículo Segundo.-** Determinar los Factores de Compensación y Aportación correspondientes entre el 4 y el 9 de enero de 2005.

| <b>PRODUCTOS<br/>Soles por Galón</b> | <b>Factor de<br/>Aportación</b> | <b>Factor de<br/>Compensación</b> |
|--------------------------------------|---------------------------------|-----------------------------------|
| GLP Soles por Kg.                    | -                               | -                                 |
| GASOLINA 97                          | -                               | -                                 |
| GASOLINA 95                          | -                               | -                                 |
| GASOLINA 90                          | -                               | -                                 |
| GASOLINA 84                          | -                               | -                                 |
| KEROSENE                             | -                               | -                                 |
| DIESEL 2                             | -                               | -                                 |
| Petróleo Industrial N° 6             | -                               | -                                 |
| Petróleo Industrial N° 500           | -                               | -                                 |
| DIESEL 2 GE                          | -                               | -                                 |
| Petróleo Industrial N° 6 GE          | -                               | 0,13                              |
| Petróleo Industrial N° 500 GE        | -                               | 0,13                              |

**Artículo Tercero.-** La presente Resolución Directoral tendrá efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA  
Director General de Hidrocarburos

**JUSTICIA**

**Conceden derecho de gracia por razones humanitarias a interna del Establecimiento Penitenciario de Mujeres Chorrillos**

## RESOLUCION SUPREMA N° 001-2006-JUS

Lima, 3 de enero de 2006

Vista la recomendación favorable de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por razones humanitarias; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado;

Que, STEPHANIE GISELA ROSSEL, se encuentra interna en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres Chorrillos;

Que, de acuerdo al Acta de Junta Médica Penitenciaria N° 103-05-INPE/DSP de fecha 23 de agosto del presente año y el Informe Médico N° 79-05-INPE/16-231-ASP de fecha 24 de agosto del presente año, emitidos por el Jefe de Salud del Establecimiento Penitenciario, la mencionada interna ha sido diagnosticada con una enfermedad irreversible, que en tal sentido y en concordancia con el artículo 10 numerales 1 y 2 del Reglamento Interno de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias, la Comisión ha opinado favorablemente en relación a la precitada interna;

Que, estando a que la Constitución Política de 1993 en su artículo 139 inciso 22) establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad;

Que, considerando que en casos excepcionales como el presente, de personas con enfermedad irreversible, la prosecución de la acción penal y prisión pierden todo sentido jurídico y moral;

Que, el caso de la referida interna, por la avanzada patología que le afecta, se adecua a los requisitos establecidos para la concesión del Derecho de Gracia Humanitaria, por encontrarse debidamente acreditada en los documentos antes mencionados;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 118, incisos 8) y 21) y 139, inciso 22) de la Constitución Política del Perú, corresponde al Presidente de la República dictar resoluciones y conceder indultos;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Conceder EL DERECHO DE GRACIA POR RAZONES HUMANITARIAS a STEPHANIE GISELA ROSSEL, quien se encuentra interna en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres Chorrillos.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

ALEJANDRO TUDELA CHOPITEA  
Ministro de Justicia

**Designan representante del Ministerio ante la Comisión creada mediante D.S. N° 013-2000-JUS**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 504-2005-JUS**

Lima, 29 de diciembre de 2005

Visto, la comunicación de fecha 5 de diciembre de 2005, del señor abogado Jorge Luis Stoll Mikulak, Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2000-JUS se creó la Comisión encargada del seguimiento y supervisión del Contrato de Locación de Servicios y Asesoría y Asistencia Legal Especializada a que se refiere el artículo 3 de la referida norma, así como de proponer la contratación de abogados o Estudios Jurídicos que sean necesarios para actuar en jurisdicciones distintas a la peruana, y de expertos nacionales y/o extranjeros, pertenecientes a profesiones distintas a la abogacía;

Que, la referida Comisión está conformada por representantes de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Justicia, los que son designados mediante Resolución del Titular correspondiente;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 406-2004-JUS, de fecha 26 de agosto de 2004, se designó al señor abogado Jorge Luis Stoll Mikulak, Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica como representante del Ministerio de Justicia ante dicha Comisión;

Que, mediante el documento de visto, el señor abogado Jorge Luis Stoll Mikulak, solicita que, por necesidades de la gestión a su cargo como Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, se acepte su declinación a la representación del Ministerio de Justicia que ejerce, por lo que es necesario proceder a designar a un nuevo representante;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560, Decretos Supremos N°s. 013-2000-JUS y 007-2002-JUS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Déjase sin efecto la Resolución Ministerial N° 406-2004-JUS, dándosele las gracias al señor abogado Jorge Luis Stoll Mikulak, por los importantes servicios prestados.

**Artículo 2.-** Desígnase en representación del Ministerio de Justicia a la señora abogada Vilma Jacqueline Calderón Vigo, ante la Comisión creada por Decreto Supremo N° 013-2000-JUS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO TUDELA CHOPITEA  
Ministro de Justicia

**MIMDES**

**Encargan funciones de Director General de la Dirección General de la Familia y la Comunidad y de Director de Niños, Niñas y Adolescentes del MIMDES**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 838-2005-MIMDES**

Lima, 30 de diciembre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 286-2005-MIMDES, de fecha 11 de mayo de 2005, se designó al señor JAVIER ERNESTO RUIZ-ELDREDGE VARGAS, en el cargo de Director de la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES y con Resolución Ministerial N° 618-2005-MIMDES de fecha 19 de setiembre de 2005, se encargó al citado funcionario, el puesto de Director General de la Dirección General de la Familia y la Comunidad del MIMDES;

Que, con Resolución Ministerial N° 811-2005-MIMDES, de fecha 19 de diciembre del 2005, se autorizó el viaje del señor JAVIER ERNESTO RUIZ-ELDREDGE VARGAS, Director de la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes y Director General (e) de la Dirección General de la Familia y la Comunidad del MIMDES, del 9 al 13 de enero de 2006, para asistir al 41 Período de Sesiones del Comité de los Derechos del Niño, que se realizará en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, del 9 de enero al 27 de enero de 2006;

Que, en consecuencia es necesario encargar las funciones del puesto de Director General de la Dirección General de la Familia y la Comunidad del MIMDES, así como las funciones del puesto de Director de la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes del MIMDES, en tanto dure la ausencia del citado funcionario;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, en la Ley N° 27594, en la Ley N° 27793; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Encargar, a la abogada MAYERLIN VIOLETA PACHECO ABARCA, Directora de la Dirección de Apoyo y Fortalecimiento a la Familia, las funciones del puesto de Director General de la Dirección General de la Familia y la Comunidad del MIMDES, a partir del 9 de enero de 2006 y mientras dure la ausencia del señor JAVIER ERNESTO RUIZ-ELDREDGE VARGAS.

**Artículo 2.-** Encargar al Sr. ANTONIO NORBERTO TORRES TRUJILLO, profesional de la Oficina de Defensorías, las funciones del puesto de Director de Niñas, Niños y Adolescentes del MIMDES, a partir del 9 de enero de 2006 y mientras dure la ausencia del señor JAVIER ERNESTO RUIZ-ELDREDGE VARGAS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA L.  
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

**Dan por concluida designación de Presidente de la Sociedad de Beneficencia Pública de Huancayo**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 001-2006-MIMDES**

Lima, 3 de enero de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-97-PROMUDEH modificado por el Decreto Supremo N° 004-2003-MIMDES, se aprobó la conformación de los Directorios de las Sociedades de Beneficencia y Juntas de Participación Social, los cuales están integrados, entre otros, por dos representantes del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, uno de los cuales debe presidirlo;

Que, con Resolución Ministerial N° 226-2005-MIMDES de fecha de abril del 2005, se designó al ingeniero CESAR ROBERTO COTERA TORRES como Presidente de la Sociedad de Beneficencia Pública de Huancayo;

Que, es necesario dar por concluida la citada designación;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27793; en la Ley N° 26918; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES; y en el Decreto Supremo N° 002-97-PROMUDEH modificado por el Decreto Supremo N° 004-2003-MIMDES;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Dar por concluida la designación del ingeniero CESAR ROBERTO GOTERA TORRES, como Presidente de la Sociedad de Beneficencia Pública de Huancayo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA L.  
Ministra de la Mujer y  
Desarrollo Social

### **Designan Gerente de la Unidad Gerencial para el Desarrollo de la Población en Riesgo del INABIF**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 002-2006-MIMDES**

Lima, 3 de enero de 2006

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 463-2005-MIMDES de fecha 30 de junio de 2005, entre otros, se designó a partir del 1 de julio de 2005, al abogado FEDERICO GUILLERMO ISASI CAYO en el cargo de Gerente de la Unidad Gerencial para el Desarrollo de la Población en Riesgo del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, cargo considerado de confianza;

Que, es necesario dar por concluida la citada designación, así como encargar designar al funcionario que desempeñará dicho cargo público de confianza;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594; en la Ley N° 27793; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluida la designación efectuada mediante Resolución Ministerial N° 463-2005-MIMDES, en el extremo referido a la designación del abogado FEDERICO GUILLERMO ISASI CAYO en el cargo de Gerente de la Unidad Gerencial para el Desarrollo de la Población en Riesgo del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar al abogado MANUEL EUGENIO VILCARROMERO LOPEZ, en el cargo de Gerente de la Unidad Gerencial para el Desarrollo de la Población en Riesgo del Programa Nacional INABIF del MIMDES.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA L.  
Ministra de la Mujer y  
Desarrollo Social

**Designan Jefe Zonal Piura de la Unidad Gerencial de Articulación Territorial y Seguridad Alimentaria y Nutricional del PRONAA**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 003-2006-MIMDES**

Lima, 3 de enero de 2006

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 532-2005-MIMDES de fecha 9 de agosto 2005, entre otros, se designó al abogado WILLIAM IVAN CRIOLLO HUACCHILLO, en el cargo de Jefe Zonal Piura de la Unidad Gerencial de Articulación Territorial y Seguridad Alimentaria y Nutricional del citado Programa Nacional del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES;

Que, es necesario dar por concluida la citada designación, así como designar al funcionario que desempeñará dicho cargo de confianza;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594; en la Ley N° 27793; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Dar por concluida la designación efectuada mediante Resolución Ministerial N° 532-2005-MIMDES, al abogado WILLIAM IVAN CRIOLLO HUACCHILLO, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar al economista HAROLD LENIN GONZALES HUIMAN, en el cargo de Jefe Zonal Piura de la Unidad Gerencial de Articulación Territorial y Seguridad Alimentaria y Nutricional del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES;

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA L.  
Ministra de la Mujer y  
Desarrollo Social

**Encargan funciones de Jefe del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 004-2006-MIMDES**

Lima, 3 de enero de 2006

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 286-2005-MIMDES, de fecha 11 de mayo de 2005, se designó al señor JUAN ANTONIO SANCHEZ BARBA, en el cargo de Jefe del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES;

Que, con Resolución Ministerial N° 823-2005-MIMDES, de fecha 27 de diciembre de 2005, se autorizó el viaje del señor JUAN ANTONIO SANCHEZ BARBA, Jefe del Gabinete de

Asesores del Despacho Ministerial del MIMDES, del 9 de enero al 13 de enero de 2006, para asistir al 41 Período de Sesiones del Comité de los Derechos del Niño, que se realizará en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, del 9 de enero al 27 de enero de 2006;

Que, en consecuencia es necesario encargar las funciones del puesto de Jefe del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del MIMDES, en tanto dure la ausencia del citado funcionario;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, en la Ley N° 27594, en la Ley N° 27793; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Encargar, al abogado MIRKO LEONIDAS PERALTILLA MARTINEZ, las funciones del puesto de Jefe del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del MIMDES, a partir del 9 de enero de 2006 y mientras dure la ausencia del señor JUAN ANTONIO SANCHEZ BARBA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA L.  
Ministra de la Mujer y  
Desarrollo Social

## **SALUD**

### **Designan Directora General de la Oficina General de Administración y Experto en Sistema Administrativo del Despacho Viceministerial**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 1013-2005-MINSA**

Lima, 30 de diciembre de 2005

Visto el Oficio N° 1526-2005-DVM/MINSA;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial N° 240-2004/MINSA de fecha 2 de marzo de 2004, se designó en el cargo Experto en Sistema Administrativo I, Nivel F-3, del Despacho Viceministerial de Salud a doña Gloria Amalia Vargas Núñez;

Que con Resolución Ministerial N° 967-2005/MINSA de fecha 16 de diciembre del 2005, se encargó las funciones de Directora General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud, a doña Gloria Amalia Vargas Núñez;

Que es conveniente dar término a las resoluciones antes indicadas y designar a los profesionales propuestos; y,

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276, artículo 77 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, los artículos 3 y 7 de la Ley N° 27594 y el literal I) del artículo 8 de la Ley N° 27657;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar, a partir del 1 de enero de 2006, a doña Gloria Amalia VARGAS-NUÑEZ, en el cargo de Directora General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud, Nivel F-5, dándose término a lo dispuesto por las Resoluciones Ministeriales N°s. 240-2004/MINSA y 967-2005/MINSA.

**Artículo 2.-** Designar, a partir del 1 de enero de 2006, a doña Rocio ESPINO GOYCOCHEA, en el cargo de Experto en Sistema Administrativo I, Nivel F-3, del Despacho Viceministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PILAR MAZZETTI SOLER  
Ministra de Salud

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Aprueban el Reglamento de la Ley N° 28493 que regula el envío del correo electrónico comercial no solicitado (SPAM)

#### DECRETO SUPREMO N° 031-2005-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28493 se aprobó la Ley que regula el uso del correo electrónico comercial no solicitado (SPAM), cuyo objeto es la regulación del envío de comunicaciones comerciales publicitarias o promocionales no solicitadas, realizadas por correo electrónico;

Que, el artículo 10 de la citada Ley establece que el Poder Ejecutivo mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, la reglamentará;

Que, para tal efecto, se conformó un grupo de trabajo integrado por representantes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Organismo Supervisor de Inversión Privada de Telecomunicaciones - OSIPTEL y del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, llevándose a cabo reuniones con diversas instituciones y empresas del sector interesadas en exponer inquietudes y preocupaciones que sirvieron de insumo para la elaboración del Reglamento;

Que, con fecha 9 de setiembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el proyecto de Reglamento de la Ley N° 28493 que regula el uso del correo electrónico comercial no solicitado (SPAM), habiéndose recibido y evaluado los comentarios de los interesados;

Que, en tal sentido, corresponde emitir el acto administrativo respectivo aprobando el Reglamento de la Ley N° 28493 que regula el envío de correo electrónico comercial no solicitado (SPAM);

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28493, Ley N° 27791 y Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 041-2002-MTC;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Apruébese el Reglamento de la Ley N° 28493 que regula el envío de correo electrónico comercial no solicitado (SPAM) que consta de tres (3) Títulos, veinte (20) artículos y dos (2) Disposiciones Complementarias y Finales.

**Artículo 2.-** El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación y será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ORTIZ RIVERA  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 28493 QUE REGULA EL ENVÍO DE CORREO  
ELECTRÓNICO COMERCIAL NO SOLICITADO (SPAM)**

**TÍTULO I**

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones concernientes que permitan la aplicación de la Ley N° 28493, Ley que regula el envío de correo electrónico comercial no solicitado (SPAM).

**Artículo 2.- Referencias normativas**

Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

**Ley:** Ley N° 28493, Ley que regula el uso del correo electrónico comercial no solicitado (SPAM)

**Reglamento:** El presente Reglamento de la Ley N° 28493.

**Artículo 3.- Definiciones**

Para efectos del presente Reglamento, así como para la aplicación de las disposiciones contenidas en el mismo, entiéndase por:

**1. Beneficiario de la Publicidad o Anunciante.-** Toda persona natural o jurídica, a cuya solicitud se realiza la publicidad o promoción, a través del envío de uno o más mensajes de correo electrónico comercial. En lo que fuera pertinente para esta definición serán de aplicación las normas y lineamientos vigentes en materia de publicidad comercial y protección al consumidor.

**2. Campo del Remitente (De o From).-** Área del mensaje de correo electrónico que contiene la indicación de la persona que ha remitido el mensaje.

**3. Campo del Asunto (o Subject).-** Área del mensaje de correo electrónico que contiene una breve descripción del contenido del mensaje a manera de sumilla.

**4. Proveedor del servicio de correo electrónico.-** Toda persona natural o jurídica que provee el servicio de correo electrónico a un usuario, actuando como intermediario en el envío o recepción de mensajes de correo a través del mismo. Se le podrá denominar también proveedor de cuenta de correo electrónico.

**5. Receptor o usuario.-** persona natural o jurídica que recibe uno o más mensajes de correo electrónico.

**6. Remitente.-** Persona natural o jurídica que envía uno o más mensajes de correo electrónico, ya sea por cuenta y en interés propio o en interés de un tercero a su solicitud. Salvo prueba en contrario, se presume Remitente al titular de la dirección de correo electrónico que figura en el campo del remitente ("De" o "From") del mensaje.

**Artículo 4.-** Precísese que la definición de proveedor del servicio de correo electrónico contenida en el inciso c) del artículo 2 de la Ley e inciso 4) del artículo 3 del presente Reglamento, no comprende a los proveedores del medio de transmisión ni a los proveedores del servicio de conmutación de datos por paquetes que permiten el acceso al servicio de Internet.

## TÍTULO II

### CORREO ELECTRÓNICO COMERCIAL NO SOLICITADO

#### Capítulo I

##### **Artículo 5.- Correo electrónico comercial**

Para efectos de la aplicación de lo establecido en el numeral b) del Artículo 2 de la Ley, la definición de “correo electrónico comercial” debe entenderse como referida a toda comunicación comercial publicitaria o promocional de bienes y servicios en general, incluyendo la información sobre eventos, certámenes y/o actividades, comercializados, ofrecidos, patrocinados u organizados por personas naturales o jurídicas.

No serán considerados correos electrónicos comerciales aquellos mensajes destinados a la promoción o fomento de actividades, eventos u otros remitidos por las entidades públicas del Estado o los remitidos por las asociaciones o fundaciones sin fines de lucro a sus asociados o miembros.

##### **Artículo 6.- Correo electrónico comercial solicitado**

Será considerado correo electrónico comercial solicitado el envío de mensajes de aquellos remitentes que tengan una relación contractual previa con el receptor o usuario, siempre y cuando se envíe comunicaciones comerciales referentes a bienes o servicios de la empresa del remitente y tengan relación con los servicios inicialmente contratados.

No se encuentran obligados a cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 8 del presente Reglamento, quienes cuenten con autorización previa, expresa y por escrito para efectuar el envío de correos electrónicos comerciales.

##### **Artículo 7.- Correo electrónico comercial no solicitado**

A efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, un mensaje de correo electrónico comercial será considerado como “No Solicitado” cuando haya sido enviado por el remitente sin que medie el pedido o consentimiento expreso del receptor.

##### **Artículo 8.- Condiciones del correo electrónico comercial no solicitado**

Para la correcta aplicación del Artículo 5 de la Ley se deben observar las siguientes consideraciones:

8.1. La palabra “Publicidad” debe ser incluida al inicio del texto que figure en el Campo del Asunto (o “Subject”) del mensaje de correo electrónico comercial. Tratándose de correos electrónicos con contenido exclusivo para adultos, se deberá incluir al inicio de dicho campo la mención “Publicidad para Adultos”. En ambos supuestos, los textos a que se refiere el presente numeral deberán figurar de manera clara, legible, sin errores ni defectos ortográficos y sin la inclusión de caracteres ajenos a los mismos.

8.2. Los datos de identificación a los que se hace referencia en el inciso b) del Artículo 5 de la Ley, corresponden al remitente del mensaje. Los datos deben ser consignados en la parte inferior del mensaje de manera legible incluyendo necesariamente el nombre de una persona de contacto.

8.3. Con relación a la dirección de correo electrónico de respuesta y los mecanismos basados en Internet a los que se hace referencia en el inciso c) del artículo 5 de la Ley, éstos deben necesariamente reunir los siguientes requisitos:

a) que exista coincidencia entre el titular de la referida dirección de correo electrónico o los mecanismos basados en Internet y el remitente del mensaje, y;

b) que los mecanismos de respuesta implementados se encuentren operativos y en plena capacidad de recibir la notificación de los usuarios de no recibir correos comerciales no

solicitados como mínimo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes luego de enviado el mensaje, utilizando los mecanismos previstos por ley.

**Artículo 9.- Correo Electrónico Comercial No Solicitado considerado ilegal**

Precísese que cuando se hace referencia en el inciso b) del Artículo 6 de la Ley a la persona natural o jurídica que transmite un mensaje de correo electrónico comercial no solicitado considerado como "ilegal", debe entenderse que se refiere al remitente de dicho mensaje

El plazo de dos (2) días señalado en el inciso d) del Artículo 6 de la Ley se computará por días hábiles, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en la cual el receptor o usuario comunicó al remitente su decisión de no continuar recibiendo correo electrónico comercial no solicitado.

**Capítulo II**

**Derechos y Obligaciones**

**Artículo 10.- Derechos de los Receptores o usuarios**

Son derechos de los receptores o usuarios los siguientes:

1. Rechazar en forma expresa la recepción de los correos electrónicos comerciales no solicitados, utilizando la dirección de un correo electrónico válido y activo de respuesta u otro mecanismo basado en Internet o el medio que considere conveniente. Entiéndase por rechazo de la recepción del correo electrónico al rechazo tanto al remitente como al contenido del mensaje.

El simple reenvío del correo electrónico comercial al remitente constituirá rechazo expreso.

2. Exigir por vía judicial una compensación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la Ley y su Reglamento.

3. Revocar en cualquier momento el consentimiento otorgado para la recepción de comunicaciones comerciales.

4. Contar con sistemas o programas de filtros provistos por su proveedor del servicio de correo electrónico.

**Artículo 11.- Obligaciones de los remitentes de correo electrónico comercial no solicitado**

Son obligaciones de los remitentes de correo electrónico comercial no solicitado dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley y el presente Reglamento.

Los remitentes tendrán las siguientes obligaciones:

1. El remitente y en su caso el beneficiario de la publicidad deberán asegurarse que el correo de respuesta u otro mecanismo basado en Internet esté operativo conforme lo establece el inciso c) del artículo 5 de la Ley.

2. Eliminar de su base de datos a los titulares de cuentas de correo electrónico que rechazaron el mensaje o de aquellos que habiendo dado su consentimiento manifiestan, posteriormente, su voluntad de no seguir recibiendo ese tipo de mensajes.

**Artículo 12.- Obligaciones del proveedor de servicio de correo electrónico**

Son obligaciones del proveedor del servicio de correo electrónico, además de las establecidas en el Artículo 4 de la Ley, informar a los usuarios los alcances de los sistemas y programas de bloqueo y/o filtro filtros con los que cuentan así como sus condiciones de uso. Esta información adicionalmente deberá estar publicada en su página web.

### **Artículo 13.- Prohibiciones**

En aplicación de la Ley y del presente Reglamento, se encuentran prohibidas las siguientes acciones:

1. El uso de medios que permitan facilitar la recolección de direcciones electrónicas sin autorización previa de sus dueños, tales como la comercialización de bases de datos de direcciones de correo electrónico.

2. Realizar manipulaciones técnicas sobre el Campo del Asunto a fin de evitar los sistemas y programas de bloqueo y/o filtro.

3. La implementación y uso ilegal de software, sistemas, programas o cualesquiera herramientas que permitan crear, generar, compilar, recolectar, registrar o validar automáticamente direcciones de correos electrónicos, así como recolectar direcciones de correo electrónico de cualquier tipo de páginas web sin el conocimiento previo y expreso de los titulares de cuentas de correo electrónico.

Entiéndase como ilegal, la implementación y uso de software, sistemas o programas antes señalados, con la finalidad de enviar correos electrónicos no solicitados - Spam.

4. Generar automáticamente listas de contactos de correo electrónico mediante el empleo de algoritmos u otras herramientas tecnológicas que combinen nombres, caracteres o códigos.

5. Falsear u ocultar cualquier información que permita identificar el punto de origen del recorrido o del trayecto de transmisión del mensaje de Correo Electrónico Comercial no solicitado.

6. Utilizar la dirección o cuenta de Correo Electrónico de cualquier tercero sin su autorización previa, expresa y escrita, con la finalidad de llevar a cabo el envío de mensajes a través de dicha dirección de correo electrónico, o en su defecto, para consignar tal dirección como la aparente dirección de envío del mensaje o, como la dirección de respuesta a la cual se refiere el inciso "c" del artículo 5 de la Ley.

## **TÍTULO III**

### **RÉGIMEN SANCIONADOR**

#### **Artículo 14.- Infracciones tipificadas en la Ley.**

Constituyen infracciones las señaladas en el Artículo 6 de la Ley.

#### **Artículo 15.- Responsabilidad**

Precítese que los alcances de la responsabilidad a la que hace referencia el artículo 7 de la ley es el siguiente:

1. La persona beneficiaria de la publicidad o anunciante de manera directa del correo electrónico comercial no solicitado, siempre que ésta haya solicitado y/o autorizado el envío del mensaje.

2. Los proveedores de servicios o cuentas de correo electrónico, siempre que se trate de la obligación de contar con sistemas o programas de bloqueo y/o filtro.

#### **Artículo 16.- Sanciones**

Para los casos de los incisos a), b) y d) del Artículo 6 de la Ley se aplicará el procedimiento y las sanciones previstas en el Decreto Legislativo N° 716.

Para el caso de la infracción prevista en el inciso c) del Artículo 6 de la Ley se aplicará el procedimiento y las sanciones previstas en el Decreto Legislativo N° 691.

**Artículo 17.- Derecho a la compensación pecuniaria**

De conformidad con el Artículo 8 de la Ley, el receptor de correo electrónico no solicitado considerado ilegal al amparo de lo señalado en la Ley y el presente Reglamento, tendrá expedito el derecho de solicitar en la vía judicial contra el Remitente y el Beneficiario de la Publicidad o Anunciante una indemnización, conforme a lo señalado en la Ley.

**Artículo 18.- Requerimientos de información**

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, cuando lo estime conveniente, podrá solicitar cualquier tipo de información a entidades públicas o privadas para el cumplimiento de la presente Ley y de su Reglamento, debiendo cumplir en lo que resulte pertinente, con las normas sobre información confidencial y protección de datos personales.

**Artículo 19.- Competencia de INDECOPI**

La Comisión de Protección al Consumidor y de la Comisión de Represión de la Competencia Desleal del Indecopi son competentes para conocer y aplicar las sanciones previstas en la Ley.

**Artículo 20.- Vigencia del Reglamento**

El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL**

**Primera.- Cumplimiento de normas de publicidad**

El envío de mensajes de Correo Electrónico y su contenido debe ceñirse a las disposiciones y formalidades contenidas en la normativa vigente sobre Protección al Consumidor y sobre Publicidad Comercial en Defensa del Consumidor, así como a la regulación publicitaria establecida por Leyes especiales u otros dispositivos legales para determinados bienes, servicios y/o empresas.

**Segunda.-** El Ministerio de Transportes y Comunicaciones promueve la utilización de mecanismos de autorregulación y técnicas por parte de la industria. Los proveedores de servicios de Internet tenderán a incluir en sus políticas de uso, códigos de conducta respecto de la utilización debida del correo electrónico, así como la elaboración de listas negras, entre otras medidas, a fin de contrarrestar el envío masivo de correo electrónico comercial no solicitado - Spam.

**VIVIENDA**

**Aprueban transferencia financiera a favor de la Municipalidad Provincial de Arequipa para la ejecución de proyecto de construcción de redes de alcantarillado y conexiones domiciliarias**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 341-2005-VIVIENDA**

Lima, 30 de diciembre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 1 de la Ley N° 28500, Ley que modifica el artículo 75 de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, se establece, entre otros, que también son consideradas Transferencias Financieras aquellas que realiza el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para proyectos de inversión de agua potable y alcantarillado incluyendo las que se realicen a las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento Municipales, aprobando las referidas Transferencias Financieras mediante resolución del Titular del Pliego que será obligatoriamente publicada en el Diario Oficial El Peruano, con cargo a rendir cuenta al Congreso de la República;

Que, de conformidad con el literal a) del artículo 4 de la Ley N° 27792 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, es función del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, entre otras, la de ejercer competencias compartidas con los gobiernos regionales y locales, en materia de urbanismo, desarrollo urbano y saneamiento conforme a ley. Asimismo, de conformidad con el literal l) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se establece como una de sus funciones generales, la de generar condiciones para el acceso a los servicios de saneamiento en niveles adecuados de calidad y sostenibilidad en su prestación, en especial de los sectores de menores recursos económicos;

Que, la OPI de la Municipalidad Provincial de Arequipa declaró la viabilidad del proyecto "Construcción de Redes de Alcantarillado y Conexiones Domiciliarias de la Asociación Francisco Javier de Luna Pizarro Cono Norte - Arequipa", cuyo costo asciende a la suma de S/. 639 691,00, el mismo que tiene Código de SNIP 21914;

Que, mediante Informe Técnico N° 008-2005-MVCS/VMCS-DNS-JLBS, la Dirección Nacional de Saneamiento ha emitido opinión favorable a la transferencia financiera a efectuarse a favor de la Municipalidad Provincial de Arequipa, para la ejecución del proyecto a que se refiere el considerando anterior por un monto total de S/. 200 000,00;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28500, Ley que modifica el artículo 75 de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y en la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; así como en la Directiva N° 003-2005-EF/76.01, Directiva para la Ejecución del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional para el Año Fiscal 2005 aprobada con Resolución Directoral N° 005-2005-EF/76.01;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la transferencia financiera por un monto de S/. 200 000,00 (DOSCIENTOS MIL y 00/100 NUEVOS SOLES) en la fuente Recursos Ordinarios a favor de la Municipalidad Provincial de Arequipa, para la ejecución del Proyecto "Construcción de Redes de Alcantarillado y Conexiones Domiciliarias de la Asociación Francisco Javier de Luna Pizarro Cono Norte - Arequipa".

**Artículo 2.-** La transferencia financiera a que se refiere el artículo precedente se realizará con cargo al presupuesto aprobado del presente año fiscal 2005 de la Unidad Ejecutora 003 Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Actividad 1 00060 Asistencia a las Instituciones Privadas y Públicas, en la fuente Recursos Ordinarios y con la disponibilidad autorizada en el calendario de compromisos correspondiente.

**Artículo 3.-** Los términos y obligaciones de la presente transferencia financiera se encuentran previstos en el Convenio Específico de Cofinanciamiento de Proyecto de Inversión a ser suscrito entre el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del Viceministro de Construcción y Saneamiento y la Municipalidad Provincial de Arequipa.

**Artículo 4.-** Autorizar al Viceministro de Construcción y Saneamiento a suscribir el Convenio a que se refiere el artículo 3 que antecede.

**Artículo 5.-** La Dirección Nacional de Saneamiento y el Jefe de la Unidad Ejecutora 003 Construcción y Saneamiento, serán responsables del cumplimiento de la ejecución del Convenio referido en el artículo 3 de la presente resolución, en el marco de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley N° 28500.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RUDECINDO VEGA  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

## CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

### Prorrogan funcionamiento de la Sala Civil Transitoria, de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria y de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia

#### RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 272-2005-CE-PJ

Lima, 29 de diciembre de 2005

VISTOS:

Los Oficios N°s. 45-05-SCT-CS-PJ, 332-2005-SDCST-CS/PJ, y 622-2005-P-SPT-CS, remitidos por los Presidentes de la Sala Civil Transitoria, de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, y Primera Sala Penal Transitoria, de la Corte Suprema de Justicia de la República, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

Que, este Órgano de Gobierno mediante Resolución Administrativa N° 206-2005-CE-PJ, su fecha 3 de octubre del 2005, prorrogó por un período de tres (3) meses, a partir del 1 de octubre del año en curso, el funcionamiento de la Sala Civil Transitoria, de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, y de la Primera Sala Penal Transitoria, de la Corte Suprema de Justicia de la República, respectivamente;

Que, los Presidentes de la Sala Civil Transitoria, de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, y de la Primera Sala Penal Transitoria, han solicitado que se disponga la prórroga del funcionamiento de los mencionados órganos jurisdiccionales por el término de ley, a fin de continuar con la descarga procesal en cada una de ellas;

Que, al respecto, de los informes estadísticos remitidos aparece que aún queda considerable número de causas pendientes de resolver, resultando necesario disponer la prórroga del funcionamiento de las mencionadas Salas Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, por el término de tres (3) meses, a partir del 1 de enero del 2006;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, incisos 18 y 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Prorrogar por el término de tres (3) meses, a partir del 1 de enero del 2006, el funcionamiento de la Sala Civil Transitoria, de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, y de la Primera Sala Penal Transitoria, de la Corte Suprema de Justicia de la República, respectivamente.

**Artículo Segundo.-** Transcríbese la presente Resolución al Presidente del Poder Judicial, Presidentes de las Salas Permanentes y Transitorias del Supremo Tribunal, Fiscal de la Nación, Ministerio de Justicia, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República, Gerencia General del Poder Judicial, Procuraduría Pública del Poder Judicial, e Inspectoría General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

WALTER VÁSQUEZ VEJARANO  
ANTONIO PAJARES PAREDES  
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

JOSÉ DONAIRES CUBA  
WÁLTER COTRINA MIÑANO  
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

## Crean la Segunda Sala Penal Transitoria en la Corte Suprema de Justicia de la República

### RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 273-2005-CE-PJ

Lima, 29 de diciembre de 2005

VISTA:

La solicitud presentada por los señores integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

CONSIDERANDO:

Que, los magistrados recurrentes solicitan al Consejo Ejecutivo de Poder Judicial se constituya una Sala Penal Especial integrada por Vocales a dedicación exclusiva para avocarse al juzgamiento de los casos consignados en relación adjunta;

Que, el artículo 30 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe que el trabajo jurisdiccional de la Corte Suprema se distribuye en Salas Especializadas Permanentes y Transitorias de cinco Vocales cada una; por lo que siendo esto así, es del caso proceder conforme a lo establecido en la mencionada norma;

Que, con arreglo a lo previsto en los numerales 3 y 18 del artículo 82 de la citada Ley Orgánica, este Órgano de Gobierno está facultado a determinar el número de Salas Especializadas Permanentes y excepcionalmente el número de las Salas Transitorias de la Corte Suprema, pudiendo conformar estas últimas por un término no mayor de tres meses, en casos estrictamente necesarios;

Que, habiéndose determinado la necesidad de constituir otra Sala Penal Transitoria en el Supremo Tribunal; el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero José Donaires Cuba, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Crear la Segunda Sala Penal Transitoria en la Corte Suprema de Justicia de la República, por el término de tres (3) meses, contados a partir del 1 de enero del 2006.

**Artículo Segundo.-** Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial adopte las acciones respectivas para el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** Transcríbase la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Presidente de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Fiscalía de la Nación, Ministerio de Justicia, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, y Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.  
WÁLTER VÁSQUEZ VEJARANO  
ANTONIO PAJARES PAREDES  
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN  
JOSÉ DONAIRES CUBA

WÁLTER COTRINA MIÑANO  
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

**Cesan en el cargo a Juez Titular el Tercer Juzgado Especializado Penal del Distrito Judicial del Santa**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 275-2005-CE-PJ**

Lima, 29 de diciembre de 2005

VISTOS:

El Oficio N° 4647-2005-P-CSJSA/PJ cursado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa, y la solicitud de cese presentada por el señor Pedro Celestino Velásquez Carrasco, con certificación de firma ante el Jefe de la Oficina de Administración de la citada Corte Superior de Justicia; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Santa eleva a este Órgano de Gobierno la solicitud presentada por el señor Pedro Celestino Velásquez Carrasco mediante la cual señala que por Resolución Directoral N° 1740-93-DRP-OGP/PJ ha sido comprendido en el régimen de pensión regulado por el Decreto Ley N° 20530; asimismo por Resolución Administrativa N° 1996-2005-GPEJ-GG-PJ se le ha reconocido en vía de ampliación 32 años y 10 días de servicios prestados al Estado al 30 de octubre del 2005, motivo por el cual solicita que se disponga su cese en el cargo de Juez titular del Tercer Juzgado Especializado Penal del Distrito Judicial del Santa, para el que fue nombrado por Resolución Suprema N° 227-84-JUS, de fecha 8 de mayo de 1984;

Que, el cargo de magistrado termina entre otras causales, por cesantía o jubilación, conforme lo establece el artículo 245, inciso 2, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, en tal sentido, y sin perjuicio de lo dispuesto en la norma antes acotada, el cese que se disponga conforme a la solicitud formulada por la recurrente no implica en modo alguno exoneración de responsabilidad por cualquier hecho materia de investigación que se hubiera producido durante el ejercicio de sus funciones como magistrado del Distrito Judicial del Santa;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Cesar, a partir del 31 de diciembre del presente año, conforme a su solicitud, al señor Pedro Celestino Velásquez Carrasco en el cargo de Juez titular del Tercer Juzgado Especializado Penal del Distrito Judicial del Santa, desempeñándose actualmente como Vocal Provisional de la Primera Sala Penal del citado Distrito Judicial; sin perjuicio de lo expuesto en el tercer considerando de la presente resolución; dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

**Artículo Segundo.-** Transcribese la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, al Consejo Nacional de la Magistratura, a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Santa, a la Gerencia General del Poder Judicial y al interesado, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.  
WÁLTER VÁSQUEZ VEJARANO

ANTONIO PAJARES PAREDES  
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN  
JOSÉ DONAIRES CUBA  
WÁLTER COTRINA MIÑANO  
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

## **CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA**

### **Aprueban conformación de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura y de Salas Superiores de Justicia de la Corte Superior de Justicia de Lima para el año judicial 2006**

#### **RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 001-2006-P-CSJL-PJ**

#### **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

Lima, 3 de enero de 2006

#### **CONSIDERANDO:**

Que, constituye una atribución y una obligación de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima designar a los Vocales Superiores que integran las Salas Especializadas al inicio de cada Año Judicial, respetando su especialidad y antigüedad, según lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, para los efectos de la elaboración de la conformación señalada en el párrafo precedente, se deberá tener en cuenta también lo normado en el artículo 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 28367 publicada con fecha veintiocho de octubre del año dos mil cuatro y las disposiciones emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;

Que, estando a lo expuesto es pertinente aprobar la actual conformación de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura y disponer la conformación de las Salas Superiores Especializadas de la Corte Superior de Justicia de Lima, correspondiente al presente año judicial, conforme a las facultades previstas y otorgadas por los incisos 3 y 9 del artículo 90 de la citada Ley Orgánica, en consecuencia;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** APROBAR la conformación de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura y DISPONER la conformación de las Salas Superiores de Justicia de la Corte Superior de Justicia de Lima, correspondiente al presente año judicial las que quedarán distribuidas y conformadas de la siguiente manera:

#### **OFICINA DISTRITAL DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA**

##### **JEFE DE LA ODICMA**

Dra. Carmen Yleana Martínez Maraví (T)

##### **CODICMA**

Dra. Isabel Cristina Torres Vega (T)

##### **Unidad de Investigaciones**

Dra. Elizabeth Roxana Mac Rae Thays (T)

##### **Unidad de Visitas Judiciales**

Dra. Alicia Margarita Gómez Carbajal (T)

##### **UNIDAD DE EQUIPO ESPECIAL**

Dr. Sergio Roberto Salas Villalobos (T)





Dra. Janet Ofelia Tello Gilardi (T)  
Dra. María Teresa Jara García (P)

**Tercera Sala Penal - Reos Libres**

Dr. José Antonio Neyra Flores Presidente  
Dr. Carlos Alfredo Escobar Antezano (T)  
Dra. Luisa Estela Napa Levano (P)

**Cuarta Sala Penal - Reos Libres**

Dr. Hugo Herculano Príncipe Trujillo Presidente  
Dra. Clara Felicita Cordova Rivera (T)  
Dra. Nancy Tiburcia Avila León de Tambini (P)

**Quinta Sala Penal - Reos Libres**

Dr. Juan Carlos Vidal Morales Presidente  
Dr. Juan Pablo Quispe Alcalá (P)  
Dra. Rosario Victoriana Donayre Mavila (P)

**Sexta Sala Penal - Reos Libres**

Dr. Teodoro Jiménez Raymond Presidente  
Dr. Luis Orlando Carrera Contti (P)  
Dra. Leonor Angela Chamorro García (P)

**SALAS PENALES PARA REOS EN CARCEL**

**Primera Sala Penal - Reos en Cárcel**

Dr. Julio Enrique Biaggi Gómez Presidente  
Dra. Carmen Liliana Rojjasi Pella (T)  
Dr. Hernán Abelardo Saturno Vergara (P)  
Dra. Ana Luzmila Espinoza Sánchez (P)  
Dr. Malzón Urbina La Torre (P)  
Dr. Mariela Yolanda Rodríguez Vega (P)

**Segunda Sala Penal - Reos en Cárcel**

Dr. Wills Anselmo Hugo Gonzales Muñoz Presidente  
Dr. Rafael Teodoro Ugarte Mauny (T)  
Dr. Andrés Paredes Laura (P)  
Dr. Raúl Rubén Acevedo Otrera (P)  
Dr. Walter Julio Peña Bernaola (P)  
Dr. Carlos Augusto Manrique Suarez (P)

**Tercera Sala Penal - Reos en Cárcel**

Dr. Josué Pariona Pastrana Presidente  
Dra. Josefa Vicenta Izaga Pellegrin (P)  
Dr. Manuel Alejandro Carranza Paniagua (P)  
Dr. Arturo Zapata Carbajal (P)  
Dra. María Teresa Ynoñan Villanueva de Timarchi (P)  
Dra. Rita Adriana Meza Walde (P)

**Cuarta Sala Penal - Reos en Cárcel**

Dr. Carlos Segundo Ventura Cueva Presidente  
Dr. José de Vinatea Vara Cadillo (P)  
Dra. Juana Rosa Sotelo Palomino (P)  
Dr. Hermilio Vigo Zevallos (P)  
Dra. Otilia Martha Vargas Gonzales (P)  
Dr. Saúl Peña Farfan (P)

**Artículo Segundo.-** DISPONER que los señores Vocales Superiores integrantes de Salas Penales conformadas según lo dispuesto en la presente Resolución Administrativa, en adición a sus funciones continúen integrando el Colegiado de la Sala Superior Penal

correspondiente a los procesos que venían conociendo al treinta de diciembre del dos mil cinco, a fin de evitar el quiebre de los mismos.

**Artículo Tercero.-** PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, Supervisión de Personal del Poder Judicial, Fiscalía de la Nación y la Oficina de Administración Distrital.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

MARÍA ZAVALA VALLADARES  
Presidenta de la Corte Superior  
de Justicia de Lima

### **BANCO CENTRAL DE RESERVA**

#### **Índice de reajuste diario a que se refiere el Art. 240 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, correspondiente al mes de enero de 2006**

#### **CIRCULAR N° 001-2006-BCRP**

Lima, 3 de enero de 2006

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, correspondiente al mes de enero es el siguiente:

| <b>DÍA</b> | <b>ÍNDICE</b> |
|------------|---------------|
| 1          | 6,21011       |
| 2          | 6,21095       |
| 3          | 6,21178       |
| 4          | 6,21262       |
| 5          | 6,21346       |
| 6          | 6,21430       |
| 7          | 6,21514       |
| 8          | 6,21598       |
| 9          | 6,21682       |
| 10         | 6,21766       |
| 11         | 6,21849       |
| 12         | 6,21933       |
| 13         | 6,22017       |
| 14         | 6,22101       |
| 15         | 6,22185       |
| 16         | 6,22269       |
| 17         | 6,22353       |
| 18         | 6,22437       |
| 19         | 6,22521       |
| 20         | 6,22605       |
| 21         | 6,22689       |
| 22         | 6,22773       |
| 23         | 6,22857       |
| 24         | 6,22941       |
| 25         | 6,23025       |
| 26         | 6,23109       |
| 27         | 6,23194       |
| 28         | 6,23278       |
| 29         | 6,23362       |
| 30         | 6,23446       |

31 6,23530

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235 del Código Civil.

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- a. Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- b. Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236 del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley N° 26598).

RENZO ROSSINI MIÑÁN  
Gerente General

### **Establecen disposiciones relativas a las transferencias de fondos en el exterior**

#### **CIRCULAR N° 002-2006-BCRP**

Lima, 3 de enero de 2006

#### **Ref.: Transferencias de fondos en el exterior**

El Banco Central, en uso de las facultades que le confiere su Ley Orgánica, ha dispuesto dejar sin efecto la Circular N° 030-96-EF/90, sustituyéndola por la presente, que norma las solicitudes de transferencias de fondos en el exterior.

Las transferencias de recursos que efectúan las entidades financieras locales a las cuentas del Banco Central de Reserva del Perú en el exterior y las transferencias de fondos a sus cuentas en el exterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Toda instrucción de transferencia de fondos a cuentas en el exterior con cargo a las cuentas corrientes en moneda extranjera en este Banco Central, se solicitará con 48 horas de anticipación a la fecha efectiva (2 días útiles). Las instrucciones de transferencia de fondos a las cuentas del Banco Central en el exterior con abono en las cuentas corrientes en moneda extranjera en este Banco Central, deberán ser comunicadas a este Banco con 24 horas de anticipación (1 día útil) como mínimo. En ambos casos, el Banco Central establecerá la fecha de validez a aplicar en caso de feriados tanto en las plazas receptoras de fondos (del exterior) como en el ámbito nacional.

2. La fecha de validez que se pacte para la transferencia de fondos en el exterior será también aplicada para el cargo o el abono respectivo de fondos de contrapartida en las cuentas corrientes en moneda extranjera que mantienen las entidades financieras en el Banco Central.

3. El Banco Central efectuará los abonos de los fondos correspondientes en las cuentas corrientes de las entidades financieras locales, siempre y cuando haya recibido los fondos de contrapartida en su cuenta en el exterior. Igualmente, efectuará el pago en el exterior luego de haber debitado los fondos correspondientes en la cuenta corriente de la entidad financiera local, para lo cual la entidad financiera solicitante deberá contar con recursos suficientes al inicio de las operaciones del Sistema LBTR en la fecha valor de la transferencia.

4. Los costos en que incurra este Banco Central en el exterior por la ejecución de las transferencias con el exterior serán asumidos por las entidades financieras solicitantes y debitados automáticamente en sus respectivas cuentas corrientes.

5. El Banco Central cobrará a la entidad financiera solicitante una penalidad de S/. 1 000,00 cuando una transferencia de fondos a favor de la cuenta del Banco Central en el exterior sea anulada, modificada o no sea efectuada en la fecha de validez pactada con la

entidad financiera. Esta penalidad también será aplicada cuando una transferencia de fondos al exterior no pueda ser ejecutada por falta de recursos de la entidad solicitante para el débito en su cuenta corriente en moneda extranjera o porque la instrucción de pago sea - anulada, modificada o esté errada.

Además, en caso que el Banco Central incurriese en costos financieros en el exterior por las causales expuestas en el presente acápite, se cobrará el monto mayor que sea aplicable entre la tasa prime más 500 puntos básicos por un día y los costos financieros en que incurra el Banco Central.

RENZO ROSSINI MIÑÁN  
Gerente General

## **CONTRALORIA GENERAL**

### **Autorizan a procurador iniciar acciones legales contra presuntos responsables de la comisión de delitos de ejercicio ilegal de la profesión y otros en agravio de la Municipalidad Distrital de Pilluana**

#### **RESOLUCION DE CONTRALORIA N° 560-2005-CG**

Lima, 30 de diciembre de 2005

Vistos; la Hoja de Recomendación N° 036-2005-CG/GDPC de 09.DIC.2005, los Oficios N°s. 082-2005-DIRCOCOR-PNP/DIVPACGR-OPACGR-MOY de 22.AGO.2005 y 1601-2005-DIRCOCOR-PNP/DIVPACGR.DISREG de 16.SET.2005, el Atestado N° 083-2005-DIRCOCOR-PNP-DIVPACGR/OPACGR-MOY de 10.AGO.2005, resultante de las investigaciones realizadas por la Unidad Técnica Especializada de la Policía Nacional del Perú Adscrita a la Contraloría General de la República, en la Municipalidad Distrital de Pilluana - Provincia de Picota - San Martín; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Contraloría General de la República, a través del Oficio N° 646-2004-CG/ORMO dispuso se efectúe una Verificación de Denuncia en torno a presuntas irregularidades cometidas en la Municipalidad Distrital de Pilluana - Provincia de Picota - Departamento y Región San Martín, designando para el caso una Comisión a efectos de realizar la mencionada verificación;

Que, como resultado de dicha actividad se ha emitido el Informe de Verificación de Denuncias N° 001-2005-CG/ORMO, en el cual se han determinado presuntas irregularidades en torno a la utilización de préstamo bancario destinado para la culminación de la Plaza de Armas del distrito de Pilluana, dado que se aprobó la modificación del objeto del préstamo, adquiriéndose directamente una camioneta pick up usada, la cual se encuentra deteriorada, por otro lado se obtuvieron de la banca privada préstamos, para cuyo efecto se consideró como trabajadores de la Municipalidad registrados nominalmente en la planilla única de pagos, a funcionarios que no formaban parte de ella; asimismo, recursos del FONCOMÚN y de un préstamo interno, destinados al proyecto "Promover la Agricultura y la Ganadería en el distrito de Pilluana" fueron desviados a pagos de viáticos de autoridades, funcionarios y servidores de la Municipalidad, utilizando recibos de egresos y el documento denominado liquidación de compra, en los cuales no figura la debida recepción del beneficiario, y; la documentación presupuestal elaborada por un Consorcio de Profesionales no constituye sustento de que los gastos ejecutados sean en provecho de dicho proyecto;

Que, la mencionada Unidad Técnica Especializada de la Policía Nacional Adscrita a la Contraloría General, conforme a sus atribuciones señaladas en los artículos 3, 7 numeral 2) y 8 numeral 6) de la Ley N° 27238 - Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú, ha elaborado el Atestado de Vistos, el mismo que fue remitido por dicha Unidad Técnica con Oficio N° 082-2005-DIRCOCOR-PNP/DIVPACGR-OPACGR-MOY de 22.AGO.2005 a la Fiscalía Provincial

Penal de Picota - Tarapoto - San Martín, a fin que este órgano formalice la denuncia pertinente ante el Juzgado Penal competente para el caso, por la comisión de los delitos de Ejercicio Ilegal de la Profesión, Participación de Profesional en el Ejercicio Ilegal de la Profesión, Abuso de Autoridad, Omisión de Actos Funcionales, Abandono de Cargo por Funcionario Público, Peculado, Peculado por Uso, Malversación de Fondos y Falsedad Ideológica, ilícitos previstos y sancionados por los artículos 363, 364, 376, 377, 380, 387, 388, 389 y 428 del Código Penal, respectivamente;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal o) del artículo 22 de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, constituye atribución de este Organismo Superior de Control, participar en los procesos judiciales, administrativos, arbitrales u otros, para la adecuada defensa de los intereses del Estado, cuando tales procesos incidan sobre recursos y bienes de éste, por lo que resulta conveniente autorizar al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, a fin que se apersona e impulse las acciones legales correspondientes e interponga los recursos que la Ley le faculta en aras de la defensa judicial de los derechos e intereses del Estado, por los hechos revelados en el Atestado de Vistos;

De conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Estado, el Decreto Ley N° 17537 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar al señor Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, para que en nombre y representación del Estado, se apersona ante las instancias pertinentes e impulse las acciones legales correspondientes por los hechos expuestos en el Atestado de Vistos, remitiéndosele para el efecto los antecedentes del caso.

Regístrese, comuníquese y publíquese

GENARO MATUTE MEJIA  
Contralor General de la República

## DEFENSORIA DEL PUEBLO

### Designan responsables de la elaboración, actualización e incorporación de información contenida en el Portal de Transparencia de la Defensoría del Pueblo

#### RESOLUCION DEFENSORIAL N° 041-2005-DP

Lima, 28 de diciembre de 2005

Visto; el Memorando N° 1068-2005-DP/PDA de la Primera Adjuntía de la Defensoría del Pueblo; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Defensoría del Pueblo es un órgano constitucional autónomo cuyas funciones comprenden la protección de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, conforme a lo previsto en los artículos 161 y 162 de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 26520 - Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo;

Que, mediante la Ley N° 27806 se aprobó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, modificada por la Ley N° 27927, con la finalidad de promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información, consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM de fecha 22 de abril de 2003, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, su Reglamento;

Que, el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública establece que cada entidad deberá implementar portales de transparencia para la difusión de información y gestión institucional;

Que, el último párrafo del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública dispone que cada entidad deberá identificar al funcionario responsable de la elaboración del Portal de Transparencia;

Que, el inciso c) del artículo 3 y el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, establecen la obligación de la máxima autoridad de la Entidad de designar a los funcionarios responsables de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia, mediante Resolución que deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución Defensorial N° 041-2001/DP se aprobó la Directiva sobre Transparencia y Acceso a la información Pública de la Defensoría del Pueblo, posteriormente, modificada por Resolución Defensorial N° 007-2003/DP, dispone que la Primera Adjuntía designará al funcionario que estará a cargo del Portal de Transparencia;

Que, por Resolución Defensorial N° 016-2004/DP se designó como responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia de la Defensoría del Pueblo al doctor Luis Felipe Jiménez Bazán;

Que, habiendo concluido sus servicios el responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia, es necesario designar al personal que en su reemplazo asumirá dichas funciones, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 27806 y el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por el artículo 9, inciso 7) y el artículo 33 de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y de conformidad con los artículos 4 y 5 incisos d) y l) del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por la Resolución Defensorial N° 018-2005/DP;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DESIGNAR a don Javier Arturo BACA DEZA, Asesor en Comunicaciones e Imagen Institucional, como responsable titular de la elaboración y actualización de la información que debe estar contenida en el Portal de Transparencia de la Defensoría del Pueblo, conforme a Ley.

**Artículo Segundo.-** DESIGNAR a don Elmer Oswaldo ZERGA HERNÁNDEZ, Jefe de la Oficina de Información, Sistemas y Estadística, como técnico informático responsable de la incorporación de la información contenida en el Portal de Transparencia de la Defensoría del Pueblo, conforme a Ley.

**Artículo Tercero.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de Transparencia de la Defensoría del Pueblo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BEATRIZ MERINO LUCERO  
Defensora del Pueblo

JNE

**Admiten a trámite solicitud de inscripción de fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República del Partido Político Reconstrucción Democrática para Elecciones Generales del 2006**

**RESOLUCION N° 001-2005-JEE-LC**

**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO**

Lima, 29 de diciembre del dos mil cinco.

VISTA; las solicitudes de inscripción de formulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, para las Elecciones Generales a realizarse el 9 de abril próximo, conforme a la convocatoria dispuesta por Decreto Supremo N° 096-2005-PCM, del Partido Reconstrucción Democrática, una presentada por el ciudadano Mariano Fernando Acevedo Chipoco y la otra, por don Carlos Alberto Feijoo Cáceres invocando, en ambos casos, su condición de personero legal de dicho partido político;

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 109 de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 cada partido político, agrupación independiente o alianza, registrado en el Jurado Nacional de Elecciones, sólo puede inscribir una fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República;

Que según la relación de partidos políticos y alianzas inscritos al 28 de diciembre del 2005, remitida con Oficio N° 3916-2005-OROP/JNE, por el Jefe de la Oficina de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, el partido político Reconstrucción Democrática tiene como personero legal al ciudadano Mariano Acevedo Chipoco y, alternativamente, a doña María Eleonora Subiria Rodríguez, encontrándose en consecuencia habilitados para ejercer las atribuciones que la ley electoral les asigna mediante sus artículos 132, 134, 142, 143 y 144;

Que consecuentemente la inscripción de la fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República presentada por el ciudadano Carlos Alberto Feijoo Cáceres deviene en improcedente por carecer el recurrente de titularidad en la representación legal, como personero del partido político Reconstrucción Democrática;

Que en cuanto a la solicitud formulada por el personero legal del referido partido, realizada la revisión y análisis de la información que se acompaña, se aprecia que ha cumplido con los requisitos establecidos por los artículos 104 y 109 de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, en concordancia con el Art. 11 de la Ley de partidos políticos N° 28094, modificada por Ley N° 28624; por lo que estando a lo dispuesto por la Resolución N° 393-2005-JNE, expedida por el Jurado Nacional de Elecciones;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Admitir a trámite la solicitud de inscripción de la fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, presentada por el personero legal del Partido Político Reconstrucción Democrática, para las Elecciones Generales del 9 de abril del 2006, la misma que está integrada de la siguiente manera:

|                                  |                                     |
|----------------------------------|-------------------------------------|
| Para Presidente de la República: | José Guillermo Juan Cardó Guarderas |
| Para Primer Vicepresidente:      | Marco Antonio Alcalde Sánchez       |
| Para Segundo Vicepresidente:     | Juana Natividad Avellaneda Soto     |

**Artículo Segundo.-** Declarar improcedente la solicitud de inscripción de la fórmula de candidatos a la Presidencia y vicepresidencias de la República para las Elecciones Generales del 9 de abril del 2006, presentada por el ciudadano Carlos Alberto Feijoo Cáceres; ordenándose el archivamiento definitivo de la misma.

**Artículo Tercero.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZARATE GUEVARA  
MEDINA GALDOS  
MARTINEZ GARCIA

**Admiten a trámite solicitud de inscripción de fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República del Partido Político Renacimiento Andino para Elecciones Generales del 2006**

**RESOLUCION N° 002-2005-JEE-LC**

**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO**

Lima, 29 de diciembre del dos mil cinco.

VISTA; la solicitud de inscripción de la fórmula de candidatos para Presidente y Vicepresidentes de la República, para las Elecciones Generales del 2006, presentada por el señor personero del Partido Político Renacimiento Andino, ciudadano Ciro Iván Gálvez Rivas;

CONSIDERANDO:

Que los partidos políticos que mantienen su inscripción vigente ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, pueden presentar una fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, hasta 90 días naturales antes de la fecha de elecciones, conforme lo establecen los artículos 104 y 109 de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, en concordancia con el Art. 11 de la Ley de Partidos Políticos N° 28094.

Que de la revisión y calificación de la información presentada, se aprecia que dicha solicitud cumple con los requisitos establecidos por el artículo 106 de la Ley Orgánica de Elecciones, que recoge, en esencia, lo previsto por el artículo 110 de la Constitución Política del Estado, así como los señalados en el considerando precedente y en el TUPA del Jurado Nacional de Elecciones.

En tal virtud el Jurado Electoral Especial de Lima Centro, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 393-2005-JNE, expedida por el Jurado Nacional de Elecciones;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Admitir a trámite la solicitud de inscripción de la fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, presentada por el personero legal del Partido Político Renacimiento Andino, para las Elecciones Generales del 9 de abril del 2006, la misma que está integrada de la siguiente manera:

|                                  |                                     |
|----------------------------------|-------------------------------------|
| Para Presidente de la República: | Ciro Alfredo Gálvez Herrera         |
| Para Primer Vicepresidente:      | Patricia Pilar Marimón Campos       |
| Para Segundo Vicepresidente:     | Carmen Alejandrina Casani Barbachán |

**Artículo Segundo.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZARATE GUEVARA  
MEDINA GALDOS  
MARTINEZ GARCIA

## OSINERG

### Modifican el Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica de empresas a que se refiere la Res. N° 369-2005-OS/CD

#### RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA OSINERG N° 001-2006-OS-CD

Lima, 3 de enero de 2006

Con fecha 13 de octubre de 2005, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, (en adelante el "OSINERG"), publicó la Resolución OSINERG N° 369-2005-OS/CD, (en adelante la "Resolución N° 369"), mediante la cual se fijó el Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica. Es contra dicha Resolución que la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (en adelante "ELECTROCENTRO"), Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. (en adelante "ELECTRONOROESTE"), Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (en adelante "ELECTRONORTE") y Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. (en adelante "HIDRANDINA"), todas ellas en su conjunto "LAS EMPRESAS", han presentado recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso.

CONSIDERANDO:

#### 1. ANTECEDENTES

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 77 en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante LCE), cada cuatro años el OSINERG deberá actualizar el Valor Nuevo de Reemplazo (en adelante VNR) de las instalaciones de distribución eléctrica, con la información presentada por las empresas concesionarias de distribución eléctrica, y en el caso de obras nuevas o retiros deberá incorporar o deducir su respectivo VNR;

Que, cumpliendo el mandato legal el OSINERG expidió la Resolución N° 369 fijando el VNR de las empresas de distribución eléctrica, entre ellas el VNR de LAS EMPRESAS;

Que, con fecha 26 de octubre de 2005, ELECTRONOROESTE interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 369. Al no cumplir con uno de los requisitos de admisibilidad (precisión del petitorio), el OSINERG mediante oficio N° 419-2005-OSINERG-GART de fecha 07 de noviembre de 2005, le otorgó un plazo de 2 días hábiles para la correspondiente subsanación;

Que, con fecha 7 de noviembre de 2005 LAS EMPRESAS interpusieron recurso de reconsideración contra la Resolución N° 369;

Que con fecha 10 de noviembre de 2005, ELECTRONOROESTE presentó su escrito de subsanación, en el cual señaló que como ampliación de su recurso, debían considerarse los argumentos expresados en el recurso de reconsideración presentado por LAS EMPRESAS, razón por la cual debe entenderse que formalmente su recurso ha sido presentado el 7 de noviembre de 2005, que es la fecha en que conjuntamente con otras 3 empresas interpone recurso de reconsideración y que incluye dentro del plazo de interposición del recurso, pretensiones adicionales a las contenidas en el escrito inicial de ELECTRONOROESTE, debiendo en la presente resolución analizarse el petitorio y argumentos expuestos en el referido escrito inicial, el documento de subsanación y el recurso interpuesto conjuntamente por LAS EMPRESAS;

Que, se ha procedido a analizar los recursos de reconsideración de LAS EMPRESAS interpuestos contra la Resolución en el Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 052-2005 de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, (en adelante "GART"), del OSINERG;

## **2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

### **2.1 Pretensiones de ELECTRONOROESTE**

#### **2.1.1 Metrados del VNR**

##### **2.1.1.1 Sistema eléctrico Piura**

###### **2.1.1.1.1 Sustento del Petitorio**

Que, ELECTRONOROESTE indica que la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (en adelante GART) sólo ha reconocido para la red subterránea de baja tensión, 15.42 km de redes de servicio particular, 2.28 km de red de alumbrado público y 375 unidades de alumbrado público, cantidades menores a las cantidades de la adaptación realizada por ELECTRONOROESTE e incluso a las consideradas por el OSINERG en la prepublicación del VNR. Asimismo, manifiestan que para el sector típico 2, la máxima demanda de las SEDs se debe calcular de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.2.1 de la Guía de Elaboración del VNR y concordante con la prepublicación del VNR efectuada por el OSINERG;

Que, por lo mencionado, ELECTRONOROESTE solicita que se reconozca los siguientes metrados faltantes: 2 subestaciones compacta pedestal, 31.67 km de red servicio particular subterránea, 8.57 km de red alumbrado público sobre red de servicio particular subterránea, 20.31 km de red alumbrado público en zanja exclusiva de alumbrado público y 1066 equipos de alumbrado público conectados a la red subterránea;

###### **2.1.1.1.2 Análisis**

Que, la Guía de Elaboración del VNR en el anexo N° 6, establece para el sector típico 2 que el porcentaje de la red subterránea con respecto a la longitud total de la red de baja tensión (sumatoria de la red aérea y subterránea de servicio particular y la red aérea y subterránea de alumbrado público) no debe superar el 2% a nivel de sistema eléctrico;

Que, según lo expuesto, en el caso del sistema eléctrico Piura, cuya longitud total de red de baja tensión es de 879.98 km, corresponde reconocer 17.69 km de red subterránea, equivalente al 2% indicado en la Guía de Elaboración del VNR. Por lo tanto, los metrados de la red subterránea y equipos de alumbrado público a los que ELECTRONOROESTE hace mención, no constituyen metrados faltantes, sino que cumpliendo con lo señalado en la Guía de Elaboración del VNR, estas instalaciones han sido incorporadas a la red aérea, tal como se muestra en los resultados expresados en la Resolución N° 369;

Que, para el caso de las subestaciones, durante el proceso de adaptación se empleó el procedimiento señalado en la Guía de Elaboración del VNR, determinándose la potencia adaptada a partir de los valores de máxima demanda reportados por la empresa. Sin embargo, como parte del proceso de consistencia técnica, se encontró para el caso del sistema eléctrico Piura un total de 35 subestaciones, cuyas potencias calculadas a partir de las máximas demandas reportadas por la empresa, arrojaron valores entre el 25% y 52% por encima de las potencias actualmente instaladas, lo cual resulta técnicamente inconsistente, procediéndose a reconocer la potencia instalada existente en dichas subestaciones;

Que, por este motivo, las 2 subestaciones compactas a las que ELECTRONOROESTE hace mención no constituyen metrados faltantes, puesto que, en aplicación del procedimiento mencionado, han sido reconocidas como subestaciones aéreas;

Que, con relación a la diferencia de metrados determinados por el OSINERG, respecto a la prepublicación del VNR, debemos aclarar que, producto de los comentarios y sugerencias recibidos, se procedió a revisar los metrados prepublicados, efectuándose las modificaciones pertinentes de acuerdo a las sugerencias encontradas conformes con los criterios establecidos en la Guía de Elaboración del VNR;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

### **2.1.1.2 Sistema eléctrico Talara**

#### **2.1.1.2.1 Sustento del Petitorio**

Que, ELECTRONOROESTE indica que no se han valorizado 6 subestaciones de seccionamiento que forman parte de las instalaciones y son necesarias para garantizar la operación y confiabilidad del servicio. Igualmente, menciona que con respecto a los metrados de la prepublicación del VNR, se han aumentado 3 SEDs monopostes, reduciéndose la misma cantidad en SEDs bipostes;

Que, por lo mencionado, ELECTRONOROESTE solicita que se reconozca los siguientes metrados faltantes: 6 subestaciones de seccionamiento, 3 subestaciones de distribución bipostes y 3 subestaciones de distribución compacta pedestal;

#### **2.1.1.2.2 Análisis**

Que, con relación a las subestaciones de seccionamiento, cabe señalar que éstas han sido reconocidas a través de la valorización de los equipos de protección y seccionamiento asociados a dichas subestaciones, los cuales incorporan en su costo, el costo del equipo de protección, el costo de la celda y la alícuota de la infraestructura (obra civil) correspondiente, así como los costos de los recursos de mano de obra y equipos necesarios para su instalación;

Que, para el caso de las subestaciones de distribución, durante el proceso de adaptación se empleó el procedimiento señalado en la Guía de Elaboración del VNR, determinándose la potencia adaptada a partir de los valores de máxima demanda reportados por la empresa;

Que, sin embargo, como parte del proceso de consistencia técnica, se encontró para el caso del sistema eléctrico Talara, un total de 13 subestaciones, cuyas potencias calculadas a partir de las máximas demandas reportadas por la empresa, arrojaron valores entre el 26% y 36% por encima de las potencias actualmente instaladas, lo cual resulta técnicamente inconsistente, procediéndose a reconocer la potencia instalada existente en dichas subestaciones, lo cual fue recogido en la Resolución N° 369;

Que, por este motivo, las 3 subestaciones bipostes y 3 subestaciones compactas, a las que ELECTRONOROESTE hace mención, no constituyen metrados faltantes, puesto que en aplicación del procedimiento mencionado, han sido reconocidas como subestaciones monoposte y biposte respectivamente;

Que, con relación a la diferencia de metrados determinados por el OSINERG, respecto a la prepublicación del VNR, debemos aclarar que, producto de los comentarios y sugerencias recibidos, se procedió a revisar los metrados prepublicados, efectuándose las modificaciones pertinentes de acuerdo a las sugerencias encontradas conformes con los criterios establecidos en la Guía de Elaboración del VNR;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

### **2.1.1.3 Sistema eléctrico Tumbes**

#### **2.1.1.3.1 Sustento del Petitorio**

Que, ELECTRONOROESTE indica que los metrados aprobados para la red primaria, subestaciones y la red secundaria han sido reducidos con respecto a los valores presentados por ELECTRONOROESTE. No se han considerado 61.1 km de red de servicio particular, 62.1 km de red alumbrado público sobre red de servicio particular, 38 subestaciones de distribución y 1938 unidades de alumbrado público. Asimismo, manifiesta que para el sector típico 3, la potencia adaptada de las subestaciones se debe calcular de acuerdo a lo dispuesto en el

numeral 1.2.1 de la Guía de Elaboración del VNR y concordante con la prepublicación del VNR efectuada por el OSINERG;

Que, adicionalmente, menciona que se han eliminado los metrados de redes de baja tensión de las subestaciones de los sectores típicos 4 y 5, cuya potencia adaptada resulta menor a 5 kVA. Señalan por su parte que este criterio de adaptación es contrario a la naturaleza y realidad de las redes de distribución en zonas urbano-rurales y rurales, contradiciendo las normas técnicas aplicables que exigen redes secundarias en baja tensión y de alumbrado público para las zonas mencionadas. Indican además que, de no existir redes secundarias en baja tensión deberían incrementarse los metrados de redes media tensión y el número de subestaciones con una capacidad menor a 5 kVA. Finalmente, ELECTRONOROESTE plantea la suspensión de la aplicación del criterio de adaptación bajo el cual no se reconocen las redes de baja tensión en subestaciones con potencia adaptada menor a 5 kVA para los sectores típicos 4 y 5;

Que, por lo mencionado, ELECTRONOROESTE solicita que se reconozca los siguientes metrados faltantes: 20 subestaciones biposte, 61.1 km de red de servicio particular, 62.1 km de red alumbrado público sobre red de servicio particular, 1748 equipos de alumbrado público aéreos y 190 equipos de alumbrado público sobre red subterránea;

### **2.1.1.3.2 Análisis**

Que, en el Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 040-2005 que sustenta la Resolución N° 369, se ha considerado lo establecido en las Resoluciones OSINERG N° 157-2005-OS/CD y N° 240-2005-OS/CD, en cuanto a la clasificación y alcance de los sistemas de distribución eléctrica. Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

- En lo que se refiere a los 61.1 km de red de servicio particular, 59.6 km han sido asignados al sistema eléctrico Máncora y 1.5 km corresponde a la red de servicio particular asociada a subestaciones asignadas al sistema eléctrico Zarumilla Rural, con potencias menores a 5 kVA, red no reconocida en cumplimiento con lo estipulado por la Guía de Elaboración del VNR, Anexo N° 6, numeral 1.3 correspondiente a los criterios de adaptación para los sistemas eléctricos urbano-rural y rural;

- En lo referente a los 62.1 km de red aérea de alumbrado público sobre estructuras de servicio particular, 51.6 km han sido asignados al sistema eléctrico Máncora y 10.5 km corresponde a aquella red de alumbrado público sobre red de servicio particular que no forma parte del dimensionamiento de la red de alumbrado público para el sistema eléctrico Zarumilla Rural, tal como lo indica la Guía de Elaboración del VNR, en el anexo N° 6, numeral 1.3.2.1;

- En lo referente a los 1938 equipos de alumbrado público, debe señalarse que éstos no forman parte del dimensionamiento de la red de alumbrado público, tal como lo indica la Guía de Elaboración del VNR, en el anexo N° 6, numeral 1.3.2.1;

- En lo referente a las 38 subestaciones de distribución, éstas corresponden a las 26 subestaciones monopostes y 12 subestaciones bipostes asignadas al sistema eléctrico Máncora;

Que, debe hacerse mención, a que todos los metrados señalados anteriormente, se encuentran debidamente considerados en el anexo N° 4 del Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 040-2005, que sustenta la Resolución N° 369;

Que, para el caso de la potencia adaptada de las subestaciones, durante el proceso de adaptación se empleó el procedimiento señalado en la Guía de Elaboración del VNR, determinándose la potencia adaptada a partir de los valores de máxima demanda reportados por la empresa;

Que, sin embargo, como parte del proceso de consistencia técnica, se encontró para el caso del sistema eléctrico Máncora, clasificado como sector típico 3, un total de 2 subestaciones cuya potencia calculada a partir de la máxima demanda reportada por la

empresa, arrojó valores que estaban entre el 27% y 36% por encima de la potencia actualmente instalada, respectivamente. Como ello resulta técnicamente inconsistente, se procedió a reconocer la potencia instalada existente en dichas subestaciones;

Que, respecto a las redes secundarias asociadas a subestaciones con potencias menores a 5 kVA, debemos precisar que el concepto de VNR, comprende el reconocimiento de instalaciones técnica y económicamente eficientes, como una señal para la renovación de las instalaciones de distribución eléctrica existente y para la expansión de las mismas;

Que, de acuerdo al concepto mencionado en el considerando anterior, para el caso de subestaciones con potencias menores a 5 kVA no se considera el uso de redes de baja tensión. Cabe señalar que los mismos argumentos señalados por ELECTRONOROESTE, fueron presentados con anterioridad por otras empresas distribuidoras, como parte del proceso de aprobación de la Guía de Elaboración del VNR, habiendo sido analizados y rechazados en dicha oportunidad, en el Informe OSINERG-GART/DDE N° 060-2004 de Análisis de los Comentarios y Sugerencia de la Modificación de la Norma: Guía del VNR que formó parte de la Resolución OSINERG N° 329-2004-OS/CD;

Que, ELECTRONOROESTE, solicita en este extremo que el OSINERG reconsidere los metrados de redes secundarias en Baja Tensión alimentadas desde subestaciones de distribución con potencia adaptada inferior a 5 kVA, porque este criterio es contrario a la naturaleza y realidad de las redes de distribución en zonas urbano-ruarels<sup>(\*)</sup> y rurales, contradiciendo las normas técnicas aplicables que exigen redes secundarias en baja tensión y de alumbrado público para las zonas mencionadas;

Que, sin embargo concluye el sustento, solicitando la suspensión de la aplicación del criterio de adaptación, de no reconocer redes de baja tensión en subestaciones con potencia adaptada con menor a 5 kVA, para los sectores típicos 4 y 5 o, por el contrario, reconocer se le reconozca mayores metrados de redes de media tensión y mayor número de subestaciones de pequeña potencia, que permitan atender a los predios más lejanos de la subestación existente;

Que, como es de apreciar, existe contradicción entre el petitorio inicial y la culminación de los argumentos que sustentan este extremo. Debe señalarse, que el criterio de adaptación al que hace referencia LAS EMPRESAS, se encuentra contenido en la Guía de Elaboración del VNR, norma aprobada siguiendo los procedimientos legales establecidos para el efecto. La Guía de Elaboración del VNR fue producto de un procedimiento que incluyó revisiones y modificaciones y una prepublicación que generó comentarios y sugerencias de diversas empresas de distribución eléctrica, algunos de los cuales fueron acogidos al determinarse que contribuían al logro de los objetivos de la norma. En ese sentido, no cabe en esta oportunidad, resolver las apreciaciones críticas efectuadas por la empresa sobre la mencionada norma, por no ser materia de la Resolución N° 369 impugnada;

Que, sin embargo, el OSINERG ha vuelto a revisar los procedimientos empleados, que son de aplicación para los sectores urbano-rural y rural, conforme a la Guía de Elaboración del VNR. Como consecuencia de dicha revisión, se han encontrado conforme los resultados expresados en la Resolución N° 369;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

#### **2.1.1.4 Sistema Eléctrico Chulucanas**

##### **2.1.1.4.1 Sustento del Petitorio**

Que, ELECTRONOROESTE indica que el cálculo de la potencia adaptada para el sector típico 4 debe realizarse de acuerdo a lo previsto en el numeral 1.2.1 de la Resolución

---

<sup>(\*)</sup> **NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial “El Peruano”, se dice “urbano-ruarels” cuando se debe decir “urbano-rurales”

OSINERG N° 329-2004-OS/CD, que aprobó la Guía de Elaboración del VNR, conforme se realizó en la prepublicación del VNR, mediante la Resolución OSINERG N° 180-2005-OS/CD;

Que, ELECTRONOROESTE solicita que reconozcan los siguientes metrados faltantes: 39 SED biposte y 39.8 km de red servicio particular;

#### **2.1.1.4.2 Análisis**

Que, en relación a las subestaciones, se ha tomado en consideración los criterios establecidos en la Guía de Elaboración del VNR y sus normas modificatorias, correspondiendo al sistema eléctrico Chulucanas, aplicar lo señalado en la Resolución N° 043-2005-OS/CD que modifica el numeral 1.2.1 de la Resolución N° 329-2004-OS/CD;

Que, de acuerdo a dicha resolución, los valores de máxima demanda fueron validados con la máxima demanda que se obtuvo a partir de los consumos de energía de los usuarios asociados a cada subestación, considerando los factores de contribución y de coincidencia correspondientes, de acuerdo a las opciones tarifarias y sectores típicos;

Que, por lo mencionado, las 39 subestaciones bipostes a las que se hace mención, no constituyen metrados faltantes, puesto que han sido adaptadas como subestaciones monoposte. Asimismo, los 39.8 km de redes de servicio particular indicados, corresponden a las redes no reconocidas por estar asociadas a subestaciones con potencias menores a 5 kVA, tal como lo señala la Guía de Elaboración del VNR;

Que, con relación a la diferencia de metrados determinados por el OSINERG, respecto a la prepublicación, debemos aclarar que producto de los comentarios y sugerencias recibidos, se procedió a revisar los metrados prepublicados, efectuándose las modificaciones pertinentes, de acuerdo a las sugerencias aceptadas y de conformidad con los criterios establecidos en la Guía de Elaboración del VNR;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

#### **2.1.1.5 Sistema eléctrico Tumbes Rural**

##### **2.1.1.5.1 Sustento del Petitorio**

Que, ELECTRONOROESTE indica que el cálculo de la potencia adaptada para el sector típico 4 debe realizarse de acuerdo a lo previsto en el numeral 1.2.1 de la Resolución N° 329-2004-OS/CD, conforme se realizó en la prepublicación (Resolución OSINERG N° 180-2004-OS/CD);

Que, ELECTRONOROESTE solicita que reconozcan los siguientes metrados faltantes: 2 SED biposte y 7.51 km de red servicio particular;

##### **2.1.1.5.2 Análisis**

Que, en relación a las subestaciones, se ha tomado en consideración los criterios establecidos en la Guía de Elaboración del VNR y sus normas modificatorias, correspondiendo al sistema eléctrico Tumbes Rural, aplicar lo señalado en la Resolución N° 043-2005-OS/CD que modifica el numeral 1.2.1 de la Resolución N° 329-2004-OS/CD;

Que, de acuerdo a dicha resolución, los valores de máxima demanda fueron validados con la máxima demanda que se obtuvo a partir de los consumos de energía de los usuarios asociados a cada subestación, considerando los factores de contribución y de coincidencia correspondientes, de acuerdo a las opciones tarifarias y sectores típicos;

Que, por lo mencionado las 2 subestaciones bipostes a las que se hace mención, no constituyen metrados faltantes, puesto que han sido adaptadas como subestaciones monopostes. Asimismo, los 7.51 km de redes de servicio particular indicados, corresponden a

las redes no reconocidas por estar asociadas a subestaciones con potencias menores a 5 kVA, tal como lo señala la Guía de Elaboración del VNR;

Que, con relación a la diferencia de metrados determinados por el OSINERG, respecto a la prepublicación del VNR, debemos aclarar que, producto de los comentarios y sugerencias recibidos, se procedió a revisar los metrados prepublicados, efectuándose las modificaciones pertinentes de acuerdo a las sugerencias encontradas conformes con los criterios establecidos en la Guía de Elaboración del VNR;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

#### **2.1.1.6 Sistema eléctrico Chalaco**

##### **2.1.1.6.1 Sustento del Petitorio**

Que, ELECTRONOROESTE indica que se han considerado metrados menores a los presentados por la empresa, en 1.06 km, de red de servicio particular, 2.73 km. de red de alumbrado público sobre servicio particular y 39 unidades aéreas de alumbrado público;

##### **2.1.1.6.2 Análisis**

Que, con relación a los 1.06 km de redes de servicio particular a los que ELECTRONOROESTE hace mención, éstos corresponden a las redes no reconocidas por estar asociadas a subestaciones con potencias menores a 5 kVA, tal como lo señala la Guía de Elaboración del VNR;

Que, en lo que respecta a las redes y equipos de alumbrado público, estas son el resultado del dimensionamiento eficiente de dichas instalaciones siguiendo los criterios señalados por la Guía del VNR, con lo cual se obtiene un total de 3.85 km de redes y 55 equipos de alumbrado público. Por lo tanto, los 2.73 km de red alumbrado público sobre servicio particular y 39 equipos de alumbrado público, a los que ELECTRONOROESTE hace mención, no constituyen metrado faltante, sino que se refieren a la diferencia resultante de comparar el metrado existente versus el metrado eficiente, diferencia que no corresponde reconocer;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

#### **2.1.2 Costos estándares de inversión**

##### **2.1.2.1 Armados de construcción típicos de media tensión, subestaciones y baja tensión**

##### **2.1.2.1.1 Sustento del Petitorio**

Que, ELECTRONOROESTE señala que las características técnicas de materiales, cantidad de los materiales asignados, así como la cantidad de recursos en la mayoría de armados no corresponden a los requerimientos técnicos exigidos por el Código Nacional de Electricidad, Ley de Concesiones Eléctricas y Fiscalización Eléctrica del OSINERG. En el caso de los postes de concreto en la ciudad de Piura es imprescindible el uso de conos de concreto, de acuerdo a peritaje técnico del Colegio de Ingenieros del Perú - Filial Piura, cuya copia se adjunta en su recurso. Asimismo, indica que los rendimientos propuestos y la conformación de cuadrillas de los armados no son coherentes con los incurridos en la instalación y montaje de redes;

Que, ELECTRONOROESTE sugiere que el OSINERG considere la composición de armados presentada por la empresa en medio magnético (base de datos del SICODI) el 22/04/2005;

##### **2.1.2.1.2 Análisis**

Que, los armados de media tensión, subestaciones y baja tensión utilizados por el OSINERG han sido establecidos en la fijación del VNR del año 2001, sustentados a través de estudios de costos estándar de inversión realizados en el año mencionado. Consideramos que los rendimientos y recursos óptimos adoptados en la regulación del año 2001 permanecen inalterables dado que las técnicas y tecnología que se utiliza para la construcción de redes en sistemas de distribución eléctrica no han tenido cambios;

Que, en cuanto se refiere a la cimentación de los postes de media tensión consideramos que debido a que hay una variabilidad de la resistencia de los suelos, conforme a la información remitida por las mismas empresas en sus análisis de costos, sólo corresponde considerar los materiales y recursos necesarios para ejecutar el solado del poste, lo cual ya fue incorporado en la Resolución N° 369;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

#### **2.1.2.2 Costos de materiales al 30/06/2004**

##### **2.1.2.2.1 Sustento del Petitorio**

Que, ELECTRONOROESTE señala que se debe actualizar los costos de conductores y cables a junio de 2004, cuando la fuente sea de fecha de compra distinta, de acuerdo al procedimiento de reajuste de precios de los metales de cobre y aluminio. Asimismo, indica que se debe actualizar el precio de otros materiales que fueron comprados en fecha distinta a junio de 2004, como es el caso de los postes de concreto, ferretería en general, luminarias, etc., aplicando el índice de precios al por mayor (IPM);

Que, por lo señalado, ELECTRONOROESTE solicita recalcular el VNR como consecuencia de la actualización de los costos de los materiales a junio de 2004;

##### **2.1.2.2.2 Análisis**

Que, el OSINERG no ha tomado precios de compra de materiales ofertados en el período junio 2000 - junio 2004. Al respecto, los precios fueron determinados y sustentados con un estudio de costos estándar de inversión de las instalaciones de distribución eléctrica sobre la base de información remitida por las empresas de distribución eléctrica. Dicha información comprende costos de materiales, recursos, armados y costos estándar de inversión, solicitada oportunamente por el OSINERG mediante oficio N° 213-2005-OSINERG-GART a las empresas para efectos del cálculo del VNR del año 2004;

Que, no obstante lo mencionado, debe señalarse que no se puede tomar en cuenta la aplicación de fórmulas de actualización, propuestas económicas o cotizaciones de proveedores, o indicadores como el IPM para actualizar precios de materiales, puesto que los precios que se toman en cuenta en el análisis de costos estándar de inversión corresponde a los precios de adquisición eficientemente pagados por el concesionario;

Que, por otro lado, debemos aclarar que el valor resultante del VNR para efectos de la fijación está expresado en nuevos soles del 30/06/2004, tal como se encuentra señalado en el Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 040-2005 que sustenta la resolución que fijó el VNR;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

#### **2.1.2.3 Costos de recursos**

##### **2.1.2.3.1 Sustento del Petitorio**

Que, ELECTRONOROESTE señala que los costos de horas máquina para los 4 sectores típicos utilizados por el OSINERG han sido proporcionados por CAPECO. Sin embargo, los mismos no guardan relación con los costos publicados por CAPECO en su respectiva revista al 31 de mayo de 2004;

Que, por lo indicado, ELECTRONOROESTE señala que el OSINERG debe corregir los valores de recursos de horas máquina de transporte de acuerdo a lo publicado por CAPECO;

#### **2.1.2.3.2 Análisis**

Que, de acuerdo a lo señalado en el anexo N° 3 del Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 040-2005, que sustenta la fijación del VNR de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, numeral 2.2, para la determinación de los costos de recursos (mano de obra, transporte y equipos) el OSINERG tomó como referencia la información reportada por las empresas de distribución eléctrica. Para el caso de los recursos de mano de obra se tomó adicionalmente información oficial de la Cámara Peruana de Construcción (CAPECO).

Que, en consecuencia, la apreciación de ELECTRONOROESTE se encuentra equivocada, al no corresponder con lo señalado en el citado anexo N° 3;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

### **2.2 Pretensiones de ELECTROCENTRO, ELECTRONOROESTE, ELECTRONORTE e HIDRANDINA**

#### **2.2.1 Modificación del VNR y los metrados aprobados**

##### **2.2.1.1 Franja de corrosión**

###### **2.2.1.1.1 Sustento del Petitorio**

Que, LAS EMPRESAS indican que según estudios efectuados por la Universidad de Trujillo para HIDRANDINA y que forman parte del recurso, se ha constatado un área de muy alta corrosividad de unos 15 km de ancho en promedio, en la zona costera Huarmedy-Chepén. Adicionalmente, se indica que ELECTRONORTE encargó a la misma Universidad, la evaluación de los datos climatológicos del departamento de Lambayeque mediante ensayos de campo semi-acelerados, obteniéndose resultados similares a los obtenidos por el estudio de HIDRANDINA. Asimismo, la empresa hace mención a las diferentes oportunidades en las cuales estos argumentos y estudios han sido remitidos al OSINERG;

Que, se señala también, que el OSINERG indica sin ningún fundamento que no puede considerarse una franja corrosiva distinta a los 7 km, debido a que esta ha sido establecida en la Guía de Elaboración del VNR. Asimismo, mencionan que la afirmación hecha por el OSINERG, para responder y descartar las observaciones de ELECTRONORTE e HIDRANDINA, respecto a que la Guía de Elaboración del VNR, constituye la base legal para el cálculo del VNR, no tiene ningún sustento legal, normativo o regulatorio, toda vez que el hecho de que la Guía de Elaboración del VNR consigna erróneamente una zona de corrosión de 7 km para todo el Perú, no impone ninguna limitación legal o práctica que impida que dicha zona sea revisada para reflejar la realidad de las condiciones naturales de la concesión;

Que, adicionalmente, manifiestan que de no revisarse y modificarse la extensión de la franja corrosiva, se estaría incumpliendo lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Concesiones Eléctricas, toda vez que la red adaptada debe ser determinada para prestar el mismo servicio que brinda la red real (mismas condiciones de corrosión);

Que, LAS EMPRESAS solicitan reconsideración de la extensión de la franja de corrosión o zona geográfica de ambiente corrosivo, hasta 17 km de la línea de costa, de acuerdo con la realidad de las condiciones de corrosión de la costa norte del Perú;

###### **2.2.1.1.2 Análisis**

Que, la Guía de Elaboración del VNR de las instalaciones de distribución eléctrica, aprobada por Resolución OSINERG N° 329-2004-OS/CD, constituye la base legal para el procedimiento de cálculo del VNR y en ella se especifica que la zona de ambiente corrosivo es

un área adyacente y paralela a la costa de 7 km de ancho, lo cual es aplicable para todos los sistemas de distribución eléctrica adyacentes a la costa. Dicho criterio fue aplicado en el cálculo del VNR, fijado por Resolución N° 369;

Que, la afirmación efectuada por LAS EMPRESAS, respecto a que el criterio contenido en la Guía de Elaboración del VNR, está equivocado y puede ser corregido, no es válida a los efectos de la fijación del VNR, toda vez que dicho criterio emerge de una norma aprobada siguiendo los procedimientos legales establecidos para el efecto;

Que, la Guía de Elaboración del VNR fue producto de un procedimiento que incluyó revisiones y modificaciones y una prepublicación que generó comentarios y sugerencias de diversas empresas de distribución eléctrica, algunos de los cuales fueron acogidos al determinarse que contribuían al logro de los objetivos de la norma, de acuerdo a los análisis contenidos en el Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 060-2004, donde, entre otros, se sustenta la adopción de los 7 km de franja corrosiva establecida por la referida Guía. En ese sentido, no cabe en esta oportunidad, resolver las apreciaciones críticas efectuadas por la empresa sobre la mencionada norma, por no ser materia de la Resolución N° 369 impugnada;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

### **2.2.1.2 Metrado de redes subterráneas en zonas monumentales**

#### **2.2.1.2.1 Sustento del Petitorio**

Que, LAS EMPRESAS indican que la aplicación del criterio especial para la adaptación y reconocimiento de las redes subterráneas en zonas históricas y monumentales, no deben incluirse dentro del límite del 2% de redes subterráneas, porque el criterio especial supone el reconocimiento como parte de la red adaptada, redes subterráneas adicionales respecto al 2% reconocido desde el cálculo del VNR de los años 1996 y 2000. Se señala que el criterio “especial” de adaptación de redes en zonas históricas, recogió las sugerencias de las empresas distribuidoras, como el caso de ELECTRONORTE, la misma que siempre fue planteada como adicional al límite del 2%. Se menciona además, que el criterio aplicado por el OSINERG no permite el cumplimiento de normas de ornato y conservación de dichas zonas, así como normas técnicas y de seguridad. Citan que para el caso de la zona monumental de Trujillo, está constituye el 2.76% del total de la red subterránea del sistema eléctrico, con lo cual se estaría desconociendo 0.76% de dicha red;

Que, indican que la GART ha reinterpretado el criterio especial considerando incorrectamente, una parte de las redes subterráneas existentes de Lambayeque que fueron reconocidas en la prepublicación, adaptadas a redes aéreas en la Resolución N° 369;

Que, señalan además que en el caso de HIDRANDINA, el total de redes subterráneas existentes han sido instaladas dando cumplimiento a las normas vigentes, principalmente técnicas y de seguridad, cuyo cumplimiento es exigido por la Gerencia de Fiscalización del OSINERG, pero cuyo costo es desconocido por la GART, debido a que el proceso tarifario presenta deficiencias, como las expuestas en su recurso de reconsideración;

Que, LAS EMPRESAS solicitan reconsiderar los metrados de redes subterráneas reconocidos para incluir todas aquellas redes que obligatoriamente deben ser subterráneas en zonas monumentales, zonas de alto riesgo, zonas de alta densidad o tránsito de público, distancias mínimas de seguridad, entre otras, para cumplir con las normas legales aplicables y exigibles a la operación de redes de distribución de electricidad;

#### **2.2.1.2.2 Análisis**

Que, la Guía de Elaboración del VNR establece que el porcentaje de red subterránea en baja tensión con respecto a la longitud total, no debe superar el 2% a nivel de sistema eléctrico. En tal sentido, dicho porcentaje debe aplicarse al total de las redes existentes en un sistema eléctrico, lo cual incluye a las redes que atienden a zonas monumentales y aquellas

que atienden a zonas no consideradas como tales, de modo tal que no corresponde el reconocimiento de un porcentaje adicional al señalado en la Guía de Elaboración del VNR;

Que, debe señalarse que cuando dicha guía hace referencia en el numeral 1.4, a criterios de adaptación especiales, se refiere a que tratándose de zonas históricas y monumentales, se reconocerá las redes subterráneas que se encuentren instaladas así superen el 2% antes señalado, lo que no significa, adicionar al porcentaje de redes subterráneas instaladas un 2% adicional;

Que, en los resultados expresados en la Resolución N° 369, en el caso que las redes subterráneas de baja tensión existentes en zonas monumentales superaron el 2%, éstas fueron reconocidas en su totalidad, de modo tal, que para el caso del sistema eléctrico Trujillo, el metrado de redes subterráneas reconocidas constituye el 3.43% del total de las redes de baja tensión, en aplicación de los criterios especiales establecidos. De acuerdo a los metrados considerados dicho porcentaje supera al 2.76%, cuyo reconocimiento para la zona monumental de Trujillo, exigen LAS EMPRESAS;

Que, por otro lado, cabe señalar que la empresa ELECTRONORTE, mediante oficio R-1477-2004, presentó como parte de sus comentarios y sugerencias a la prepublicación de la Guía de Elaboración del VNR, la sugerencia de considerar para los sectores típicos 2, 3 y 4 la adaptación de redes eléctricas y subestaciones en zonas históricas y monumentales tal y como se aplica en el sector típico 1, no indicando que se trataba de un reconocimiento adicional al 2%, ya reconocido en los procesos de cálculo del VNR anteriores;

Que, por lo mencionado, los criterios de adaptación especiales, han sido aplicados correctamente, reconociéndose en su totalidad aquellas instalaciones subterráneas instaladas en zonas monumentales, tal como se puede verificar en los cálculos realizados para los sistemas eléctricos correspondientes a las empresas ELECTROCENTRO, ELECTRONOROESTE, ELECTRONORTE e HIDRANDINA;

Que, cabe aclarar que los criterios señalados en la Guía de Elaboración del VNR están de acuerdo a la normatividad vigente, y en lo que respecta al comentario referido a que la GART desconoce los costos asociados al cumplimiento de normas, cuyo cumplimiento exige la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERG, señalamos que el reconocimiento de costos de las instalaciones se realiza a través de las tarifas de distribución eléctrica, que se determinan considerando las normas técnicas y de seguridad vigentes;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

### **2.2.1.3 Redes de baja tensión para subestaciones con potencia menor a 5 kVA**

#### **2.2.1.3.1 Sustento del Petitorio**

Que, LAS EMPRESAS indican que se han eliminado los metrados de la red de baja tensión en todas las subestaciones de sectores típicos 4 y 5, cuya potencia adaptada resulta menor a 5 kVA aplicando una medida que no se ajusta a la realidad de las redes en zonas urbano-rurales y rurales, y que además es una contradicción con el criterio de dimensionamiento del alumbrado público en dichos sectores;

Que, seguidamente, manifiestan que habiendo hecho la verificación de las subestaciones con potencias menores a 5 kVA, se encuentra que para el caso de ELECTRONORTE, sólo el 4,9% de los predios se encuentran a una distancia menor o igual a 20 m de dichas subestaciones, mientras que el 82.3% están a una distancia mayor a 50 m. Para el caso de HIDRANDINA, solo el 4.4% de predios servidos están a 20 m de la subestación, mientras el 82.9% están a más de 50 m. Finalmente, para el caso de ELECTROCENTRO, solo el 6.36% de predios servidos están a 20 m de la subestación, mientras el 79.3% están a más de 50 m;

Que, se indica que la máxima demanda recalculada a partir de los consumos de energía de los suministros, no es representativa para determinar la cantidad de instalaciones

necesarias para atender los requerimientos de energía, debido al bajo consumo de los clientes de los sectores típicos 4 y 5. Asimismo se manifiesta que este criterio constituye una seria contradicción con la aplicación del criterio de dimensionamiento del sistema de alumbrado público;

Que, se indica además, que el criterio contradice las normas técnicas aplicables que exigen la existencia de redes en baja tensión y de alumbrado público para zonas urbanorurales y rurales y no permiten la instalación de acometidas mayores a 20 m. Por otro lado se manifiesta que en caso se eliminen las redes secundarias en baja tensión se debe extender las redes primarias en media tensión e instalar nuevas subestaciones para atender a los usuarios;

Que, LAS EMPRESAS solicitan reconsideración de los metrados de redes secundarias en baja tensión alimentadas desde subestaciones de distribución con demanda adaptada inferior a 5 kVA;

Que, asimismo, solicitan suspender el criterio de adaptación de no reconocer redes baja tensión en subestaciones con potencia adaptada menor que 5 kVA para sectores típicos 4 y 5; en caso contrario reconocer mayor metrado de media tensión y mayor número de subestaciones de baja potencia para atender predios alejados;

#### **2.2.1.3.2 Análisis**

Que, LAS EMPRESAS, solicitan en este extremo que el OSINERG reconsidere los metrados de redes secundarias en Baja Tensión alimentadas desde subestaciones de distribución con potencia adaptada inferior a 5 kVA, de manera que se reconozca la infraestructura de red básica que es necesaria para atender el suministro de usuarios rurales;

Que, sin embargo, en el numeral 1.3.12 concluye el sustento, solicitando la suspensión de la aplicación del criterio de adaptación, de no reconocer redes de baja tensión en subestaciones con potencia adaptada menor a 5 kVA, para los sectores típicos 4 y 5 o, por el contrario, reconocer se le reconozca mayores metrados de redes de media tensión y mayor número de subestaciones de pequeña potencia, que permitan atender a los predios mas lejanos de la subestación existente;

Que, como es de apreciar, existe contradicción entre el petitorio inicial y la culminación de los argumentos que sustentan este extremo. Debe señalarse, que el criterio de adaptación al que hace referencia LAS EMPRESAS, se encuentra contenido en la Guía de Elaboración del VNR, norma aprobada siguiendo los procedimientos legales establecidos para el efecto. La Guía de Elaboración del VNR fue producto de un procedimiento que incluyó revisiones y modificaciones y una prepublicación que generó comentarios y sugerencias de diversas empresas de distribución eléctrica, algunos de los cuales fueron acogidos al determinarse que contribuían al logro de los objetivos de la norma, de acuerdo a los análisis contenidos en el Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 008-2005, donde, entre otros, se sustenta la adopción del criterio de no reconocer redes de baja tensión en subestaciones con potencia adaptada menor a 5 kVA, para los sectores típicos 4 y 5, establecida por la referida Guía. En ese sentido, no cabe en esta oportunidad, resolver las apreciaciones críticas efectuadas por la empresa sobre la mencionada norma, por no ser materia de la Resolución N° 369 impugnada, resultando improcedente e infundado acceder a la solicitud de suspensión del criterio en cuestión;

Que, sin embargo, es necesario señalar que el concepto de VNR comprende el reconocimiento de instalaciones técnica y económicamente eficientes como una señal para la renovación de las instalaciones de distribución eléctrica existente y para la expansión de las mismas. De acuerdo a este concepto, para el caso de subestaciones con potencias menores a 5 kVA, no se considera el uso de redes de baja tensión. Cabe señalar que los argumentos de LAS EMPRESAS fueron presentados con anterioridad, como parte del proceso de aprobación de la Guía de Elaboración del VNR, habiendo sido analizados y rechazados fundamentadamente en dicha oportunidad;

Que, en lo referente al dimensionamiento de la red de alumbrado público, esta se ha realizado en cumplimiento de lo señalado por la Guía de Elaboración del VNR y en concordancia por lo dispuesto por la Norma Técnica de Alumbrado de Vías Públicas, efectuándose un dimensionamiento a nivel de sistema eléctrico, reconociéndose redes de alumbrado público en plazas y calles principales de los sectores 4 y 5;

Que, no obstante lo mencionado, el OSINERG ha revisado nuevamente los procedimientos realizados, que son de aplicación para los sectores 4 y 5, encontrándose conformes los resultados expresados en la Resolución N° 369;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

#### **2.2.1.4 Adaptación de demandas de usuarios**

##### **2.2.1.4.1 Sustento del Petitorio**

Que, LAS EMPRESAS indican que existe un error de cálculo de la potencia adaptada para 307 subestaciones de ELECTROCENTRO en sectores típicos 2 y 3, habiéndose obtenido potencias por debajo de los valores correctos. Lo mismo sucede para 76 subestaciones de ELECTRONORTE, cuyas potencias adaptadas han sido reducidas con respecto a la prepublicación del VNR, debido a un cálculo incorrecto y no haberse considerado estrictamente el procedimiento de adaptación especificado en la Guía de Elaboración del VNR;

Que, por lo mencionado, LAS EMPRESAS solicitan modificar los metrados aprobados;

##### **2.2.1.4.2 Análisis**

Que, para el caso de las subestaciones de los sectores típicos 2 y 3, durante el proceso de adaptación se empleó el procedimiento señalado en la Guía de Elaboración del VNR, determinándose la potencia adaptada a partir de los valores de máxima demanda reportados por la empresa;

Que, como parte del proceso de consistencia técnica, se encontraron para el caso de ELECTROCENTRO 307 subestaciones cuyas potencias calculadas a partir de la máxima demanda reportada por la empresa, arrojaron valores que estaban entre el 25% y 577% por encima de la potencia actualmente instalada y en el caso de ELECTRONORTE 76 subestaciones cuyas potencias calculadas a partir de la máxima demanda reportada por la empresa estaban entre el 25% y 169% por encima de la potencia actualmente instalada lo cual, en ambos, casos, resulta técnicamente inconsistente, procediéndose a reconocer la potencia instalada existente;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

#### **2.2.1.5 Adaptación y/o exclusión de instalaciones de distribución para atender el servicio público de electricidad**

##### **2.2.1.5.1 Sustento del Petitorio**

Que, LAS EMPRESAS hacen las siguientes observaciones y solicitudes respecto a la adaptación de sus instalaciones eléctricas:

a) Indican que se han eliminado equipos de protección y maniobra de la subestación EN2 perteneciente al alimentador C-245 del Sistema Eléctrico de Chiclayo (sector típico 2) de ELECTRONORTE;

b) En el caso de HIDRANDINA, se han eliminado 38 equipos de protección y seccionamiento, respecto a la cantidad de equipos de protección y seccionamiento reconocidos en la prepublicación (Resolución OSINERG N° 180-2005-OS/CD);

c) Se señala que ha habido una incorrecta aplicación de los criterios de adaptación para 13 subestaciones de distribución de ELECTRONORTE ubicadas en zona monumental de Chiclayo y Lambayeque;

d) Indican que se ha eliminado el metrado real de la red de media tensión del Sistema Eléctrico de Tortugas de la empresa HIDRANDINA según cuadro que adjunta en su recurso;

Que, LAS EMPRESAS solicitan reconsiderar la adaptación y/o exclusión incorrecta de instalaciones, equipos y redes;

#### **2.2.1.5.2 Análisis**

Que, respecto a los temas mencionados por LAS EMPRESAS, cabe señalar:

- En el caso de la subestación EN2, de acuerdo a la información reportada por la empresa, esta se muestra conectada a redes de media tensión de terceros, por lo cual los equipos de protección y seccionamiento asociados a ella, no fueron reconocidos. Sin embargo, luego de revisar la información remitida por la empresa, se ha encontrado que la subestación EN2 sirve de seccionamiento de alimentadores troncales y enlaces, por lo cual debe ser reconocida a través de la valorización de sus equipos de protección. En tal razón esta parte del recurso, debe ser declarada fundada;

- Para el caso de los equipos de protección y maniobra de la empresa HIDRANDINA, en aplicación de los criterios de adaptación establecidos en la Guía de Elaboración del VNR, se han identificado 119 equipos de protección y seccionamiento que se encuentran en las colas de alimentadores media tensión y asociados a instalaciones de terceros, los cuales no han sido reconocidos, dado que no cumplen ninguna función de protección en la red de distribución, sino que sirve como elemento de conexión de los suministros de media tensión. Asimismo, se ha incorporado al metrado, 81 conectores aislados separables de 600 A, uno por cada subestación compacta adaptada. Ello da como resultado que los equipos de protección y seccionamiento reconocidos para HIDRANDINA sumen un total de 1925, tal como se expresa en la Resolución N° 369. En consecuencia, esta parte del recurso resulta infundada;

- Para el caso de las 13 subestaciones de distribución ubicadas en la zona monumental de Chiclayo y Lambayeque, luego de hacerse una revisión del procedimiento aplicado para las empresas, conforme a los criterios establecidos en la Guía de Elaboración del VNR, se ha determinado que corresponde reconocer las mismas, así como otras instalaciones situadas en zonas monumentales correspondientes a las empresas ELECTRONOROESTE, ELECTROCENTRO e HIDRANDINA. Por tanto esta parte del recurso impugnativo, resulta fundada, efectuándose el recálculo del VNR de subestaciones de distribución, para las empresas ELECTRONORTE, ELECTRONOROESTE, ELECTROCENTRO e HIDRANDINA;

- En el caso del sistema eléctrico Tortugas, habiéndose realizado la verificación correspondiente, se ha constatado que las redes de media tensión existentes, sí se encuentran efectivamente registradas en las bases de datos del Sistema VNREGIS, tal como se puede confirmar por el resultado del VNR adaptado, el cual es efectuado a partir del metrado existente, de donde la solicitud en esta parte resulta infundada;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse fundado en parte, en lo correspondiente al reconocimiento de los 6 equipos de protección y seccionamiento de la subestación EN2 y las 13 subestaciones de distribución compactas ubicadas en la zona monumental de Chiclayo y Lambayeque, así como otras instalaciones situadas en zonas monumentales correspondientes a las empresas ELECTRONOROESTE, ELECTROCENTRO e HIDRANDINA, a que se refieren los ítems a) y c) del numeral 2.2.1.5.1 que antecede e infundado en los ítems b) y d) del mismo numeral;

### **2.2.2 Costos estándar de inversión**

#### **2.2.2.1 Costos de materiales a junio de 2004**

#### **2.2.2.1.1 Sustento del Petitorio**

Que, LAS EMPRESAS señalan que los costos de materiales (conductores, cables, postes, etc) utilizados para la determinación de los costos estándar de inversión, no corresponden a junio de 2004, ya que de la revisión de las referencias de costos de materiales, informados por la GART mediante el oficio N° 340-2005-OSINERG-GART-OA, se encontró que los costos corresponden a compras efectuadas en el periodo junio 2000 - junio 2004, que no fueron actualizados por la fuente de información ni por la GART;

Que, LAS EMPRESAS mencionan que los fabricantes y proveedores presentan fórmulas de reajuste de precios que considera la variación del precio ofertado considerando la incidencia en el cambio del precio de los metales involucrados;

Que, por lo indicado, LAS EMPRESAS solicitan que se actualice los costos de materiales de conductores y cables considerando fórmulas de reajuste de precios utilizadas por fabricantes y proveedores, las mismas que consideran la variación del precio de los metales;

Que, asimismo, solicitan que se actualice los costos de materiales de poste de concreto considerando la variación del IPM, ya que se ha encontrado que los precios utilizados por la GART corresponden al año 2000. El sustento del pedido de LAS EMPRESAS se adjunta en anexos de su recurso de reconsideración, los mismos que están relacionados con propuestas económicas de fabricantes y proveedores de conductores y cables que utilizan fórmulas de actualización, evolución de los precios de los metales (cobre y aluminio), evolución del IPM y reajuste de los precios de los materiales a junio de 2004;

#### **2.2.2.1.2 Análisis**

Que, el OSINERG no ha tomado precios de compra de materiales ofertados en el periodo junio 2000 - junio 2004. Al respecto, los precios fueron determinados y sustentados con un estudio de costos estándar de inversión de las instalaciones de distribución eléctrica sobre la base de información remitida por las empresas de distribución eléctrica. Dicha información comprende costos de materiales, recursos, armados y costos estándar de inversión, solicitada oportunamente por el OSINERG mediante oficio N° 213-2005-OSINERG-GART a las empresas para efectos del cálculo del VNR del año 2004;

Que, no obstante lo mencionado, debe, señalarse que no se puede tomar en cuenta la aplicación de fórmulas de actualización, propuestas económicas o cotizaciones de proveedores, o indicadores como el IPM para actualizar precios de materiales, puesto que los precios que se toman en cuenta en el análisis de costos estándar de inversión corresponde a los precios de adquisición eficientemente pagados por el concesionario;

Que, por otro lado, debemos aclarar que el valor resultante del VNR para efectos de la fijación está expresado en nuevos soles del 30/06/2004, tal como se encuentra señalado en el Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 040-2005 que sustenta la resolución que fijó el VNR;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

#### **2.2.2.2 Costos de materiales de la DEP/MEM**

##### **2.2.2.2.1 Sustento del Petitorio**

Que, LAS EMPRESAS señalan que la información de costos de materiales de proyectos ejecutados por la DEP/MEM alcanzada por la GART mediante oficio N° 0361-2005-OSINERG-GART-OA, no pueden ser aplicados porque dichas compras no corresponden a junio de 2004 y se encuentran expresados en costos DDU. Asimismo, indica que los costos de dichos materiales corresponden a costos de materiales descargados en lugar de destino pero sin pago de derechos (costos DDU), por lo que para su utilización deben adicionarse el pago de tales derechos (costos DDP);

Que, indican, el OSINERG no consigna la fecha de adquisición de dichos materiales, los cuales para su utilización deben ser actualizados a junio de 2004. Como sustento de lo mencionado hacen referencia a la ejecución de dos Pequeños Sistemas Eléctricos (Muyo Kuzú y Carhuaquero II Etapa), realizados durante el año 2003, adjuntando las respectivas actas de recepción;

Que, por lo mencionado, LAS EMPRESAS solicitan actualizar los costos de materiales y equipos provenientes de la DEP/MEM a junio de 2004, con los respectivos costos puestos en almacén (DDP), debiendo recalcularse el correspondiente VNR;

#### **2.2.2.2.2 Análisis**

Que, el OSINERG no ha tomado precios de compra de materiales ofertados en el periodo junio 2000 - junio 2004. Al respecto, los precios fueron determinados y sustentados con un estudio de costos estándar de inversión de las instalaciones de distribución eléctrica sobre la base de información preparada por las empresas de distribución eléctrica. Dicha información comprende costos de materiales, recursos, armados y costos estándar de inversión, solicitada oportunamente por el OSINERG mediante oficio N° 213-2005-OSINERG-GART a las empresas para efectos del cálculo del VNR del año 2004;

Que, por otro lado, debemos aclarar que el valor resultante del VNR para efectos de la fijación está expresado en nuevos soles del 30/06/2004, tal como se encuentra señalado en el Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 040-2005 que sustenta la resolución que fijó el VNR;

Que, con relación a que no se ha considerado los derechos arancelarios, señalamos que el OSINERG para el uso de los precios de materiales remitidos por la DEP-MEM (precios DDU) incorporó los respectivos derechos arancelarios, a través de los costos de materiales utilizados para la determinación del VNR;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

#### **2.2.2.3 Armados de equipos de protección**

##### **2.2.2.3.1 Sustento del Petitorio**

Que, LAS EMPRESAS señalan que el OSINERG no ha considerado un armado que incluya equipamiento auxiliar para los equipos de protección y maniobra para el sector típico 2, pues los sistemas eléctricos de dicho sector atienden a ciudades capitales de departamentos con configuraciones similares que los sistemas eléctricos de la ciudad de Lima, 10 kV - delta con neutro aislado, por lo que les corresponde contar con protección similar. El equipamiento auxiliar solicitado para la respectiva protección consta de un transformador toroidal, relés electrónicos, bobinas de disparo para accionar el seccionador, cargadores y baterías;

Que, por lo indicado, LAS EMPRESAS solicitan que debe incluirse para el sector típico 2, armados y costos de inversión que incluyan el equipamiento auxiliar en los equipos de protección y maniobra, y que su no inclusión implica un trato discriminatorio respecto del otorgado al sector típico 1;

##### **2.2.2.3.2 Análisis**

Que, el concepto de VNR, comprende el reconocimiento de instalaciones técnica y económicamente eficientes, como una señal para la renovación de las instalaciones de distribución eléctrica existente y para la expansión de las mismas. Dicho reconocimiento se efectúa para las nuevas inversiones en la medida que hayan sido realizadas de acuerdo a las señales tarifarias, no implicando el reconocimiento de instalaciones no existentes ni suposiciones de lo que se requiera para mejorar el suministro, tal y como lo solicitan LAS EMPRESAS;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

Que, finalmente, con relación al recurso de reconsideración, se ha expedido el Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 052-2005 y el Informe Legal OSINERG-GART-AL-2005-201 de la GART del OSINERG, que forman parte integrante de la presente resolución, los mismos que contienen la motivación que sustenta la decisión del OSINERG, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del OSINERG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, así como en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A., contra la Resolución OSINERG N° 369-2005-OS/CD, en lo correspondiente al reconocimiento de los 6 equipos de protección y seccionamiento de la subestación EN2 y las 13 subestaciones de distribución compactas ubicadas en la zona monumental de Chiclayo y Lambayeque, así como otras instalaciones situadas en zonas monumentales correspondientes a las empresas ELECTRONOROESTE, ELECTROCENTRO e HIDRANDINA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar infundado el citado recurso de reconsideración, en lo demás extremos que contiene.

**Artículo 3.-** Modifíquese el Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica fijado en el Artículo 1 de la Resolución OSINERG N° 369-2005-OS/CD de las siguientes empresas:

| Empresa         | VNR<br>Miles S/. |
|-----------------|------------------|
| Electrocentro   | 346 237          |
| Electronoroeste | 199 834          |
| Electronorte    | 177 499          |
| Hidrandina      | 387 789          |

**Artículo 4.-** Modifíquese el Anexo N° 1 de los metrados de las incorporaciones y/o deducciones y los metrados al 30/06/2004, de la Resolución OSINERG N° 369-2005-OS/CD, de las empresas ELECTRONORTE, ELECTRONOROESTE, ELECTROCENTRO e HIDRANDINA, con los metrados que se incluyen como Anexo en la presente resolución.

**Artículo 5.-** Incorpórese el Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 052-2005 y el Informe Legal OSINERG-GART-AL-2005-201 que forman parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 6.-** La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada, junto con los informes OSINERG-GART/DDE N° 052-2005 y OSINERG-GART-AL-2005-201, en la página web del OSINERG: [www.osinerg.gob.pe](http://www.osinerg.gob.pe).

ALFREDO DAMMERT LIRA  
Presidente del Consejo Directivo

(\*) Ver Anexo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" de la fecha.

**Modifican el Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica de empresa a que se refiere la Res. N° 369-2005-OS/CD**

**RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA OSINERG N° 002-2006-OS-CD**

Lima, 3 de enero de 2006

Con fecha 13 de octubre de 2005, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, (en adelante el "OSINERG"), publicó la Resolución OSINERG N° 369-2005-OS/CD, (en adelante la "Resolución N° 369"), mediante la cual se fijó el Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica. Es contra dicha Resolución que Luz del Sur S.A.A. (en adelante "LUZ DEL SUR"), ha presentado recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso.

CONSIDERANDO:

**1. ANTECEDENTES**

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 77 en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante LCE), cada cuatro años el OSINERG deberá actualizar el Valor Nuevo de Reemplazo (en adelante "VNR") de las instalaciones de distribución eléctrica, con la información presentada por las empresas concesionarias de distribución eléctrica, y en el caso de obras nuevas o retiros deberá incorporar o deducir su respectivo VNR;

Que, cumpliendo el mandato legal, el OSINERG expidió la Resolución N° 369 fijando el VNR de las empresas de distribución eléctrica, entre ellas el VNR de LUZ DEL SUR;

Que, con fecha 7 de noviembre, LUZ DEL SUR presentó Recurso de Reconsideración el mismo que es analizado en la parte considerativa, de la presente Resolución.

Que, con fecha 17 de noviembre de 2005 y mediante oficio LE-576/2005, LUZ DEL SUR remitió copia impresa de los anexos de su recurso de reconsideración.

**2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**2.1 VNR Eléctrico**

**2.1.1 Adaptación de redes de baja tensión**

**2.1.1.1 Sustento del Petitorio**

Que, LUZ DEL SUR indica que de acuerdo a la Guía de Elaboración del VNR, en las zonas 3, 4 y 5, las redes de subterráneas de baja tensión que pertenecen a una subestación convencional, compacta pedestal o compacta bóveda adaptadas, deben mantenerse como tales. Señala que de acuerdo a los criterios de cumplimiento de distancia mínima de seguridad se reconocen subestaciones compactas pedestal y bóveda en zonas con calles de anchos menores o iguales a 12 m;

Que, menciona la recurrente que, en consideración a los criterios indicados, las redes subterráneas de baja tensión de las subestaciones convencionales o compactas existentes en zonas con calles de anchos menores o iguales a 12 m, deben reconocerse como tales; y que, sin embargo, se ha encontrado un total de 369 subestaciones, entre convencionales y compactas, donde no se ha aplicado el criterio establecido en la Guía de Elaboración del VNR, las mismas que se listan en anexo adjunto a su recurso;

Que, por lo mencionado, LUZ DEL SUR solicita a OSINERG aplique los criterios de adaptación de redes subterráneas de baja tensión de acuerdo a lo indicado en la Guía de Elaboración del VNR;

### **2.1.1.2 Análisis**

Que, la Guía de Elaboración del VNR en su anexo N° 6, además de los criterios de adaptación por zonas de densidad de carga (zonas 1, 2, 3, 4 y 5), establece criterios especiales para el cumplimiento de distancias mínimas de seguridad en calles con anchos menores o iguales a 12 m, los cuales son aplicables únicamente a redes autoportantes o subterráneas de media tensión y subestaciones compactas existentes en calles con anchos menores o iguales a 12 m;

Que, de esta manera, en el proceso de adaptación de las instalaciones de distribución eléctrica se consideró, en primer término, la adaptación de las instalaciones de media tensión, subestaciones de distribución y baja tensión de acuerdo a los criterios de densidad de carga;

Que, seguidamente, se procedió a aplicar los criterios de adaptación especiales contemplados en el numeral 1.4 de la Guía de Elaboración del VNR, en aquellas instalaciones que correspondan. Siendo así, cuando una subestación convencional y compacta ha sido reconocida como tal aplicando los criterios por densidad de carga, es correcto reconocer las redes subterráneas tal como LUZ DEL SUR lo señala. Sin embargo, cuando dichas subestaciones están ubicadas en calles con anchos menores a 12 m, se aplica el criterio especial a la red de media tensión y subestaciones, mas no a la red de baja tensión, ya que para las zonas 3, 4 y 5, las redes de baja tensión reconocidas, son del tipo aéreo, tal como se señala en la Guía de Elaboración del VNR;

Que en consecuencia, este extremo debe declararse infundado;

### **2.1.2 Calzada de losa de concreto para cruzada correspondiente a redes subterráneas de media y baja tensión**

#### **2.1.2.1 Sustento del Petitorio**

Que, LUZ DEL SUR señala que el OSINERG sólo ha considerado pistas con carpeta asfáltica para efectos del armado “rotura y reparación de calzada”, omitiendo considerar aquellas pistas con losa de concreto existentes en una gran parte de las vías donde se encuentran instaladas redes subterráneas;

Que, también indica que el OSINERG ha considerado que el 100% de las calzadas son de asfalto pese a que la Ordenanza Municipal N° 203 de la Municipalidad de Lima establece que existen 3 tipos de calzada: concreto, asfalto y mixta;

Que, LUZ DEL SUR manifiesta que de la información levantada en campo en su zona de concesión, el 33% de las calzadas son de concreto, adjuntando como sustento la base de datos correspondiente, la explicación y el costo propuesto del armado, cuyos resultados han sido informados a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERG para el control de la calidad del alumbrado público;

Que, por lo mencionado, LUZ DEL SUR señala que el OSINERG debe considerar las vías que requieren la utilización de losa de concreto, es decir, debe considerar un 33% de losa de concreto en el armado de “rotura y reparación de calzada” para media y baja tensión;

#### **2.1.2.2 Análisis**

Que, con relación al pedido de LUZ DEL SUR, el OSINERG ha realizado una revisión completa del armado “rotura y reparación de calzada” tanto para las redes subterráneas de media y baja tensión;

Que, luego de revisada la información reportada por LUZ DEL SUR mediante la cual sustentan la longitud de vías por tipo de calzada (asfalto y concreto), ésta se ha encontrado conforme, correspondiendo reconocer el 67% de calzadas con asfalto y el 33% de calzadas con losa de concreto;

Que, asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza Municipal N° 203, se han ajustado las cantidades de materiales de los armados de rotura y reparación de calzada de media y baja tensión, considerando losa de concreto de 210 kg/cm<sup>2</sup> y 15 cm de espesor, y carpeta asfáltica de 6 cm de espesor, diferenciando los requerimientos de materiales para redes subterráneas de media y baja tensión, según el ancho de calzada a intervenir en cada caso, lo cual no ha sido considerado en la propuesta de LUZ DEL SUR. Además, se han ajustado las cantidades de recursos (mano de obra, transporte y equipos) en función a la proporción de calzada de concreto y asfalto considerada;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse fundado en parte;

Que, la empresa concesionaria EDELNOR, titular de instalaciones de distribución pertenecientes al sector típico 1, entre otras, no ha efectuado reclamo alguno sobre el particular, lo que no significa que se le excluya de los alcances de la aplicación del armado de rotura y reparación de calzada de las redes subterráneas de media y baja tensión, modificado en la forma como se ha reconocido a la empresa LUZ DEL SUR, por cuanto constituiría un acto violatorio del principio de imparcialidad, contenido en el numeral 1.5 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "LPAG"), en virtud del cual los administrados deben recibir tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, razón por la cual, debe dictarse la resolución de oficio correspondiente, que extienda la aplicación de dicho armado tal y cual se ha reconocido a la empresa LUZ DEL SUR;

### **2.1.3 Costos unitarios de materiales relevantes**

#### **2.1.3.1 Sustento del Petitorio**

Que, LUZ DEL SUR señala que los costos unitarios de materiales considerados por el OSINERG no reflejan el incremento de precios internacionales de los insumos (metales y petróleo) utilizados en dichos materiales, lo cual ha llevado al OSINERG a fijar un VNR con costos unitarios de materiales por debajo de los costos de mercado;

Que, LUZ DEL SUR indica que, en la determinación de los costos de materiales, se han tomado en consideración costos de empresas de otros sectores típicos, lo cual introduce una distorsión. Además, señala que el OSINERG no ha considerado las especificaciones técnicas particulares de los materiales utilizados por las empresas de distribución del sector típico 1. Adjunta como sustento cuadros comparativos de las especificaciones técnicas de postes y luminarias de LUZ DEL SUR, Distriluz y la Dirección Ejecutiva de Proyectos (DEP) del Ministerio de Energía y Minas;

Que, por lo mencionado, LUZ DEL SUR solicita que el OSINERG corrija los precios unitarios de materiales, considerando los costos promedios reportados por las empresas del sector típico 1;

#### **2.1.3.2 Análisis**

Que, respecto a lo mencionado por LUZ DEL SUR, en relación a que los costos de las materias primas utilizadas en la fabricación de los materiales se han incrementado, debe señalarse que dichos costos constituyen sólo uno de los componentes en la estructura del precio final de los materiales. El precio que evalúa y analiza el OSINERG corresponde a los precios de los materiales transados en el mercado, los mismos que han sido reportados por las empresas de distribución eléctrica según la lista de materiales establecida por el OSINERG;

Que, con respecto a la determinación de los precios de materiales con información de las empresas de distribución eléctrica a nivel nacional sin distinción por sector típico, el OSINERG adoptó dicho criterio pues cualquier empresa de distribución eléctrica puede acceder a precios de materiales competitivos y de mercado, teniendo en cuenta las respectivas economías de escala;

Que, por otro lado, en relación a las especificaciones técnicas particulares de materiales utilizados en el sector típico 1, como se menciona en el párrafo anterior, el OSINERG determinó una única lista de costos de materiales sin distinción de sector típico a partir de costos de materiales remitida por las empresas de distribución eléctrica, considerando que los mismos responden a especificaciones técnicas propias de las empresas, basadas en normas internacionales de fabricación de materiales, que son factibles de utilizar en la construcción de las instalaciones de distribución eléctrica de cualquier sector típico;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

## **2.1.4 Grapas de aluminio para zonas corrosivas**

### **2.1.4.1 Sustento del Petitorio**

Que, LUZ DEL SUR señala que el uso de grapas de tipo suspensión y tipo pistola de fierro galvanizado en redes desnudas de cobre, correspondientes a zonas corrosivas, no constituye sustituto para las grapas de bronce, toda vez que el uso de fierro galvanizado favorece la corrosión;

Que, asimismo, LUZ DEL SUR señala que en el informe técnico de la Universidad Nacional del Ingenieria, que adjunta como anexo en su recurso, se concluye que los pares galvánicos de zinc con el cobre y el del hierro con el cobre, originan corrosión galvánica acelerada;

Que, por lo mencionado, LUZ DEL SUR solicita considerar grapas de bronce para los conductores de cobre en zonas corrosivas;

### **2.1.4.2 Análisis**

Que, en las zonas corrosivas es factible utilizar técnicamente grapas de fierro galvanizado para conductores de cobre. El OSINERG, para efectos de determinación del material óptimo, considera además del criterio de eficiencia técnica, el criterio de eficiencia económica, por lo cual se ha considerado grapas de fierro galvanizado para instalación de conductores de cobre;

Que, con relación al informe técnico de la Universidad Nacional de Ingenieria, éste no es aplicable, ya que su análisis se realiza sobre información de potenciales de zinc, cobre y hierro, y no sobre grapas de fierro galvanizado tratado para su utilización en zonas corrosivas;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

## **2.1.5 Ejecución de zanjas**

### **2.1.5.1 Sustento del Petitorio**

Que, LUZ DEL SUR señala que el OSINERG debe considerar la asignación de recursos propuesta en su Estudio de Costos Estándares de Inversión para la ejecución de zanjas, cuyos criterios corresponden a la realidad de Lima, en la cual se presenta una serie de condiciones para trabajar en la vía pública y el cumplimiento de requisitos legales (Ordenanzas Municipales);

Que, asimismo, indica que los costos determinados por el OSINERG desconocen que la ejecución de zanjas en vías públicas conlleva una serie de labores adicionales e indispensables como: aviso a las personas, uso de puentes para entradas de cocheras, protección de jardines, señalización y entibamientos;

Que, por lo mencionado, LUZ DEL SUR solicita corregir los valores fijados de recursos a efectos de reconocer los costos adicionales indicados, adjuntando el sustento respectivo;

### **2.1.5.2 Análisis**

Que, las cantidades de recursos consideradas en el armado de zanja fueron establecidas en la fijación del VNR correspondiente al año 2001, sustentadas a través de estudios de costos estándar de inversión realizados en el año mencionado. Dichas cantidades recogen rendimientos óptimos en la ejecución de la zanja para la instalación de las redes subterráneas, así como las labores y recursos adicionales requeridos por LUZ DEL SUR;

Que, debe hacerse mención que en el anexo N° 8 del recurso de reconsideración de LUZ DEL SUR, se menciona la Ordenanza Municipal N° 203 como sustento de su petitorio en este extremo. Al respecto, debe indicarse que dicha ordenanza, se encuentra vigente desde el 28 de enero de 1999, en que fuera publicada en el Diario Oficial El Peruano. Es decir, que las actividades y tiempos de ejecución necesarios para el zanjeo están considerados en el detalle del armado "zanjeo" que forma parte del anexo N° 2 del Informe Técnico OSINERG-GART-GDE-2001-013 que sustenta la fijación del VNR del año 2001 y que fuera oportunamente entregado a todas las empresas de distribución eléctrica;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

## **2.1.6 Sistema de puesta a tierra de media y baja tensión**

### **2.1.6.1 Sustento del Petitorio**

Que, LUZ DEL SUR señala que para evitar derrumbes en la construcción de los pozos de tierra se requiere el uso de entibamientos. Menciona que el OSINERG, al incrementar la dosis de sales de 1 a 3, no ha considerado mayores recursos requeridos para la preparación de las sales y su aplicación. Asimismo, señala que corresponde realizar mediciones de verificación de la puesta a tierra una vez terminada la ejecución del pozo de tierra, lo que no ha sido considerado;

Que, por lo mencionado, solicita considerar los costos consignados en su propuesta de costos estándar de inversión para los armados de puesta a tierra de las estructuras de media tensión y subestaciones, adjuntando el sustento respectivo;

### **2.1.6.2 Análisis**

Que, el entibamiento de pozos para puesta a tierra sólo se da en terrenos de poca consistencia, cuyo porcentaje dentro de la zona de concesión de LUZ DEL SUR, no es de tal significación que afecte los rendimientos ya considerados;

Que, además, el incremento de las dosis de sales no conlleva un incremento de las cantidades de recursos, por cuanto la preparación de la tierra dieléctrica contempla la mezcla de tierra vegetal y de las dosis de sales que sumados hacen un volumen fijo, por lo que la variación del número de dosis de sales implica una disminución del volumen de tierra vegetal, manteniéndose el volumen total, y en consecuencia el tiempo de preparación se mantiene;

Que, finalmente, con relación a la medición de los pozos de puesta a tierra, el anexo N° 3 del Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 040-2005 que sustenta la fijación del VNR, establece los costos estándar de inversión de las instalaciones de distribución eléctrica, que considera costos por ingeniería y supervisión, que comprende entre otros, la inspección de obras donde se realizan las mediciones de pozos de tierra necesarias;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

## **2.1.7 Reconocimiento de costos en el armado de luminarias**

### **2.1.7.1 Sustento del Petitorio**

Que, LUZ DEL SUR señala que el OSINERG ha considerado menores costos de los que técnicamente corresponden para la instalación de pastorales y luminarias de 70 W, 150 W, 250 W y 400 W de vapor de sodio, los mismos que no se ajustan a la realidad;

Que, a modo de ejemplo, LUZ DEL SUR indica que para la instalación de una luminaria de 70 W con pastoral, el OSINERG considera 0.08 h-m de grúa chica, lo que representa aproximadamente 5 minutos de utilización del vehículo, rendimientos que no se ajustan a la realidad;

Que, por lo mencionado, solicita asignar una mayor cantidad de recursos de mano de obra, transporte y equipos de acuerdo a su propuesta adjunta a su recurso;

#### **2.1.7.2 Análisis**

Que, las cantidades de recursos consideradas en el armado de luminarias fueron establecidas en la fijación del VNR correspondiente al año 2001, sustentadas a través de estudios de costos estándar de inversión realizados en dicha oportunidad. Dichas cantidades recogen rendimientos óptimos en la ejecución del armado de luminarias. Cabe aclarar que los costos reconocidos por el OSINERG son costos estándar por lo cual su determinación se hace de forma integral;

Que, de otro lado, debe señalarse que el tiempo total de uso de grúas para la instalación de una luminaria, que se ha considerado en el anexo N° 3 del Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 040-2005 que sustenta la fijación del VNR, es de 0.15 h-m (4.5 minutos por cada grúa), teniendo en consideración que una de las grúas es usada para embonar la luminaria al pastoral y hacer el respectivo empalme eléctrico del cable en el borne de la luminaria, y la otra grúa es usada para la instalación de pastorales y su conexión a la red eléctrica;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

### **2.2 VNR No Eléctrico**

#### **2.2.1 Estaciones de trabajo**

##### **2.2.1.1 Sustento del Petitorio**

Que, LUZ DEL SUR indica que el OSINERG sólo ha considerado 331 PCs en lugar de las 642 PCs que LUZ DEL SUR ha presentado, sin sustentar la cantidad mencionada. Asimismo, señala que se estaría afectando las necesidades del personal de la empresa;

Que, por lo mencionado, LUZ DEL SUR solicita considerar el total de PCs reportadas;

##### **2.2.1.2 Análisis**

Que, el OSINERG ha hecho una nueva revisión de la información sustentatoria presentada por LUZ DEL SUR, en el rubro equipos de cómputo, encontrándose que la empresa, mediante Oficio GO.05.215 de fecha 16 de agosto de 2005, presentó como VNR de distribución sustentado correspondiente al rubro "computadoras", el valor de US \$ 385 779, para un total de 389 PC's. En la misma comunicación, se presentó la información sustentatoria correspondiente a los rubros: equipos de red de cómputo, estaciones de trabajo, impresoras, servidores y otros equipos de cómputo, los cuales conjuntamente con la información referida al rubro computadoras, han sido validados y serán incorporados en la revisión del VNR no eléctrico de LUZ DEL SUR;

Que, cabe señalar que el VNR de instalaciones no eléctricas de LUZ DEL SUR, así como cada uno de los rubros que lo componen, están sustentados conforme lo señalado en el numeral 4.4.2 del informe OSINERG-GART/DDE N° 040-2005 que sustenta la Resolución 369, el cual señala que para la determinación de las inversiones no eléctricas se toma como base la información presentada por las empresas, los resultados de las visitas de inspección a las mismas, así como la revisión y análisis de la información sustentatoria presentada;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse fundado en parte;

## **2.2.2 Software técnico**

### **2.2.2.1 Sustento del Petitorio**

Que, LUZ DEL SUR indica que el OSINERG debe tomar en cuenta la sustentación presentada para el rubro de software técnico, la cual ha sido descartada sin el debido sustento. Agrega, que en la base de datos del VNRGIS sólo se incluye un monto total sin detallar los tipos de software considerados y su valorización;

Que, por lo mencionado, LUZ DEL SUR solicita reconsiderar el software técnico, considerando la información remitida y sustentada por LUZ DEL SUR;

### **2.2.2.2 Análisis**

Que, LUZ DEL SUR presentó la información correspondiente a su software técnico por un valor total de US\$ 2 980 521. Luego de la revisión de dicha información se encontró que fue presentado como sustento, documentos por un monto que asciende a US\$ 1 403 437, los cuales carecen de la validez necesaria por no tratarse de facturas o contratos ni por referirse a facturas de honorarios profesionales pagadas mensualmente sin indicar la naturaleza de los servicios prestados. El software técnico debidamente sustentado mediante los contratos de desarrollo de sistemas asociados a este tipo de software y las facturas de adquisición de paquetes de software técnico, suma un total de US\$ 1 577 084, monto que ha sido reconocido en la Resolución N° 369;

Que, cabe señalar que el VNR de instalaciones no eléctricas de LUZ DEL SUR así como cada uno de los rubros que lo componen, están sustentados conforme lo señalado en el numeral 4.4.2 del informe OSINERG-GART/DDE N° 040-2005 que sustenta la Resolución 369, en el cual se señala que, para la determinación de las inversiones no eléctricas se toma como base la información presentada por las empresas, los resultados de las visitas de inspección a las mismas, así como la revisión y análisis de la información sustentatoria presentada;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

## **2.2.3 Software de gestión**

### **2.2.3.1 Sustento del Petitorio**

Que, LUZ DEL SUR indica que el OSINERG debe tomar en cuenta la sustentación presentada para el rubro de software de gestión, la cual ha sido descartada sin el debido sustento. Agrega, que en la base de datos del VNRGIS sólo se incluye un monto total sin detallar los tipos de software considerados y su valorización;

Que, por lo mencionado, LUZ DEL SUR solicita reconsiderar el software de gestión, considerando la información remitida y sustentada por LUZ DEL SUR;

### **2.2.3.2 Análisis**

Que, LUZ DEL SUR presentó la información correspondiente a su software de gestión por un valor total de US\$ 4 124 588. Luego de la revisión de dicha información se encontró que fue presentado como sustento, documentos por un monto que asciende a US\$ 1 947 571, los cuales carecen de la validez necesaria por no tratarse de facturas o contratos ni por referirse a facturas de honorarios profesionales pagadas mensualmente sin indicar la naturaleza de los servicios prestados. El software de gestión debidamente sustentado mediante los contratos de desarrollo de sistemas asociados a este tipo de software y las facturas de adquisición de paquetes de software de gestión, suma un total de US\$ 2 177 017, monto que ha sido reconocido en la Resolución N° 369;

Que, cabe señalar que el VNR de instalaciones no eléctricas de LUZ DEL SUR, así como cada uno de los rubros que lo componen, están sustentados conforme lo señalado en el

numeral 4.4.2 del informe OSINERG-GART/DDE N° 040-2005 que sustenta la Resolución 369, el cual señala que, para la determinación de las inversiones no eléctricas, se toma como base la información presentada por las empresas, los resultados de las visitas de inspección a las mismas, así como la revisión y análisis de la información sustentatoria presentada;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

## **2.2.4 Otro software**

### **2.2.4.1 Sustento del Petitorio**

Que, LUZ DEL SUR indica que el OSINERG debe tomar en cuenta la sustentación presentada para el rubro de licencias de softwares para oficina (correo electrónico, hojas de cálculo, procesadores de texto, desarrollo de aplicaciones, etc.), la cual ha sido descartada sin el debido sustento. Agrega, que las licencias tienen un valor económico y son indispensables para la utilización de los softwares mencionados;

Que, por lo mencionado, LUZ DEL SUR solicita reconsiderar las licencias de softwares de oficina, considerando la información remitida y sustentada por LUZ DEL SUR;

### **2.2.4.2 Análisis**

Que, el OSINERG ha hecho una nueva revisión de la información sustentatoria presentada por LUZ DEL SUR, encontrándose que la empresa sustenta los valores de las licencias de software para oficina mediante una cotización que muestra precios para la adquisición de una sola unidad de cada producto solicitado, de modo tal, que dicho valor no expresa el precio de compra por volumen a los cuales la empresa podría acceder, dada la cantidad de licencias requeridas;

Que, en consecuencia, OSINERG procedió a reconocer el número de licencias de software de oficina, equivalente al número de estaciones de trabajo sustentadas como parte del VNR de Distribución por LUZ DEL SUR y tomando, como valor unitario, el presentado por una empresa distribuidora de similar tamaño, el mismo que si considera el precio por compras en volumen. Con relación al software para el desarrollo de aplicaciones, no corresponde reconocerlos toda vez que el VNR ya reconoce montos por concepto de software de gestión y software técnico, en los cuales se incluye el valor de desarrollo de los mismos;

Que, cabe señalar que el VNR de instalaciones no eléctricas de LUZ DEL SUR, así como cada uno de los rubros que lo componen, están sustentados conforme lo señalado en el numeral 4.4.2 del informe OSINERG-GART/DDE N° 040-2005 que sustenta la Resolución 369, el cual señala que para la determinación de las inversiones no eléctricas se toma como base la información presentada por las empresas, los resultados de las visitas de inspección a las mismas, así como la revisión y análisis de la información sustentatoria presentada;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse fundado en parte;

Que, tal como se mencionara en el último considerando del análisis efectuado por el OSINERG en el numeral 2.1.2.2 que antecede, la empresa concesionaria EDELNOR, no ha efectuado reclamo alguno sobre este extremo, lo que no significa sin embargo, que se le excluya de los alcances de la aplicación de este rubro en la forma como se ha reconocido a la empresa LUZ DEL SUR, por cuanto constituiría un acto violatorio del principio de imparcialidad, en aplicación de las consideraciones legales expuestas en dicho numeral, más aún, tomando en cuenta que EDELNOR presentara oportunamente la información sustentatoria relacionada con el rubro otros software. En consecuencia, debe dictarse la resolución de oficio correspondiente, que extienda la aplicación del rubro otros software para EDELNOR;

## **2.2.5 Telefonía fija**

### **2.2.5.1 Sustento del Petitorio**

Que, LUZ DEL SUR indica que debe tomarse en cuenta la inversión total de las centrales telefónicas y no sólo los gabinetes. Igualmente, señala que debe reconocerse los sistemas de grabación usados para las llamadas de los usuarios, lo que además ha sido ordenado por el propio regulador;

Que, por lo mencionado, LUZ DEL SUR solicita reconsiderar la inversión de las centrales telefónicas y sistemas de grabación, considerando la información remitida y sustentada por LUZ DEL SUR;

#### **2.2.5.2 Análisis**

Que, el OSINERG ha hecho una nueva revisión de la información sustentatoria presentada por LUZ DEL SUR, encontrándose que efectivamente corresponde hacer el reconocimiento de la inversión de las centrales telefónicas y sistemas de grabación, por un monto que asciende a US\$ 400 000;

Que, cabe señalar que el VNR de instalaciones no eléctricas de LUZ DEL SUR, así como cada uno de los rubros que lo componen, están sustentados conforme lo señalado en el numeral 4.4.2 del informe OSINERG-GART/DDE N° 040-2005 que sustenta la Resolución 369, el cual señala que para la determinación de las inversiones no eléctricas se toma como base la información presentada por las empresas, los resultados de las visitas de inspección a las mismas, así como la revisión y análisis de la información sustentatoria presentada;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse fundado;

#### **2.2.6 Estaciones de radio y antenas**

##### **2.2.6.1 Sustento del Petitorio**

Que, LUZ DEL SUR indica que el OSINERG no ha reconocido los enlaces de microondas analógicos sin justificación. Agrega, que el OSINERG ha considerado torres autosoportadas estándar que no tienen en cuenta las condiciones geográficas en que éstas operan;

Que, por lo mencionado, LUZ DEL SUR solicita reconsiderar la inversión de los enlaces de microondas analógicos, así como de las torres autosoportadas estándar de acuerdo a las condiciones geográficas en que éstas operan;

##### **2.2.6.2 Análisis**

Que, LUZ DEL SUR presentó la información correspondiente a estaciones de radio y antenas por un valor total de US\$ 4 202 068. Luego de la revisión de dicha información se encontró que fue presentado como sustento documentos que carecen de la validez necesaria por no tratarse de facturas o contratos, así como bienes reportados no sustentados con documento alguno, cuyo monto asciende a US\$ 2 886 837. Las estaciones de radio y antenas debidamente sustentadas, suma un total de US\$ 1 315 231, monto que ha sido reconocido en la Resolución N° 369;

Que, cabe señalar que el VNR de instalaciones no eléctricas de LUZ DEL SUR, así como cada uno de los rubros que lo componen, están sustentados conforme lo señalado en el numeral 4.4.2 del informe OSINERG-GART/DDE N° 040-2005 que sustenta la Resolución 369, el cual señala que para la determinación de las inversiones no eléctricas se toma como base la información presentada por las empresas, los resultados de las visitas de inspección a las mismas, así como la revisión y análisis de la información sustentatoria presentada;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

Que, finalmente, con relación al recurso de reconsideración, se ha expedido el Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 053-2005 y el Informe Legal OSINERG-GART-AL-2005-194 de la GART del OSINERG, que se incluyen como Anexo N° 1 y Anexo N° 2 de la presente

resolución, los mismos que contienen la motivación que sustenta la decisión del OSINERG, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del OSINERG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, así como en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A., contra la Resolución OSINERG N° 369-2005-OS/CD, en el extremo a que se refiere el numeral 2.2.5, por los fundamentos expuestos en el numeral 2.2.5.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A., contra la Resolución OSINERG N° 369-2005-OS/CD, en los extremos a que se refieren los numerales 2.1.2, 2.2.1 y 2.2.4, por los fundamentos expuestos en los numerales 2.1.2.2, 2.2.1.2 y 2.2.4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Declarar infundado el citado recurso de reconsideración, en lo demás que contiene.

**Artículo 4.-** Modifíquese el Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica de la empresa Luz del Sur S.A.A. fijado en el Artículo 1 de la Resolución OSINERG N° 369-2005-OS/CD, de la siguiente forma:

| <b>Empresa</b> | <b>VNR<br/>Miles S/.</b> |
|----------------|--------------------------|
| Luz del Sur    | 1 776 607                |

**Artículo 5.-** Incorpórese el Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 053-2005 y el Informe Legal OSINERG-GART-AL-2005-194 - Anexo N° 1 y Anexo N° 2, respectivamente, como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 6.-** La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada, junto con sus Anexos N° 1 y N° 2, en la página web del OSINERG: [www.osinerg.gob.pe](http://www.osinerg.gob.pe).

ALFREDO DAMMERT LIRA  
Presidente del Consejo Directivo

**Modifican el Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica de empresa a que se refiere la Res. N° 369-2005-OS/CD**

**RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA OSINERG N° 003-2006-OS-CD**

Lima, 3 de enero de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución OSINERG N° 369-2005-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 2005, se fijó el Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica;

Que, con fecha 7 de noviembre de 2005, la empresa de distribución eléctrica Luz del Sur S.A.A., presentó Recurso de Reconsideración contra dicha resolución. Como consecuencia del análisis del recurso impugnativo, el OSINERG determinó la necesidad de expedir la presente resolución de oficio, con el objeto de extender el Valor Nuevo de Reemplazo de Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A.A - EDELNOR como resultado del análisis que efectuara el OSINERG en los temas relacionados con calzada de losa de concreto para cruzada correspondiente a redes subterráneas de media y baja tensión (análisis efectuado en el numeral 2.1.2.2) y otros softwares (análisis efectuado en el numeral 2.2.4.2), consignados en la Resolución OSINERG N° 002-2006-OS/CD;

Que, con relación a la presente resolución, se ha expedido, el Informe OSINERG-GART/DDE N° 054-2005 de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del OSINERG, que se incluye como Anexo N° 1 de la presente resolución, y el Informe OSINERG-GART-AL-2005-199 de la Asesoría Legal de la GART, que se incluye como anexo N° 2, los mismos que contienen la motivación que sustenta la decisión del OSINERG, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3, Numeral 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009--93-EM, en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en lo dispuesto en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modifíquese el Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica de la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A.A - EDELNOR, fijado en el Artículo 1 de la Resolución OSINERG N° 369-2005-OS/CD, de la siguiente forma:

| <b>Empresa</b> | <b>VNR<br/>Miles S/.</b> |
|----------------|--------------------------|
| Edelnor        | 1 737 576                |

**Artículo 2.-** La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada, junto con su Anexo N° 1 y Anexo N° 2, en la página web del OSINERG: [www.osinerg.gob.pe](http://www.osinerg.gob.pe).

ALFREDO DAMMERT LIRA  
Presidente del Consejo Directivo

**SUNAT**

**Ratifican Auxiliares Coactivos de la Intendencia Regional Tacna**

**RESOLUCION DE INTENDENCIA N° 110-024-0000223**

**INTENDENCIA REGIONAL TACNA**

Tacna, 29 de diciembre de 2005

<sup>1</sup> **Artículo 3.-** Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

...

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Intendencia N° 110-024-0000150, del 16 de noviembre del 2004 y publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 29 de noviembre del mismo año, se designaron Auxiliares Coactivos para la Intendencia Regional Tacna a las profesionales GÓMEZ CAMPOS HELEN LOURDES y HUAMÁN ROMERO DANNY GLORIA hasta el 17 de mayo del año 2005; y, mediante Resolución de Intendencia N° 110-024-0000191, del 5 de mayo del 2005 y publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 16 de mayo del mismo año, se prorrogó dicha designación;

Que, esta prórroga se efectuó por un plazo que vence el 31 de diciembre del presente año; sin embargo, y a fin de mantener la operatividad de la Sección Cobranza de la Intendencia Regional Tacna, se hace necesaria la ratificación del personal antes indicado en calidad de Auxiliares Coactivos;

Que, el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT ha facultado al Intendente de Aduana Marítima del Callao, Intendente de Aduana Aérea del Callao, Intendente de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, Intendente de Principales Contribuyentes Nacionales, Intendentes de Aduanas desconcentradas y en los Intendentes Regionales de la SUNAT a designar, mediante Resoluciones de Intendencia, a los trabajadores que se desempeñarán como Auxiliares Coactivos dentro del ámbito de competencia de cada una de esas Intendencias;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** RATIFICAR como Auxiliares Coactivos de la Intendencia Regional Tacna, a las funcionarias que se indican a continuación:

| N° | Registro | Apellidos y Nombres        |
|----|----------|----------------------------|
| 1  | D082     | GÓMEZ CAMPOS HELEN LOURDES |
| 2  | D085     | HUAMÁN ROMERO DANNY GLORIA |

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO AGUAYO RIVERA  
Intendente  
Intendencia Regional Tacna